

Diario de los Debates



Sesión Extraordinaria No. 24
septiembre 6, 2024



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Directiva

Presidente

Primera Secretaria

Segunda Secretaria

Legislador

Legisladora

Legisladora

Roberto Ulises

Bernarda

María Claudia

Mendoza Padrón

Reyes Hernández

Tristán Alvarado

Inicia: 10:50 hrs.

Presidente: compañeras diputadas, y compañeros diputados favor de ocupar sus curules, iniciamos la Sesión Extraordinaria número veinticuatro; Primera Secretaria pase Lista de Asistencia.

Primera Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo MC COY (*inasistencia justificada*); Liliana Guadalupe Flores Almazán (*inasistencia justificada*); Eloy Franklin Sarabia; Alejandro García Moreno; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez (*inasistencia justificada*); Alejandro Leal Tovías; Miguel Ángel López Salas (*inasistencia justificada*); José Antonio Lorca Valle (*inasistencia justificada*); Cecilia Senllace Ochoa Limón; María Aranzazu Puente Bustindui; Cecilia Senllace Ochoa Limón; María Aranzazu Puentes Bustindui; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Cinthia Verónica Segovia Colunga (*inasistencia justificada*); José Ramón Torres García; Edmundo Azael Torrescano Medina; Lidia Nallely Vargas Hernández; Juana Margarita Viñas Orta; Bernarda Reyes Hernández; María Claudia Tristán Alvarado; Roberto Ulises Mendoza Padrón; diputado Presidente le informo que hay 21 diputados presentes.

Presidente: hay cuórum; inicia la Sesión Extraordinaria y se declaran válidos los acuerdos que se tomen.

Presidente: integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, hoy viernes nos distingue con su presencia en el Salón, el Director Crisóforo Sánchez Lara; así como el personal Estatal de Educación Regular; les damos la bienvenida.

Segunda Secretaria le pido dar lectura al Orden del Día.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Segunda Secretaria: Orden del Día, Sesión Extraordinaria No.24, viernes, septiembre 6, 2024.

- I. Convocatoria Vigésimo Periodo Extraordinario.
- II. Trece Dictámenes; once con Proyecto de Decreto; y dos con Proyecto de Resolución.
- III. Informe Financieros del Honorable Congreso del Estado de: mayo; y junio.

Presidente: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación económica del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

Para cumplir lo que expresamente ordenada la porción relativa del artículo 34 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, pido a la Primera Secretaria leer la Convocatoria del Vigésimo Periodo Extraordinario.

Secretaria: José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 1109

La Diputación Permanente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

DECRETA

Con fundamento en los artículos, 55, y 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 33 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y 10 fracción séptima del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se convoca a la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado a periodo extraordinario de sesiones el seis de septiembre para lo siguiente.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

1. Dictamen con Proyecto de Decreto, que adiciona al artículo 23 la fracción V y recorren las subsecuentes, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí. Reforma el artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y reforma los artículos, 150; 151; y, 152 su fracción segunda del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.
2. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 20 y el primer párrafo del artículo 102 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.
3. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 135 en sus fracciones I, IV, V, VI, VII, y los párrafos segundo y tercero; y adiciona la fracción VIII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
4. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma los artículos, 91 su párrafo tercero; y 91 Bis su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
5. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma la fracción VIII del artículo 6°; y adiciona la fracción IX Bis al mismo artículo 6°, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.
6. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma la fracción XIII; y, se adiciona una fracción XIV, por lo que el contenido de la actual fracción XIV, se recorre a la fracción XV al artículo 5°, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
7. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el primer párrafo del artículo 43, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.
8. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma el párrafo primero de la fracción III del artículo 78; y deroga el párrafo tercero de la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
9. Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara en la Entidad, el 5 de octubre de cada año “Día del Maestro y la Maestra de Educación Primaria”.
10. Dictamen con Proyecto de Decreto, que otorga la Presea a la Trayectoria Periodística, “Francisco Zarco”, edición 2024, al ciudadano José Esquivel Juárez.
11. Dictamen con Proyecto de Decreto, que modifica disposiciones de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
12. Dictamen con Proyecto de Decreto, que reforma los artículos, 22, 23, y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

13. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que planteaba expedir la Ley de los Derechos del Estado de San Luis Potosí.
14. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que instaba adicionar nueva fracción XXIV al artículo 4º, se adiciona artículo 18 BIS, se adiciona nueva fracción XVIII al artículo 89, se reforma artículo 100, se reforma segundo párrafo el artículo 103, y se reforma el artículo 105; todos de y a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.
15. Informes financieros del Honorable Congreso del Estado de, mayo; y junio.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular, y obedecer.

DADO en el salón “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el lunes dos de septiembre del dos mil veinticuatro.

Honorable Congreso del Estado. Por la Diputación Permanente. Presidente: Legislador Roberto Ulices Mendoza Padrón; Secretario: Legislador Alejandro Leal Tovías, rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día dos del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

José Ricardo Gallardo Cardona, el Gobernador Constitucional del Estado, rúbrica; J. Guadalupe Torres Sánchez, el Secretario General de Gobierno, rúbrica.

Presidente: con fundamento en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso del Estado de San Luis Potosí; les notifico que por acuerdo y aprobación de la mayoría de los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, se notifican ajustes al dictamen número diez, mismos que se distribuyeron en sus lugares; por tanto, se incorpora legalmente.

Continuamos nuestras disposiciones reglamentarias permiten no leer los dictámenes enlistados; Segunda Secretaria consulte en votación económica si es de dispensarse su lectura.

Secretaria: consulto si dispensan la lectura de los dictámenes quienes estén por la afirmativa ponerse de pie; quienes estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: se dispensa la lectura de los dictámenes por MAYORÍA.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Presidente: Dictamen uno con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de las comisiones de Justicia o Gobernación lo presenta?; en la discusión del dictamen Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN UNO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Las comisiones de Justicia; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, fue presentada por los diputados y diputadas, José Luis Fernández Martínez, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Esther González Díaz, Miguel Ángel Segura Méndez, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, Salvador Isais Rodríguez, María Claudia Tristán Alvarado y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, iniciativa mediante la que plantean adicionar una fracción al artículo 23, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ésta como V, y se recorren las subsecuentes. Adicionar siete párrafos al artículo 216 y se recorre el subsecuente; derogar el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Reformar los artículos 150, 151 y la fracción II del 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 5903 a las comisiones de Justicia; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los Estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones XII, y XV, 109 y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la idea legislativa que nos ocupa fue presentada el veintinueve de mayo de esta anualidad, el término para resolver es observado, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa que nos ocupa es sustentada por las y los proponentes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tres de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto 0186, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En dicha reforma, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en términos del artículo 123, de la propia Constitución, ⁽¹⁾ cesó en sus funciones jurisdiccionales y administrativas, y adquirió vigencia el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el cual se depositó la justicia administrativa con el objeto de que, además de resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los 58 Ayuntamientos; sancione sobre faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos, o bien, por particulares que participen en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales. Lo anterior, con riguroso apego a los principios de justicia pronta, completa e imparcial, en estricta observancia de los derechos humanos de los justiciables.

⁽¹⁾ARTÍCULO 123. La justicia administrativa se deposita en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Acorde a lo anterior, el diez de abril de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0603, por el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Conforme con el artículo 9º de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, este órgano jurisdiccional se integra de una Sala Superior y tres Salas Unitarias de primera instancia.

Por otra parte, en cuanto a las atribuciones de la Sala Superior y las Salas Unitarias de primera instancia, los artículos 23, 35 y 36, respectivamente, establecen:

"De las Atribuciones de la Sala Superior Unitaria

ARTÍCULO 23. Son facultades de la Sala Superior Unitaria las siguientes:

- I. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- II. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;
- III. Conocer de asuntos de responsabilidades por faltas no graves en los que se encuentren involucrados Magistrados de las Salas Unitarias, Auxiliares y en su caso Especializadas del Tribunal;
- IV. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- V. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, Auxiliares, o en su caso, Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, así como las que se presenten en contra de resoluciones en materia contenciosa



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, y

VI. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer a la Sala Superior Unitaria del Tribunal." "De los Magistrados de las Salas Unitarias, de las Salas Especializadas y de las Salas Auxiliares.

[...]

ARTÍCULO 35. Tratándose de materia administrativa y fiscal, los Magistrados de las Salas Unitarias y Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones en la instrucción de los asuntos:

I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;

VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;

IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, así como resolver lo correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

XI. Proponer a la Sala Superior Unitaria la designación de perito tercero en los casos en que sea necesario de conformidad con el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí;

XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;

XIII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;

XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables."

"ARTÍCULO 36. Los Magistrados de las Salas Unitarias Especializadas en materia de Responsabilidad Administrativa tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

II. Admitir o tener por contestada la demanda;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, así como dictar las resoluciones y en su caso aclaraciones de la resolución que corresponda;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VII. Resolver en definitiva los asuntos que conozca;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, así como resolver sobre a la medida cautelar definitiva que estime procedente;

IX. Proponer a la Sala Superior Unitaria la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y

XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables."

El artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado, ⁽²⁾ establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que pueda promoverse en contra de las resoluciones definitivas que dicten las Salas Unitarias de primera instancia; es decir, refiere a todas aquellas que decreten el sobreseimiento y las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, siempre y cuando, se refieran a los supuestos que establece el citado artículo, como más adelante se abordará.

⁽²⁾ARTÍCULO 152. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y

IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.

Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.

Como puede verse, la Sala Superior constituye la máxima instancia jurisdiccional en materia contencioso administrativa; de ahí que, tanto en el artículo 23 de la ley orgánica, como en los artículos 152 y 156 párrafo primero, ⁽³⁾ del código procesal administrativo, el legislador estableció que corresponde a ésta un nuevo examen sobre una resolución definitiva dictada por las Salas Unitarias de primera instancia, con el objeto de que aquella la revoque, modifique o confirme.

⁽³⁾Artículo 156. El recurso de apelación tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la sentencia emitida por la Sala Unitaria de que se trate.

Máxime, si se toma en consideración que en la ley orgánica de este Tribunal Administrativo, en la exposición de motivos, según dijo el legislador, la nueva estructura del tribunal, mejora sustancialmente la justicia administrativa, principalmente en cuanto a la calidad, imparcialidad, exhaustividad y solidez de las sentencias.

Es importante destacar que los artículos 8 numeral 1 y 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos humanos. ⁽⁴⁾ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la obligación del Estado, de proporcionar un recurso judicial efectivo "no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun, a la posibilidad de recurrir, sino que los recursos deben tener efectividad", esto es, debe ofrecerse a la persona la "posibilidad real" de interponer un recurso en los términos del precepto invocado. Asimismo, ha sostenido que un "recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"; esto es, el recurso debe permitir analizar "si ha habido una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación".

⁽⁴⁾Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Por ello, el reconocimiento de un recurso judicial efectivo constituye una garantía fundamental contra la arbitrariedad, ya que permite a las personas impugnar aquellos actos que estimen violatorios de sus derechos humanos en el plano del derecho interno.

En esa línea de pensamiento, la referida Corte Interamericana determinó, en el caso *Bulacio vs. Argentina*, en el párrafo 115, que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos". ⁽⁵⁾

⁽⁵⁾Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 115. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

En ese mismo sentido, la tutela judicial efectiva reconocida como derecho humano en el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ⁽⁶⁾ en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese sentido, el derecho de toda persona a un recurso debe entenderse de forma integral; esto es, que el medio ordinario de defensa debe ser sencillo, rápido y efectivo.

⁽⁶⁾ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Así las cosas, la existencia jurídica de un recurso efectivo no supone una simple presencia normativa, sino la posibilidad real de que éste sea capaz de generar un análisis por parte del juez competente y la emisión de una sentencia que no solo reconozca una posible violación de derechos humanos, sino que incluso tenga un efecto reparador que permita a la persona ofendida, restablecer su esfera jurídica y gozar a plenitud de los derechos humanos de que fue privado.

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009, ⁽⁷⁾ sostuvo que la inexistencia de un sistema recursal es incompatible con la exigencia de justicia completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional, en tanto puede dar lugar a la arbitrariedad y vaciar parcialmente de contenido algunas de las exigencias constitucionales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional como la



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

fundamentación y motivación de las sentencias o el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que consagra el artículo 14 de la Norma Fundamental.

⁽⁷⁾Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de marzo de 2010.

Precisó, que el acceso a los recursos es una garantía de la justicia completa e imparcial, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones y además permite enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad.

De igual forma, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, al resolver el amparo en revisión 460/2008, ⁽⁸⁾ sostuvo que no basta siquiera la mera existencia en ley de un recurso, llámese como sea, debido a que lo que debe verificarse es el alcance y la eficacia de tal recurso, para determinar si es apto para hacer vigentes las garantías judiciales inherentes al debido proceso.

⁽⁸⁾Sentencia recaída al Amparo en revisión 460/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, 11 de noviembre de 2009.

Añadió que para que exista un real y completo acceso a la justicia, deben existir recursos judiciales por medio de los cuales se pueda proteger de manera efectiva la situación jurídica infringida o que causa afectación. Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento y un real, completo y efectivo acceso a la justicia, todo proceso en el cual se establezca una sanción, debe sustanciarse observando todas las garantías procesales y dentro de éstas prever la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo.

Al resolver el amparo directo en revisión 777/2019, ⁽⁹⁾la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la exigencia de contar con un sistema recursal biinstancial, no se colma bajo el argumento de que, al constituir una sentencia definitiva, es procedente reclamarla mediante el juicio de amparo directo, pues éste es un mecanismo extraordinario, que no satisface los requerimientos de un juez natural en razón de su competencia y fines, pese a las virtudes que se le pudieran atribuir; además de que, el juicio de amparo es un recurso extraordinario eficaz para proteger los derechos humanos de las personas, pero no un recurso ordinario ni una segunda instancia.

⁽⁹⁾Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 777/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carancá, 14 de agosto de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

En el código procesal administrativo, en concreto, la fracción II de su artículo 152, el legislador estableció que las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias pueden ser apelables por cualquiera de las partes, cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción I, o sea de cuantía indeterminada, siempre y cuando, el asunto a recurrir revista las características de importancia y trascendencia, debiendo la parte recurrente razonar dicha circunstancia, según dispone la fracción II, de dicho ordenamiento legal.

Como puede verse, el legislador vedó la posibilidad de que los fallos de cuantía indeterminada o inferior a la establecida en la fracción que le precede, en los que el asunto no sea de importancia y trascendencia, fueran apelables; es decir, los hizo irrecurribles a través del recurso de apelación.

Es pertinente destacar que dicha disposición normativa, encuentra su origen en la revisión fiscal federal que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -recurso que contiene implícita la naturaleza excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe ser importante y trascendente para el orden jurídico-.

Ambos ordenamientos limitan la procedencia de dichos recursos en los casos en los que la cuantía sea determinada o inferior a la señalada en las referidas disposiciones normativas; sin embargo, dicha limitación impacta en que ambos recursos tienen una naturaleza completamente distinta, lo cual anula la posibilidad de interpretarlos de forma idéntica y darles el mismo tratamiento.

Ello es así, pues el recurso de revisión fiscal se encuentra reservado solo para las autoridades, se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda y se tramite en los términos previstos en las Ley de Amparo.

Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación, éste puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, se promueve ante la Sala Unitaria de primera instancia del Tribunal que emitió el fallo que se combate, y es resuelto por la Sala Superior, acorde a lo dispuesto por el código procesal administrativo.

De tales requisitos destaca que el recurso de revisión fiscal es un recurso excepcional, pues esta acotado exclusivamente a las autoridades demandadas, para casos fuera de lo común, cuya resolución debe ser importante y trascendente para el orden jurídico, conceptos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de ilustrar su significado.

Ahora bien, el recurso de revisión fiscal sufrió diversas modificaciones; sin embargo, en lo que aquí interesa exponer es que este es un recurso excepcional, que nace con motivo de la desigualdad



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

procesal en que se encontraban las autoridades tributarias, ya que en la Ley de Justicia Fiscal de mil novecientos treinta y seis, no se estableció ningún recurso ordinario contra sus fallos.

Es importante señalar que, en la exposición de motivos del código procesal administrativo, el legislador, en atención al principio de economía y simplificación administrativa, buscó unificar los procedimientos administrativos y contenciosos en un solo cuerpo normativo; sin embargo, no señaló justificación alguna para establecer porque consideró necesario implementar un filtro en la procedencia del recurso de apelación, para que los asuntos de cuantía indeterminada o inferior a la que contempla el artículo 152, deban revestir características de importancia y trascendencia.

En mérito de lo anterior, se plantea reformar el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con el fin de contribuir con el derecho humano de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, permitiendo a las partes que puedan promover el recurso de apelación en contra de las resoluciones definitivas de cuantía indeterminada, sin que sea necesario expresar la importancia y trascendencia del asunto.

En otros temas, es ahora importante abordar el principio de imparcialidad judicial, previsto en el artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo séptimo, de nuestra Constitución. ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁰⁾Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Sobre el tema, la Corte Interamericana, en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, señaló que "la garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, así mismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad." ⁽¹¹⁾

⁽¹¹⁾Corte IDH. Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 131. Sentencia de 2 de noviembre de 2021.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que el principio constitucional de imparcialidad significa que la persona juzgadora emita una resolución apegada a derecho sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; de ahí que, constituya una condición esencial que deben satisfacer las personas juzgadoras, que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenas o extrañas a los intereses de las partes y del deber de resolver el



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

juicio sin inclinaciones o preferencias, apoyándose exclusivamente en los hechos y pruebas rendidas en juicio.

Por ello, es evidente que la garantía de imparcialidad debe regir en todas las etapas del proceso administrativo, como una máxima inflexible, pues en caso de atribuir un carácter contrario al principio de imparcialidad, implicaría admitir que, en algunos casos y bajo algunas circunstancias, la resolución o el juicio sobre la controversia puede quedar sujeta a las inclinaciones personales o aparentes inclinaciones personales, que puede tener la persona juzgadora o el tribunal, con respecto a las partes o al objeto de la controversia misma.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2018, ⁽¹²⁾ estableció que "el solo hecho de que un Magistrado revise en apelación una resolución cuya legalidad depende de otras determinaciones procesales en las que éste intervino como Juez de Primera Instancia; puede generar incertidumbre sobre su imparcialidad y respecto a la posibilidad de que éste se vea inclinado a confirmar -aun indirectamente- sus propias determinaciones."

⁽¹²⁾Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 94/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de octubre de 2018.

Expresado lo que antecede, se propone reformar los artículos 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 150 y 151 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y, 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con la finalidad de que la Sala Superior sea la que resuelva el recurso de reclamación previsto tanto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Asimismo, como se señaló en líneas que anteceden, se plantea reformar el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con el fin de contribuir con el derecho humano de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, permitiendo a las partes que puedan promover el recurso de apelación en contra de las resoluciones definitivas de cuantía indeterminada, sin que sea necesario expresar la importancia y trascendencia del asunto."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 5903, a saber:



Diario de los Debates
Sesión Extraordinaria No. 24
septiembre 6, 2024

| | |
|---|---|
| <p>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p> | <p>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 5903)</p> |
| <p>ARTÍCULO 23. Son facultades de la Sala Superior Unitaria las siguientes:</p> <p>I. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;</p> <p>II. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;</p> <p>III. Conocer de asuntos de responsabilidades por faltas no graves en los que se encuentren involucrados Magistrados de las Salas Unitarias, Auxiliares y en su caso Especializadas del Tribunal;</p> <p>IV. Ordenar que se abra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;</p> | <p>ARTÍCULO 23.. ...</p> <p>I a IV. ...</p> |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| | |
|---|--|
| <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>V. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, Auxiliares , o en su caso, Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas , así como las que se presenten en contra de resoluciones en materia contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>VI. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer a la Sala Superior Unitaria del Tribunal.</p> | <p>V. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>VI. ..., y</p> <p>VII. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer a la Sala Superior Unitaria del Tribunal.</p> |
| <p>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p> | <p>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 5903)</p> |
| <p>ARTÍCULO 216. Interpuesto el recurso de reclamación, se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga; la autoridad substanciadora, resolutora o la Sala</p> | <p>ARTÍCULO 216. Interpuesto el recurso de reclamación, se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga; la autoridad substanciadora, resolutora o la Sala Superior resolverán lo procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p> |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| | |
|--|---|
| <p>Superior resolverán lo procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p> | |
| <p>De la reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.</p> | <p><i>Se deroga.</i></p> |
| <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p><i>Tratándose de procedimientos que debe conocer el Tribunal como autoridad resolutora, la reclamación se interpondrá por escrito ante la Sala Unitaria que emitió el acuerdo o resolución que se combate, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se recurre.</i></p> |
| <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p><i>En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.</i></p> |
| <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p><i>Interpuesto el recurso de reclamación, la Sala Unitaria mandará el expediente a la Sala Superior.</i></p> |
| <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p><i>La Sala Superior deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.</i></p> |
| <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p><i>Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.</i></p> |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| | |
|---|---|
| <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.</p> | <p>En caso de admitir el recurso, la Sala Superior correrá traslado cuando así proceda a las otras partes para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p> <p>...</p> |
| <p>CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p> | <p>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 5903)</p> |
| <p>ARTÍCULO 150. La reclamación se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.</p> <p>La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.</p> | <p>ARTÍCULO 150. La reclamación se interpondrá por escrito ante la Sala Unitaria que emitió el acuerdo o resolución que se combate, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se recurre.</p> <p>En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.</p> |
| <p>ARTÍCULO 151. Interpuesto el recurso de reclamación, se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga; las Salas Unitarias o la Sala Superior del Tribunal según se trate, resolverán lo procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p> | <p>ARTÍCULO 151. Interpuesto el recurso de reclamación, la Sala Unitaria mandará el expediente a la Sala Superior.</p> |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| | |
|--|---|
| <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p>La Sala Superior deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.</p> |
| <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p>Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo anterior, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.</p> |
| <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p>En caso de admitir el recurso, la Sala Superior correrá traslado cuando así proceda a las otras partes para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p> |
| <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p>La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.</p> |
| <p>ARTÍCULO 152. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>1. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;</p> | <p>ARTÍCULO 152. ...</p> <p>1. ...</p> |
| <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> | <p>II. Sea de cuantía indeterminada;</p> |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales , y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y

IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.

III a IV. ...

...

...

...

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.

El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que los propósitos de la idea legislativa en estudio son modificar tres ordenamientos estatales:

Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con la finalidad de que la Sala Superior Unitaria, esté facultada para resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios. Objetivo con el que coinciden las dictaminadoras, en observancia al derecho de tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos: 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; derecho que exige a los jueces que dirijan el proceso de forma tal que se eviten dilaciones, o entorpecimientos que conduzcan a la impunidad, eventos que haría nugatoria la debida protección judicial de los derechos humanos.

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para establecer, en los casos en los que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa actúa como autoridad resolutoria, el procedimiento del recurso de reclamación, del cual conocerá, como ya se mencionó, la sala Superior, objetivo con el que comulgan las comisiones que conocen, atendiendo al derecho de tutela judicial efectiva.

Con la observación de que el párrafo segundo no se deroga, sino que se reforma; al igual el párrafo primero para precisar la puntuación en el mismo, para que así se modifique la totalidad del dispositivo 216.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Código Procesal Administrativo, con el objetivo de puntualizar las formalidades que se deberán observar en el recurso de reclamación. Además de que la apelación se interponga en los supuestos de que la cuantía sea indeterminada. Planteamientos que las dictaminadoras consideran viables, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el arábigo 14 del Pacto Político Federal.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión a la Presidencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y Titularidad de la Sala Superior Unitaria, respecto de la iniciativa en estudio, atendiendo al tenor siguiente:

TR
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

TEJA
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

OFICIO PRESIDENCIA/070/2024
San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 de julio de 2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
23 JUL. 2024
DEL HONORABLE
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
Presente.

Por este conducto, en respuesta a su oficio número **CJUS-LXIII-55/2024**, me permito remitir a Usted la opinión jurídica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, sobre la iniciativa que plantea adicionar una fracción al artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; derogar el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y reformar los artículos 150, 151 y 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; con la intención de aportar al trabajo legislativo, con el ánimo de construir un mejor estado de derecho y proporcionar seguridad jurídica a los particulares y a sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro motivo, le expreso las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente.

CLAUDIO ALBERTO ALVARADO BARRAGAN
MAGISTRADO PRESIDENTE

PRESIDENCIA

Avenida Venustiano Carranza 1100, Itequisquiapan, C.P. 78233, 444 811 8993, 201, San Luis Potosí, SLP.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



Opinión Jurídica

San Luis Potosí, San Luis Potosí, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

En seguimiento a la iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se propone **adicionar una fracción al artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; derogar el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y reformar los artículos 150, 151 y 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, se señala lo siguiente:

Marco legal

Único. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1º, 9º, 11 y 50 fracciones I, II y XXI, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; en relación con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; está facultado para emitir opinión jurídica respecto de la iniciativa señalada en el proemio del presente documento.

Atento a lo anterior, los comentarios que integran el presente documento solo constituyen la opinión jurídica de este Tribunal, a través de su Presidente, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



Antecedentes

Único. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, fue recibido el oficio número CJUS-LXIII-55/2024, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual pone a consideración de este Tribunal la iniciativa antes citada.

Atento a lo anterior, este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, por conducto de su Presidente, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la iniciativa presentada por las Diputadas y Diputados de los grupos parlamentarios Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, y Diputada Independiente, para adicionar una fracción al artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; derogar el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y reformar los artículos 150, 151 y 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Del contenido de la iniciativa

Este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, reconoce el trabajo legislativo de las y los legisladores, valora que la justicia administrativa sea objeto de análisis y que propuestas de reforma como las

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



que hoy se analizan sean planteadas en aras de lograr una protección más amplia a los derechos humanos de las y los particulares.

El artículo 17 Constitucional señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Consecuentemente, los tribunales deben tener las herramientas e instrumentos jurídicos que se requieran, con la finalidad de dar cumplimiento a dicha disposición.

Con relación al artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; se considera, por parte de quien aquí suscribe, viable incorporar en las atribuciones de la Sala Superior el conocimiento y resolución del recurso de reclamación previsto en los artículos 149, 150 y 151, del Código Procesal Administrativo para el Estado, tomando en consideración que dicha Sala constituye la máxima instancia jurisdiccional en materia contenciosa administrativa, conforme con lo dispuesto por los artículos 23 de su Ley Orgánica; y, 152 y 156, del Código Procesal Administrativo, como bien se señala en la exposición de motivos de la iniciativa.

Por consiguiente, se considera viable también modificar el procedimiento previsto en los artículos 150 y 151, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



Lo anterior, seguramente abonará positivamente a la impartición de justicia administrativa en el Estado y, proporcionará seguridad jurídica a las y los particulares con una protección más amplia a sus derechos humanos.

Con relación a la propuesta de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en relación con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que tiene por objeto incorporar en las atribuciones de la Sala Superior el conocimiento y resolución del recurso de reclamación previsto en los artículos 214, 215 y 216, de la Ley de Responsabilidades Administrativas antes citada, así como derogar el segundo párrafo del artículo 216.

Al respecto, se toma en consideración el contenido del artículo 73 fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación."

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



De la disposición normativa transcrita se desprende que, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, tiene facultades legislativas precisas, en las que se destaca el no integrar nuevas faltas graves a la ley local en la materia, así como tampoco para variar los procedimientos ya previstos en la Ley General para su aplicación.

Este razonamiento, se encuentra contenido en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Tomando en cuenta que la competencia para legislar en materia de tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas se reservó al Congreso de la Unión por virtud del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011 y que entró en vigor al día siguiente, fecha a partir de la cual se privó a los Estados de la atribución con la que contaban para legislar en la materia en términos del artículo 124 constitucional manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia de facultades

Página 5 de 11

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



*derivado de la fracción XXI del artículo 73 constitucional citado, se concluye que con la emisión en fecha posterior a la referida del citado decreto número 460, por el que se modifica el tipo penal contenido en el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, el Congreso de dicha entidad federativa invadió la esfera de competencia que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, por lo que dicho acto legislativo implica una violación a lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, en tanto que por su materia de regulación se traduce en un acto legislativo emitido por una autoridad incompetente."*¹

Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, así como los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión.²

En lo que aquí interesa, es importante tomar en cuenta que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concreto, su artículo 214, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 214. *La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el*

¹ Tesis [J.] P./J. 43/2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, enero de 2014, p. 562. Reg. Digital 2005221.

² Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 115/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 23 de enero de 2020.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno."

Como puede verse, el Congreso de la Unión estableció, mediante la Ley General, que el conocimiento del recurso de reclamación corresponde a la autoridad sustanciadora o resolutora que emitió el auto recurrido.

Lo anterior se corrobora con la interpretación que han hecho los Tribunales Federales sobre el artículo transcrito; a saber:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA O RESOLUTORA QUE EMITIÓ EL AUTO RECURRIDO.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



El precepto citado asigna dos soluciones contrapuestas a un mismo supuesto, pues en términos de su párrafo segundo, corresponde al "tribunal" resolver el recurso de reclamación, mientras que conforme a su párrafo tercero, la competencia para conocer ese medio de defensa recae en la autoridad "substanciadora o resolutora" que dictó el auto impugnado. Sin embargo, la circunstancia mencionada es inaceptable, de acuerdo con el postulado del legislador racional, conforme al cual, la labor de éste tiene una pretensión de coherencia que obliga a excluir los significados que no sean compatibles con el sistema en el que está inmersa la disposición de que se trate. En estas condiciones, acorde con el sistema impugnativo del recurso de reclamación, que se introdujo en el procedimiento legislativo que dio origen al artículo 214 mencionado, se concluye que su conocimiento corresponde a la autoridad substanciadora o resolutora que emitió el auto recurrido.³

Por lo tanto, se recomienda analizar si la propuesta contenida en la iniciativa de la Ley Local coincide con el artículo 214 de la Ley General, con la finalidad de confirmar que el Legislativo Estatal no está invadiendo atribuciones del Congreso de la Unión al variar el procedimiento del recurso de reclamación, pues se corre el riesgo de que eventualmente pudiera establecerse como inconstitucional por parte de los Tribunales Federales.

Finalmente, con el fin de contribuir al derecho humano de tutela judicial efectiva, en su vertiente recurso de efectivo, la iniciativa plantea permitir a las partes que puedan promover el recurso de apelación previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en contra de las

³ Tesis [A.] I.20o.A.32 A, T.C.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, octubre de 2019, p. 3477. Reg. Digital 2020830.

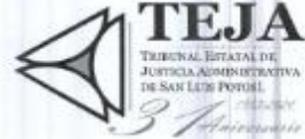
Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



resoluciones definitivas de cuantía indeterminada, sin que sea necesario expresar la importancia y trascendencia del asunto.

Al respecto, se considera viable la propuesta, pues como bien se señala en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, la tutela judicial efectiva reconocida como derecho humano en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Lo anterior, seguramente aportará positivamente a la impartición de justicia administrativa en el Estado y proporcionará seguridad jurídica a las y los particulares con una protección más amplia a sus derechos humanos.

Se considera importante no omitir que los Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, quienes tienen competencia legal para conocer de las resoluciones emitidas por este Tribunal Administrativo, se han pronunciado al respecto, concluyendo que la fracción II del artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en la parte que exige que los asuntos sean de importancia y trascendencia, y que se justifiquen esas circunstancias, deja a los gobernados en estado de indefensión e inseguridad jurídica, haciendo nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva, en su subvertiente de derecho a acceso a la jurisdicción, y en su dimensión de obtención de justicia completa e imparcial.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



Y por ello, consideran que debe inaplicarse dicha disposición normativa, teniendo como efecto que no se condicione la procedencia del recurso de apelación a que el asunto sea de importancia y trascendencia, y a que el recurrente justifique esa circunstancia.⁴

De ahí que se considere oportuna la propuesta que se hace en el sentido de reformar el artículo 152 fracción II, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 152. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

II. Sea de cuantía indeterminada;

Pues con lo anterior, se elimina la parte que exige que los asuntos sean de importancia y trascendencia, y que se justifiquen esas circunstancias.

⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo Administrativo 166/2023, Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Ponente: Magistrado Jaime Arturo Garzón Orozco, 18 de abril de 2024.

Sentencia recaída al Amparo Directo Administrativo 832/2022, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Ponente: Magistrado Guillermo Esparza Alfaro, 14 de mayo de 2024.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Opinión con la cual las dictaminadoras coinciden en sus términos.

DÉCIMA PRIMERA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, pues no se están creando nuevos cargos, ni programas públicos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto, las comisiones de Justicia; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracciones XII y XV, 109 y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 8 numeral 1, y 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos humanos. ⁽¹⁾ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la obligación del Estado, de proporcionar un recurso judicial efectivo "no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun, a la posibilidad de recurrir, sino que los recursos deben tener efectividad", esto es, debe ofrecerse a la persona la "posibilidad real" de interponer un recurso en los términos del precepto invocado. Asimismo, ha sostenido que un "recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"; esto es, el recurso debe permitir analizar "si ha habido una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación".

⁽¹⁾Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por ello, el reconocimiento de un recurso judicial efectivo constituye una garantía fundamental contra la arbitrariedad, ya que permite a las personas impugnar aquellos actos que estimen violatorios de sus derechos humanos en el plano del derecho interno.

En esa línea de pensamiento, la referida Corte Interamericana determinó, en el caso *Bulacio vs. Argentina*, en el párrafo 115, que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos". ⁽²⁾

⁽²⁾Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 115. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

En ese mismo sentido, la tutela judicial efectiva reconocida como derecho humano en el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ⁽³⁾ en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

⁽³⁾Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En ese tenor, el derecho de toda persona a un recurso debe entenderse de forma integral; esto es, que el medio ordinario de defensa debe ser sencillo, rápido y efectivo.

Así las cosas, la existencia jurídica de un recurso efectivo no supone una simple presencia normativa, sino la posibilidad real de que éste sea capaz de generar un análisis por parte del juez competente y la emisión de una sentencia que no solo reconozca una posible violación de derechos humanos, sino que incluso tenga un efecto reparador que permita a la persona ofendida, restablecer su esfera jurídica y gozar a plenitud de los derechos humanos de que fue privado.

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009, ⁽⁴⁾ sostuvo que la inexistencia de un sistema recursal es incompatible con la exigencia de justicia completa e imparcial que consagra el artículo 17

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

constitucional, en tanto puede dar lugar a la arbitrariedad y vaciar parcialmente de contenido algunas de las exigencias constitucionales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional como la fundamentación y motivación de las sentencias o el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que consagra el artículo 14 de la Norma Fundamental.

⁽⁴⁾ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de marzo de 2010.

Precisó, que el acceso a los recursos es una garantía de la justicia completa e imparcial, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones y además permite enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad.

De igual forma, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, al resolver el amparo en revisión 460/2008, ⁽⁵⁾ sostuvo que no basta siquiera la mera existencia en ley de un recurso, llámese como sea, debido a que lo que debe verificarse es el alcance y la eficacia de éste, para determinar si es apto para hacer vigentes las garantías judiciales inherentes al debido proceso.

⁽⁵⁾ Sentencia recaída al Amparo en revisión 460/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, 11 de noviembre de 2009.

Añadió que para que exista un real y completo acceso a la justicia, deben existir recursos judiciales por medio de los cuales se pueda proteger de manera efectiva la situación jurídica infringida o que causa afectación. Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento y un real, completo y efectivo acceso a la justicia, todo proceso en el cual se establezca una sanción, debe sustanciarse observando todas las garantías procesales y dentro de éstas prever la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo.

Al resolver el amparo directo en revisión 777/2019, ⁽⁶⁾ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la exigencia de contar con un sistema recursal bi-instancial, no se colma bajo el argumento de que, al constituir una sentencia definitiva, es procedente reclamarla mediante el juicio de amparo directo, pues éste es un mecanismo extraordinario, que no satisface los requerimientos de un juez natural en razón de su competencia y fines, pese a las virtudes que se le pudieran atribuir; además de que, el juicio de amparo es un recurso extraordinario eficaz para proteger los derechos humanos de las personas, pero no un recurso ordinario ni una segunda instancia en lo que atañe al recurso de apelación, éste puede ser interpuesto por cualquiera de las



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

partes, se promueve ante la Sala Unitaria de primera instancia del Tribunal que emitió el fallo que se combate, y es resuelto por la Sala Superior, acorde a lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo.

⁽⁶⁾ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 777/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carancá, 14 de agosto de 2019.

De tales requisitos destaca que el recurso de revisión fiscal es un recurso excepcional, pues está acotado exclusivamente a las autoridades demandadas, para casos fuera de lo común, cuya resolución debe ser importante y trascendente para el orden jurídico, conceptos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de ilustrar su significado.

Ahora bien, el recurso de revisión fiscal sufrió diversas modificaciones; sin embargo, en lo que aquí interesa exponer es que este es un recurso excepcional, que nace con motivo de la desigualdad procesal en que se encontraban las autoridades tributarias, ya que en la Ley de Justicia Fiscal de mil novecientos treinta y seis, no se estableció ningún recurso ordinario contra sus fallos.

Es en sustento de lo mencionado en los párrafos que anteceden, y con el fin de contribuir con el derecho humano de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, que se modifican disposiciones del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que las partes que estén en posibilidad de promover el recurso de apelación en contra de las resoluciones definitivas de cuantía indeterminada, sin que sea necesario expresar la importancia y trascendencia del asunto. Así como puntualizar las formalidades que se deberán observar en el recurso de reclamación, en observancia al principio de legalidad.

Es importante destacar que tocante al principio de imparcialidad judicial, previsto en el artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo séptimo, de nuestra Constitución. ⁽⁷⁾Y que al respecto la Corte Interamericana, en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, señaló que "la garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, así mismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad." ⁽⁸⁾

⁽⁷⁾Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

⁽⁸⁾Corte IDH. Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 131. Sentencia de 2 de noviembre de 2021.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

En ese tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el principio constitucional de imparcialidad significa que la persona juzgadora emita una resolución apegada a derecho sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; de ahí que, constituya una condición esencial que deben satisfacer las personas juzgadoras, que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenas o extrañas a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias, apoyándose exclusivamente en los hechos y pruebas rendidas en juicio.

Por ello, es evidente que la garantía de imparcialidad debe regir en todas las etapas del proceso administrativo, como una máxima inflexible, pues en caso de atribuir un carácter contrario al principio de imparcialidad, implicaría admitir que, en algunos casos y bajo algunas circunstancias, la resolución o el juicio sobre la controversia puede quedar sujeta a las inclinaciones personales o aparentes inclinaciones personales, que puede tener la persona juzgadora o el tribunal, con respecto a las partes o al objeto de la controversia misma.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2018, ⁽⁹⁾ estableció que "el solo hecho de que un Magistrado revise en apelación una resolución cuya legalidad depende de otras determinaciones procesales en las que éste intervino como Juez de Primera Instancia; puede generar incertidumbre sobre su imparcialidad y respecto a la posibilidad de que éste se vea inclinado a confirmar -aun indirectamente- sus propias determinaciones."

⁽⁹⁾ Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 94/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de octubre de 2018.

En base a lo antedicho, se adecuan los artículos 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 150 y 151 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y, 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con la finalidad de que la Sala Superior sea la que resuelva el recurso de reclamación previsto tanto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y en observancia al derecho de tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos: 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; derecho que exige a los jueces que dirijan el proceso de forma tal que se eviten dilaciones, o entorpecimientos que conduzcan a la impunidad, eventos que haría nugatoria la debida protección judicial de los derechos humanos.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA al artículo 23 la fracción V y recorren las subsecuentes, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23. ...

I. a IV. ...

V. Resolver los recursos de reclamación, en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VI. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, Auxiliares, o en su caso, Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, así como las que se presenten en contra de resoluciones en materia contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, y

VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como aquellos previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que se encuentren pendientes de resolución ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 216. Interpuesto el recurso de reclamación, se deberá correr traslado a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga; la autoridad substanciadora; resolutora; o la Sala Superior, resolverán lo procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Tratándose de procedimientos que debe conocer el Tribunal como autoridad resolutora, la reclamación se interpondrá por escrito ante la Sala Unitaria que emitió el acuerdo o resolución que se combate, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Interpuesto el recurso de reclamación, la Sala Unitaria mandará el expediente a la Sala Superior.

La Sala Superior deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

En caso de admitir el recurso, la Sala Superior correrá traslado, cuando así proceda, a las otras partes, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

SEGUNDO. Los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se encuentren pendientes de resolución ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se REFORMA los artículos, 150; 151; y, 152 su fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 150. La reclamación se interpondrá por escrito ante la Sala Unitaria que emitió el acuerdo o resolución que se combate, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

ARTÍCULO 151. Interpuesto el recurso de reclamación, la Sala Unitaria mandará el expediente a la Sala Superior.

La Sala Superior deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo anterior, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

En caso de admitir el recurso, la Sala Superior correrá traslado cuando así proceda a las otras partes para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

ARTÍCULO 152. ...

I. ...

II. Sea de cuantía indeterminada;

III. y IV. ...



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los procedimientos previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que se encuentren pendientes de resolución ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES UNIDAS, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA; Y GOBERNACIÓN.

Secretaria: dictamen uno ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.

Presidente: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿consulto si hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva Presidente.

Presidente: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Saravia; Alejandro García Moreno; Dolores Eliza



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

García Román;...; (*continúa con la lista*); Presidente le informo; 10 votos a favor; 2 abstención; y 9 votos en contra.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular emitidos 10 votos a favor; 2 abstenciones; y 9 votos en contra; por MAYORÍA aprobado el Decreto que modifican disposiciones de la Ley Estatal Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; y de Responsabilidades Administrativas; así como del Código Procesal Administrativo Local; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen dos con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de las comisiones de Hacienda del Estado o Seguridad Pública; Prevención y Reinserción Social lo presenta?; en la discusión del dictamen Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN DOS

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTES.

A las comisiones de, Hacienda del Estado, y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria del nueve de febrero de dos mil veintitrés, iniciativa que plantea adicionar inciso i) y párrafo sexto a la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 20 y 102 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Y reformar la fracción XIII del artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Decreto 0131 publicado con fecha del 19 de noviembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado; se reformó el artículo 64 en su fracción I el párrafo primero; y se adiciono al mismo artículo 64 en su fracción I cuatro párrafos, de la Ley de Hacienda para el Estado San Luis Potosí. ⁽¹⁾

⁽¹⁾<http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx>

En este decreto se vio materializada la iniciativa que el Gobernador Constitucional de nuestro Estado presentó para buscar una gratuidad en las placas de vehículos para las y los potosinos, con el objeto de apoyar la economía de la ciudadanía, misma que se vio afectada de manera considerada por el virus SARS-CoV-2, y reducir al mínimo la contribución del derecho por dotación de placas, establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

Desde la entrada en vigor de este Decreto a la fecha, se han visto beneficiadas miles de familias en el Estado, sin embargo, al analizar la fracción primera del artículo 64 de la Ley en mención, se visibiliza una omisión en contemplar a los vehículos de emergencia para obtener la gratuidad del derecho por dotación de placas, incluyendo la tarjeta de circulación y calcomanía.

Los vehículos de emergencia son definidos por la fracción XL del artículo del artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado que a la letra dispone lo siguiente Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar; ⁽²⁾

⁽²⁾https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2022/05/Ley_de_Transito_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_13_Mayo_2022.pdf

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Ante la recién creada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Guardia Civil Estatal, el Ejecutivo del Estado ha optado por brindar una mayor seguridad a las y los potosinos con la profesionalización de los cuerpos de seguridad e invirtiendo 350 millones de pesos en el ejercicio fiscal 2022 con la adquisición de más de 100 vehículos totalmente nuevos: 10 vehículos tipo RZR; 44 patrullas tipo Charger -de bajo consumo de combustible-; 40 Pick ups -de rápido despliegue y sistema de comunicación a bordo-; 8 vehículos Tahoe -de persecución policial y servicio especial-; 5 tipo Karnaf -tácticos de alta movilidad-; 8 patrullas Mamba -vehículo 4x4 blindado de reacción rápida; y 9 drones de vigilancia, búsqueda y rescate. (3)

(3)<https://www.slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2022/MAYO/160522/Inicia-nueva-era-con-Guardia-Civil-Estatal-Ricardo-Gallardo.aspx>

De igual forma, el presidente municipal de la capital apostó por la seguridad y la profesionalización de los elementos que forman parte de las tareas en materia de seguridad pública, por lo que dio paso a la creación de la nueva Dirección de Seguridad Pública Municipal e invirtió 203 millones de pesos para adquirir una flotilla de 92 patrullas que sirven en las tareas de prevención y seguridad pública.

(4)

(4)<https://sitio.sanluis.gob.mx/SanLuisPotosi/Nota>

El municipio de Soledad de Graciano Sánchez se sumó a estas acciones de invertir en la seguridad pública de las y los habitantes de ese municipio en donde, desde el inicio de la administración de la actual presidenta municipal hasta la fecha, se han invertido 26 millones de pesos en la adquisición de 54 unidades para reforzar la seguridad y prevención del delito. (5)

(5)<https://www.municipiosoledad.gob.mx/node/4932>

Sin embargo, ante estas políticas proactivas en materia de seguridad pública, se ha visualizado en muchos reportes ciudadanos y medios de comunicación, que un gran número de estos nuevos vehículos tanto estatales como municipales, no se encuentran dotadas de placas que las identifiquen y a la fecha, ninguna autoridad se ha pronunciado al respecto.

Es importante señalar que el artículo 32 de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado establece que: Los vehículos operativos al servicio de corporaciones policiales deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar placas de circulación oficiales vigentes del Estado, excepto aquellos casos que se establezcan en los reglamentos respectivos. Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos que hubieren sido decomisados con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Ante esta situación se puede observar una omisión en esta disposición normativa por parte de las diferentes corporaciones de Seguridad Pública. Por lo que resulta necesario que se contemplen a los vehículos de emergencia dentro de la política de gratuidad en la dotación de placas incluyendo la tarjeta de circulación y calcomanía.

Toda vez que al tener a todas las patrullas identificadas se contribuye a que la ciudadanía tenga un voto de confianza en las corporaciones de seguridad, y sean estas quienes pongan el ejemplo. Por lo que resulta incongruente que un agente de tránsito detenga y multe a un automovilista por la falta de permiso para conducir cuando la patrulla no cuenta con placas de circulación que lo identifiquen.

De igual forma, con la presente iniciativa se busca evitar la clonación de patrullas, mismas que lamentablemente ya se han visibilizado al inicio del año en nuestro Estado y es una problemática que va en incremento en nuestro país. ⁽⁶⁾

(6)<https://www.milenio.com/estados/slp-detectan-patrullas-clonadas-artilladas-emboscada-vs-gn>

Por otro lado, se busca apoyar a los cuerpos de bomberos del Estado, mismos que se han visto afectados de una manera considerada en sus finanzas, principalmente ocasionada por la pandemia, así como en la reducción de apoyos tanto del sector público como privado. Pese a esas limitantes en el tema económico, esto no ha sido impedimento para que realicen su ardua labor y que, de acuerdo con los datos brindados por el comandante del Cuerpo de Bomberos, Adolfo Benavente Duque significan una gran contribución para nuestro Estado en las labores de emergencia.

INFORME DE ACTIVIDADES POR EL PERIODO 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022

H. CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
DIRECCIÓN DE BOMBEROS METROPOLITANOS
SAN LUIS POTOSÍ, SLP. A 7 DE ENERO DEL 2023



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

SERVICIOS DE EMERGENCIA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022

| | | | |
|----------------------|-------|----------------------------------|-------|
| • ABRIR PUERTAS | 6 | • INCENDIOS | 2,206 |
| • APOYOS VARIOS | 84 | • INCENDIOS FORESTALES | 62 |
| • ABEJAS | 29 | • OLORES EN VIA PUB. | 228 |
| • DERRAMES MAT. PEL. | 34 | • RESCATE DE PERSONAS | 82 |
| • EXPLOSIONES | 17 | • RESCATE ANIMALES | 117 |
| • FUGAS DE GAS LP. | 1,448 | • ACCI. TRANSITO | 9 |
| • FUGAS DE GAS NAT. | 109 | • ARBOLES CAÍDOS | 12 |
| • VIAJES DE AGUA | 23 | • CABLES CAIDOS Y C/C | 8 |
| • FUGAS DE OXIGENO | 8 | • FALSA ALARMAS | 13 |
| • AMBULANCIA | 8 | • FUGAS DE AGUA | 4 |
| • PLATICAS ESCUELA | 22 | • PREVENTIVOS | 55 |
| • MONITOREO GASO. | 30 | • TOTAL 4,606 EMERGENCIAS | |



Diario de los Debates
Sesión Extraordinaria No. 24
septiembre 6, 2024

SERVICIOS ATENDIDOS EN LOS MUNICIPIOS DE

| | |
|-------------------------------|--------------|
| • SAN LUIS POTOSI, SLP. | 2,785 |
| • SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ | 962 |
| • MEXQUITIC DE CARMONA | 467 |
| • CERRO DE SAN PEDRO | 187 |
| • SANTA MARIA DEL RIO | 53 |
| • VILLA DE ZARAGOZA | 50 |
| • VILLA DE HIDALGO | 38 |
| • VILLA DE REYES | 30 |
| • VILLA DE ARRIAGA | 23 |
| • AHUALUCO | 11 |
| • Total | 4,606 |

Es menester señalar que la presente iniciativa busca reformar disposiciones normativas de otras Leyes como lo es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Tránsito del Estado, toda vez que se pretende robustecer las obligaciones que tienen las autoridades y los ciudadanos.

En el primer supuesto se busca que los Presidentes Municipales tengan la obligación de informar al Ejecutivo del Estado por conducto de su Dirección la información y documentación de su personal,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

vehículos, armamento y equipos policíacos con que cuenten, así como mantener permanente actualizado el Registro de Armamento y Equipo.

En el caso de los ciudadanos se busca que ante una situación en las que los vehículos de emergencia circulen por las vías públicas para atender algún siniestro, los automovilistas actúen de manera cívica y ordenada, en la que brinden prioridad a los vehículos de emergencia para no entorpecer su trayecto hacia el destino final y se pueda generar una cultura de prevención y acción ante las eventualidades que sucedan día con día.

No debe pasar desapercibido que la presente iniciativa debe contener un impacto presupuestario, mismo que está establecido en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y que a la letra establece:

El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

Es importante destacar que la presente iniciativa no causará un efecto negativo en las finanzas del Estado, toda vez que desde la publicación del Decreto 0131 la Secretaría de Finanzas ha puesto en marcha un intenso programa de austeridad en el ejercicio del Gasto Público referente al capítulo 1000 del Presupuesto de Egresos y se han aplicado diversos planes de fiscalización en la Ley de Ingresos, mismos que han dado resultados favorables a la recaudación de impuestos.

Por tanto, este impacto presupuestal no se entendería como negativo toda vez que el mismo Estado es quien este invirtiendo en materia de seguridad para brindar certeza a todos los ciudadanos.

Por último, se debe tomar en consideración que tanto la Constitución Federal en su artículo 21, como la Constitución Estatal en su numeral 88 y el artículo 3 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado, establecen que:

[...] “la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como contribuir



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

a generación y preservación del orden público, la paz social, la prevención, investigación y persecución de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas”. (1)

(1) <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Por tanto, al no hacer los cambios en las disposiciones propuestas, se estaría contraviniendo a lo que establece nuestra Carta Magna y así dar paso a perjudicar a las y los ciudadanos, ya que el objeto de la presente iniciativa es salvaguardar la vida, integridad y patrimonio de las y los potosinos, teniendo una certeza plena que los vehículos de las diferentes corporaciones de seguridad están plenamente identificados y actúan conforme a lo que establece la Ley que los regula.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:

| LEY DE HACIENDA VIGENTE | LEY DE HACIENDA PROPUESTA | | | | | | | | |
|-------------------------|---|----|--------|--|------|-------------------------|------|--|------|
| ARTÍCULO 64. ... | ARTÍCULO 64. ... | | | | | | | | |
| 1 ... | 1 ... | | | | | | | | |
| a) a h) ... | a) a h) ... | | | | | | | | |
| NO EXISTE CORRELATIVO | <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">i)</td> <td style="width: 30%; text-align: center;">Placas</td> <td style="width: 20%;"></td> <td style="width: 10%; text-align: right;">para</td> </tr> <tr> <td>Vehículos de Emergencia</td> <td style="text-align: center;">0.00</td> <td></td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> </table> | i) | Placas | | para | Vehículos de Emergencia | 0.00 | | 0.00 |
| i) | Placas | | para | | | | | | |
| Vehículos de Emergencia | 0.00 | | 0.00 | | | | | | |
| ... | ... | | | | | | | | |
| ... | ... | | | | | | | | |
| ... | ... | | | | | | | | |
| ... | ... | | | | | | | | |
| ... | ... | | | | | | | | |
| NO EXISTE CORRELATIVO | <p>Para el caso de los vehículos de emergencia se contemplarán a estos de conformidad con lo dispuesto en la fracción XL del artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado y no se pagarán los derechos previstos para la dotación de placas.</p> | | | | | | | | |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| | |
|---|---|
| II a VIII ... | II a VIII ... |
| LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA VIGENTE | LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PROPUESTA |
| ARTICULO 20. Los presidentes municipales proporcionarán al Ejecutivo, por conducto de la Dirección, la información y documentación de su personal, vehículos, armamento y equipos policiacos con que cuenten, así como los requeridos para registrar e incluir su armamento en la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego. | ARTICULO 20. Los presidentes municipales deberán proporcionar al Ejecutivo, por conducto de la Dirección, la información y documentación de su personal, vehículos, armamento y equipos policiacos con que cuenten, así como los requeridos para registrar e incluir su armamento en la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego. |
| ARTICULO 102. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo, el cual incluirá: I y II ... | ARTICULO 102. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes deberán manifestar y mantener permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo, el cual incluirá: I y II ... |
| LEY DE TRANSITO VIGENTE | LEY DE TRANSITO PROPUESTA |
| ARTICULO 72. ... I a XII ... XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a | ARTICULO 72. ... I a XII ... XIII. En las vías públicas, al acercarse un vehículo de emergencia que use las señales luminosas o audibles |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y

XIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

propias de tal carácter, los conductores de los vehículos deberán dar paso preferente a los vehículos de emergencia, así como no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar un riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y

XIV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CUARTO. Que mediante oficio No. CHE/LXIII/067, del día 16 febrero de 2023 el presidente de la Comisión de Hacienda del Estado, Dip. Roberto Ulices Mendoza Padrón, solicitó opinión de la propuesta descrita en el preámbulo a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; la cual respondió lo siguiente:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/160/2023.

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de abril de 2023.

DIPUTADO ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX, 45, fracción III y 45 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1, 6, 7, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado y en seguimiento a su oficio CHE/LXVIII/067, a través del cual solicitó a esta autoridad su opinión respecto de las iniciativas identificadas con los turnos 2932 y 2963; le comunico lo siguiente:

Diario de los Debates Sesión Extraordinaria No. 24 septiembre 6, 2024

Por otro lado, en relación con la iniciativa *"Que plantea adicionar inciso i) y párrafo sexto a la fracción I del artículo 64, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 20 y 102 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Y reformar la fracción XIII del artículo 72, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí."*, presentada por el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, esta Consejería coincide con las modificaciones planteadas a los artículos 20 y 102, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, dado que, la redacción propuesta refuerza el enunciado con la finalidad de que no se entienda que las acciones a cargo de las autoridades competentes tienen el carácter de optativas o discrecionales sino obligatorias.

En lo que concierne, a la reforma planteada a la fracción XIII, del artículo 72, de la Ley de Tránsito del Estado, se estima innecesaria, puesto que, la obligación de los conductores de dar paso preferente a los vehículos de emergencia, debe interpretarse en conjunción con el artículo 6º, fracción XL, de la citada Ley de Tránsito, el cual define a los vehículos de emergencia como "patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar", por lo tanto, está implícito el uso de señales luminosas o audibles.

Ahora bien, en lo que atañe a la adición propuesta al artículo 64, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado, de conformidad con el numeral 19, párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto y

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

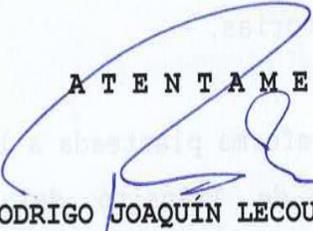
Responsabilidad Hacendaria del Estado, para emitir una opinión al respecto, es imprescindible que se acompañe la evaluación de impacto presupuestario con la finalidad de conocer el costo que tendría para el Estado la implementación de la gratuidad de dotación placas, tarjetas de circulación y calcomanías para vehículos de emergencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la opinión que sobre el particular efectúe la Secretaría de Finanzas del Estado, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 33, fracciones I, II, V, XXXVII y XLVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E




CONSEJERÍA
RODRIGO JOAQUÍN LECOURTOTS LÓPEZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL".
c.c.p. Archivo.



Diario de los Debates

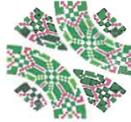
Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

También que a petición de la presidencia de la Comisión la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado emitió la siguiente opinión:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

DESPACHO DEL SECRETARIO
OFICIO SF/DT/124/2024
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 7 DE JUNIO DEL 2024.

DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

En atención a su oficio CHE/LXIII/127 en el que solicita se emita opinión técnica-jurídica respecto al asunto 2963 en el que se plantea adicionar inciso i) y párrafo sexto a la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, Reformar el artículo 20 y 102 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Y reformar la fracción XIII del artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina.

Al respecto se adjunta al presente nota informativa emitida por el Dr. Vicente Torre Delgadillo, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas en la que se informa que:

- “Para las Comisiones de Hacienda del Estado y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social ya les resultaron procedentes las reformas a la Ley de Seguridad Pública e improcedentes las relacionadas a la Ley de Tránsito”.
- “En el caso de la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado, que propone que los vehículos de emergencia queden exentos de pagar placas, incluyendo la tarjeta de circulación y calcomanía; las Comisiones mencionadas, derivadas de una opinión escrita de la Consejería Jurídica, anifestaron que es inviable ya que el solicitante no provee de elementos financieros que sustenten la propuesta”.
- “Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º. Fracción XXXIII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, debido a que *toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingreso distinta al financiamiento*, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Así como que las *iniciativas de Ley o Decreto que se presenten a la consideración del H. Congreso del Estado deberá ir acompañadas por una evaluación de impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal*”.
- “Asimismo se menciona que dicha evaluación debe realizarse en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, sujetándose a la capacidad financiera del Estado; por lo que en caso de que procedan gastos que no estén comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024 o subsecuentes, se tendrá que aprobar una fuente de ingresos adicional para cubrirlo, en apego a lo dispuesto en el Artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí”.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

OMAR VALADEZ MACÍAS
SECRETARIO DE FINANZAS

c.c.p. Archivo.
CP'OVML'MCBM//2004-2399/advr.



2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí

Francisco I. Madero No.100, Col. Centro San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000
Teléfono 444-144-0400 Ext. 2116

slp.gob.mx/finanzas

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

002299

TARJETA INFORMATIVA

Asunto: Solicitud de opinión técnica-jurídica sobre reformas a la Ley de Hacienda, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y Ley de Tránsito en el Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de mayo de 2024.

C.P. OMAR VALADEZ MACÍAS
SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

A LA ATENTA CONSIDERACIÓN SUPERIOR.

Se remite TARJETA INFORMATIVA.



En atención al oficio CHE-LXIII-127, enviado por el Dip. **ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales a efecto de expedir opinión respecto:

Antecedentes:

1. El Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón, Presidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, solicita opinión técnica-jurídica sobre reformas a la Ley de Hacienda, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y Ley de Tránsito en el Estado, mediante oficio CHE/LXIII/127.
2. Para las Comisiones de, Hacienda del Estado, y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social ya les resultaron procedentes las reformas a la Ley de Seguridad Pública e improcedentes las relacionadas a la Ley de Tránsito mismas que, de su lectura, no implican un costo para su implementación.
3. En el caso de la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado, que propone que los vehículos de emergencia queden exentos de pagar placas, incluyendo la tarjeta de circulación y calcomanía; las Comisiones mencionadas, derivadas de una opinión escrita de la Consejería Jurídica, manifestaron que es **inviable** ya que el solicitante no provee de elementos financieros que sustenten la propuesta.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

4. Lo anterior es correcto, ya que es necesario adjuntar la evaluación del **impacto presupuestario** a efecto de que el Ejecutivo Estatal la analice y, en su caso, la valide, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

5. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXIII y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, debido a que *toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Así como que, las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten a la consideración del H. Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal.*

Asimismo, se menciona que dicha evaluación debe realizarse en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, sujetándose a la capacidad financiera del Estado; por lo que en caso de que procedan gastos que no estén comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024 o subsecuentes, se tendrá que aprobar una fuente de ingresos adicional para cubrirlos, en apego a lo dispuesto en el Artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



DR. VICENTE TORRE DELGADILLO
PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

QUINTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis, llegaron a los siguientes razonamientos:

Que la propuesta carece del impacto presupuestal que mandata el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad que a la letra mandata: “Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.”

Para esta dictaminadora la reforma a la Ley de Hacienda de la Entidad es inviable ya que el impulsante no provee los elementos financieros que sustenten la propuesta, ya que no establece los recursos que el Estado dejará de percibir por la gratuidad de las placas para los vehículos de emergencia, y tampoco menciona la fuente de ingreso que sustituya los recursos que pueda dejar de recibir por los derechos correspondientes.

En lo concerniente a la reforma a la Ley de Tránsito de la Entidad esta dictaminador comparte con la Consejería Jurídica la improcedencia de la propuesta ya que la propia ley define en la fracción XL de su artículo 6° lo siguiente: “Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar; de lo anterior se desprende que los vehículos de emergencia que se mencionan en el la fracción XIII del artículo 72 está implícito que estos utilizan señales luminosas o audibles como así lo propone el impulsante.

SEXTO. Para estas dictaminadoras resulta procedente la reforma planteada a los artículos 20 y 102 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la Entidad ya que con ello se refuerza la obligación que tienen los presidentes municipales con el Ejecutivo del Estado de remitir la información y documentación de su personal, vehículos, armamento y equipos policiacos con que cuenten, así como los requeridos para registrar e incluir su armamento en la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego; asimismo que las autoridades competentes deberán manifestar y mantener permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo.

Dicha reforma es procedente ya que las acciones a cargo de las autoridades deben tener el carácter de obligatorias y no optativas como así estaban redactadas.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como contribuir a la generación y preservación del orden público, la paz social, la prevención, investigación y persecución de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, además de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y el apoyo a los órganos jurisdiccionales y aquellos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta ley, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para esta dictaminadora es de capital importancia reforzar la obligación que tienen los presidentes municipales con el Ejecutivo del Estado de remitir la información y documentación de su personal, vehículos, armamento y equipos policíacos con que cuenten, así como los requeridos para registrar e incluir su armamento en la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego; asimismo que las autoridades competentes deberán manifestar y mantener permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo.

PROYECTO

DE



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 20 y el primer párrafo del artículo 102 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. Los presidentes municipales deberán proporcionar al Ejecutivo, por conducto de la Dirección, la información y documentación de su personal, vehículos, armamento y equipos policiacos con que cuenten, así como los requeridos para registrar e incluir su armamento en la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego.

ARTÍCULO 102. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes deberán manifestar y mantener permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

I. y II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LAS COMISIONES DE: HACIENDA DEL ESTADO; Y SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen dos ¿alguien intervendrá?; el diputado Azael Torrescano Medina, ¿el sentido de su participación?; en contra Presidente.

Presidente: tiene la palabra el diputado Azael Torrescano.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Edmundo Azael Torrescano Medina: muchas gracias Presidente; esta iniciativa la presente yo; y voy en contra porque el sentido de la iniciativa eran dos cosas; primero que se estableciera un padrón que supiéramos cuales son los vehículos de emergencia como son las patrullas que están en los municipios pero ahí están; y un segundo fin y creo que el más importante dotarles de gratuidad; para, no solo las patrullas, los camiones de bomberos, que hace quince días padecieron una crisis que todavía no resolvemos de fondo; las ambulancias de la Cruz Roja Mexicana que es una Asociación Civil que ayuda a todos los potosinos.

El mecanismo era de dotarles placas gratuitas; como lo hicimos nosotros, cuál era la finalidad nosotros nos hemos presentado, y que bueno que están aquí los maestros al interior; que se dan cuenta que existen patrullas piratas, que no tenemos certeza que luego te detienen en la calle y no sabes si es una patrulla legal o no porque no trae placas; era brindarles certeza, el argumento con el que las comisiones desechan esta parte, la gratuidad; es porque no tuvo un impacto presupuestal; déjenme comentarles que creo que no hicieron un comparativo cuando aprobamos la gratuidad de las placas de los ciudadanos; vienen exactamente los mismos argumentos, pero en este caso no se aprueba; ocasionalmente envíe al Secretario de Finanzas un oficio en los primeros meses del año cuando explicamos cuantos eran los vehículos derivado de la información que nos pasó el secretariado ejecutivo de la Seguridad Pública del Estado pero propiamente el impacto presupuestal es diferente; no lo van a gastar es algo que se ahorra el Estado, es algo que se ahorran los municipios; es decir es el recurso público que se van a ahorrar, no viene en detrimento porque entonces no podríamos decir que él se va a gastar por unas placas para una patrulla algo que el mismo Estado se va ahorrar y que no lo va a pagar; por eso les pido que estén en contra para que este dictamen se regrese a comisiones, y ojalá la próxima legislatura pueda hacer una valoración de esta situación; es cuanto Presidente.

Presidente: ¿alguien más participa?; concluido el debate Primera Secretaria consulte si el dictamen esta discutido en lo general.

Secretaria: consulto si esta discutido el dictamen en lo general; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; gracias, quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: consulto, ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva Presidente.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Presidente: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Saravia; Alejandro García Moreno; Dolores Eliza García Román,...; (*continua con la lista*); diputado Presidente le informo, que en la contabilidad de votos hay; 11 votos a favor; cero abstención; y 10 en contra.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso; al no haber reserva en lo particular, emitidos 11 votos a favor; cero abstenciones; y 10 votos en contra; por MAYORÍA aprobado el Decreto que modifica disposiciones de los artículos 20 y 102; de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. Remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen tres con Proyecto de Decreto; ¿algún integrantes de las comisiones de Puntos Constitucionales; o Transparencia y Acceso a la Información Pública lo presenta?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN TRES

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes: antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, fue presentada por la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, y el Ciudadano Juan Ramón Sánchez Velázquez,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

iniciativa mediante la que plantean reformar el párrafo tercero del artículo 91, y el párrafo primero del artículo 91 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número 3828, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, al entrar al análisis de la idea legislativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 en sus fracciones XVII, y XXII, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la propuesta en estudio fue turnada a estas comisiones el quince de junio del presente año.

SÉPTIMA. Que los promoventes sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo primordial de que las comisiones de los ayuntamientos funcionen de manera adecuada es el de vigilar cada uno de los ramos de la administración municipal, y coadyuvar en la atención de las necesidades que cada área necesite, esto con la participación directa de los regidores municipales.

A pesar de que su integración y actuar se expresa en la ley orgánica, debemos reconocer que en la mayoría de los municipios dichas comisiones no realizan las actividades que les son encomendadas en la legislación, y su funcionamiento ha pasado a ser prácticamente ornamental.

En la actualidad y dada la complejidad de los asuntos que día a día se generan en cada municipio, resulta trascendental que, tanto los regidores, como las comisiones que integran, se sumen de manera activa a la resolución de problemáticas comunes y puedan intervenir de forma directa en la vigilancia y rendición de cuentas de la administración municipal, razón por la que es necesario establecer en la Ley la obligatoriedad de que dichos órganos sesionen por lo menos una vez al mes, y que sus sesiones sean de carácter público y transparente, debiendo ser transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos, y que no generen un costo al erario, como lo son redes sociales o plataformas de streaming.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Anteriormente ya ha sido aprobado por este H. Congreso del Estado, que las sesiones del cabildo, deban ser transmitidas en tiempo real, por lo que el siguiente paso es ampliar esta obligatoriedad a las comisiones de los ayuntamientos, velando siempre por la máxima publicidad y transparencia.

Al sesionar mensualmente y de manera pública, estaríamos garantizando, en primer lugar que verdaderamente se encuentren funcionando y en segundo lugar, que lo hagan de acuerdo al objeto de su integración: velar por una adecuada vigilancia de las áreas de la administración, así como la resolución de asuntos que les sean turnados.

La ciudadanía será el único beneficiado de esta reforma, pues estamos generando una apertura real a los trabajos que se realizan dentro de las comisiones de los ayuntamientos y de igual manera a vigilar el desempeño de sus regidores, que actúan como representantes populares al momento de tomar decisiones que afectaran directamente a la sociedad.

El hecho de que las comisiones deban sesionar y hacerlo de carácter público nos acerca cada vez más a un sistema abierto y absolutamente transparente, donde cualquier ciudadano desde cualquier lugar pueda ser testigo del actuar de sus representantes.

En este mismo sentido se propone que las comisiones citen a comparecer de manera trimestral a los titulares de las dependencias administrativas municipales, con el objeto de que informen sobre los asuntos concernientes a su área de trabajo, cabe destacar que el cabildo en su conjunto representa la mayor autoridad municipal, y que cada comisión tiene como objeto el vigilar cada uno de los rubros de la administración, por lo que una estrecha relación de comunicación y trabajo entre comisiones y órganos administrativos resultaría en una mayor eficiencia.

Si las comisiones están obligadas a estudiar, examinar y proponer ante cabildo los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo es necesario que cuenten con información suficiente, y esto solo se logrará si se logra una dinámica de comparecencias con los titulares de cada área administrativa del municipio.

Respecto al impacto presupuestal, no se estaría generando ningún gasto adicional, puesto que la modificación propuesta solo contempla transmisión a través de medios electrónicos sin costo, y el resto de las reformas propuestas son solo enfocadas en la obligatoriedad y periodicidad de las sesiones.”



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 3828, a saber:

| LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3828 |
|--|--|
| <p>ARTICULO 91. Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.</p> <p>Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo; además sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.</p> <p>Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.</p> | <p>Artículo 91.- ...</p> <p>...</p> <p>Las comisiones deberán sesionar por lo menos una vez al mes, y bajo el principio de máxima publicidad y transparencia, sus sesiones serán públicas y transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos asimismo deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.</p> |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| | |
|---|---|
| <p>Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal.</p> | <p>...</p> |
| <p>ARTICULO 91 Bis. Las comisiones notificarán al cabildo que llamarán a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre la situación que guardan los asuntos de su competencia.</p> <p>Las comisiones podrán solicitar al secretario del ayuntamiento, a través del presidente de la comisión, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, o que les son propios en ejercicio de sus funciones; éste deberá entregarla oportunamente.</p> | <p>Artículo 91 Bis.- Las comisiones notificarán al cabildo que llamarán a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales de manera trimestral, a efecto de que les informen, sobre la situación que guardan los asuntos de su competencia.</p> <p>...</p> |

NOVENA. Que una vez analizado el contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se colige que los propósitos de la idea legislativa en estudio son:

Que las comisiones de los ayuntamientos se reúnan por lo menos una vez al mes.

Que las reuniones de las comisiones sean públicas.

Que las reuniones se transmitan en tiempo real.

Que las comparecencias de los titulares de las dependencias municipales se lleven a cabo de manera trimestral.

Objetivos con los que las dictaminadoras coinciden, por lo que valoran viable la propuesta que nos ocupa, considerando para ello la siguiente redacción:



Diario de los Debates
Sesión Extraordinaria No. 24
septiembre 6, 2024

| | | |
|--|---|--|
| <p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p> | <p>DE PROPUESTA REFORA INICIATIVA TURNO 3828</p> | |
| <p>ARTICULO 91. Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.</p> <p>Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo; además sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.</p> <p>Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe trimestral que permita conocer y</p> | <p>Artículo 91.- ...</p> <p>...</p> <p>Las comisiones deberán sesionar por lo menos una vez al mes, y bajo el principio de máxima publicidad y transparencia,</p> | <p>Artículo 91. ...</p> <p>...</p> <p>Las comisiones deberán sesionar por lo menos una vez al mes, y bajo el principio de máxima publicidad y transparencia.</p> |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| | | |
|---|--|---|
| <p>transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.</p> <p>Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal.</p> | <p>sus sesiones serán públicas y transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos asimismo deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.</p> <p>...</p> | <p>...</p> |
| <p>ARTICULO 91 Bis. Las comisiones notificarán al cabildo que llamarán a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre la situación que guardan los</p> | <p>Artículo 91 Bis.- Las comisiones notificarán al cabildo que llamarán a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales de manera trimestral, a efecto de que les informen, sobre la</p> | <p>Artículo 91 Bis.- Las comisiones notificarán al cabildo que llamarán a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales al menos de manera trimestral, a efecto de que les informen, sobre la situación que guardan los asuntos de su competencia.</p> |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| | | |
|--|--|------------|
| <p>asuntos de su competencia.</p> <p>Las comisiones podrán solicitar al secretario del ayuntamiento, a través del presidente de la comisión, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, o que les son propios en ejercicio de sus funciones; éste deberá entregarla oportunamente.</p> | <p>situación que guardan los asuntos de su competencia.</p> <p>...</p> | <p>...</p> |
|--|--|------------|

DÉCIMA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requerirá la creación de nuevas plazas o áreas administrativas, por lo que en consecuencia no se precisa el citado impacto.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 en sus fracciones XVII, y XXII, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

El objetivo primordial de que las comisiones de los ayuntamientos funcionen de manera adecuada es el de vigilar cada uno de los ramos de la administración municipal, y coadyuvar en la atención de las necesidades que cada área necesite, esto con la participación directa de las y los regidores municipales.

Si bien es cierto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece la integración, atribuciones y formalidades de las comisiones, también lo es que en la mayoría de los municipios dichas comisiones no realizan las actividades que les corresponden, en virtud de no precisarse una temporalidad para que esos órganos se reúnan, obviamente para trazar y observar una ruta de trabajo.

Además, al establecer la obligación de que las comisiones sesionen mensualmente y de manera pública, se garantiza, que verdaderamente se encuentren funcionando y además, que lo hagan de acuerdo al objeto de su integración: velar por una adecuada vigilancia de las áreas de la administración, así como la resolución de asuntos que les sean turnados.

En la actualidad y dada la complejidad de los asuntos que día a día se generan en cada municipio, resulta trascendental que, tanto las y los regidores, como las comisiones que integran, se sumen de manera activa a la resolución de problemáticas de las demarcaciones que representan, y puedan intervenir de forma directa en la vigilancia y rendición de cuentas de la administración municipal, razón por la que es necesario establecer la obligatoriedad de que dichos órganos sesionen por lo menos una vez al mes, y que las sesiones sean de carácter público y transparente.

Sin lugar a dudas, estas reformas beneficiarán a la ciudadanía, pues con ella se da una apertura real a los trabajos que se realizan dentro de las comisiones de los ayuntamientos, además de vigilar el desempeño de las y los regidores, que actúan como representantes populares al momento de tomar decisiones que afectaran directamente a la sociedad.

El hecho de que las comisiones deban sesionar y hacerlo de carácter público nos acerca cada vez más a un sistema de gobierno abierto, absolutamente transparente, en el que la ciudadanía desde cualquier lugar pueda percibir con inmediatez el actuar de sus representantes.

Las reformas además establecen que al menos trimestralmente comparezcan las o los titulares de las diferentes dependencias administrativas municipales, con el objeto de que informen sobre los asuntos concernientes a su área de trabajo, cabe destacar que el cabildo en su conjunto representa la mayor autoridad municipal, y que cada comisión tiene como objeto el vigilar cada uno de los



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

rubros de la administración, por lo que una estrecha relación de comunicación y trabajo entre comisiones y órganos administrativos resultaría en una mayor eficiencia.

Si las comisiones están obligadas a estudiar, examinar y proponer ante cabildo los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo, es imprescindible que cuenten con información suficiente, y esto solo se logrará mediante una dinámica de comparecencias con los titulares de cada área administrativa del municipio.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos, 91 su párrafo tercero; y 91 Bis su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 91. ...

...

Las comisiones deberán sesionar por lo menos una vez al mes, y bajo el principio de máxima publicidad y transparencia, asimismo deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

...

ARTÍCULO 91 Bis. Las comisiones notificarán al cabildo que llamarán a comparecer al menos de manera trimestral a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen sobre la situación que guardan los asuntos de su competencia.

...

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LAS COMISIONES DE: PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Secretaria: ¿dictamen tres alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.

Presidente: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: consulto ¿si hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva Presidente.

Presidente: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Saravia; Alejandro García Moreno; Dolores Eliza García Román;...; (*continúa con la lista*); informo Presidente que hay; 21 votos a favor; cero abstenciones; cero votos en contra.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular emitidos 21 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el decreto que modifica las disposiciones de los



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

artículos 91, y 91 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado. Remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen cuatro con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de las comisiones de Comunicaciones y Transportes; o Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN CUATRO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 5 de abril de 2024, bajo el turno 5622, le fue turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, iniciativa con proyecto de decreto que insta REFORMAR, el artículo, 6° en sus fracciones VIII y XXIX; y adicionar al mismo artículo 6° la fracción IX Bis de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por las diputadas Cecilia Senllace Ochoa Limón; Esther González Díaz; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Marcela del Carmen de León Bernal; María Claudia Tristán Alvarado; y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; y los diputados Roberto Ulises Mendoza Padrón; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Emilio Eduardo Briones Valdez; Miguel Ángel Segura Méndez; Miguel Ángel López Salas; y Salvador Isais Rodríguez.

Los proponentes expusieron los motivos siguientes:

“La movilidad en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizarla. Es por ello por lo que la movilidad en la vía pública debe efectuarse con cortesía, los conductores de vehículos motorizados y no motorizados deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía pública, llevando a cabo su conducción con prudencia y cautela.

La jerarquía de la movilidad es la prioridad que tienen los diferentes usuarios en la vía pública de acuerdo con el nivel de vulnerabilidad, de este modo se clasifican de la siguiente forma: peatones,

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

ciclistas, usuarios de transporte público, prestadores de transporte de carga y usuarios de automóvil particular y motocicletas. Es así como peatones y ciclistas son susceptibles a la inseguridad vial por ende su posicionamiento jerárquico.

Niñas y niños dentro de sus actividades recreativas, de ejercicio o de transporte utilizan la bicicleta como un medio para poder desplazarse en las calles ya sea con su familia o por sí solos, posicionándose así en un nivel de riesgo mayor que el resto.

Algunas entidades de la república cuentan con una definición de peatón de manera más amplia y armonizada con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, pues además de considerar a todos los que transiten a pie o asistiéndose de aparatos o vehículos en el caso de personas con discapacidad, también contemplan a los menores de 12 años que utilicen vehículos no motorizados como por ejemplo: bicicletas.

Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

Artículo 3. Glosario.

XXXVII. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado.

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México

Artículo 4. Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos, se entiende por:

XXIV. Peatón, persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

Ley de Transito del Estado de Querétaro

Artículo 5. Para los efectos del presente ordenamiento legal, se entiende por:

VII. Peatón: La persona que transita por una vía pública a pie y/o que por su condición de discapacidad o movilidad limitada, utiliza ayudas técnicas para ello, así como aquella que la transita en patines, patineta, o cualquier otro vehículo recreativo. Incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Lo anterior supone una doble protección a los menores al darles la calidad de peatón, logrando así que los conductores de vehículos motorizados y no motorizados guarden respeto y cumplan con las obligaciones que marca la ley cuando vean a los infantes en las calles.

Pues con esto los conductores cumplirían no solo con las obligaciones que tienen para con los ciclistas sino también con los peatones, garantizando así una mayor seguridad vial a los menores que decidan andar por las calles en vehículos no motorizados.

De igual manera es necesaria la adhesión de la definición referente a las personas ciclistas, misma que se encuentra en el Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí numeral 3° fracción XVII a la Ley de Tránsito que de igual manera estará contemplando a los menores de doce años.

En este mismo sentido sobre lo necesario que se vuelve la legislación en materia de movilidad, es importante que los vehículos propulsados por un motor eléctrico sean considerados dentro de nuestra ley, derivado de que la situación actual nos obliga a adecuar nuestras normas.

Por lo tanto, se propone incorporar en un ejercicio de derecho comparado dentro del concepto de ciclista a aquellos que conducen un vehículo que cuenta con un acelerado manual, cuyo motor eléctrico cuente con una aceleración no mayor a 25 km/hr”.

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, las Comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 98 la fracciones IV y XX; 102 la fracción I y 115 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las Comisiones de Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta competente para emitir el presente instrumento. ⁽¹⁾

⁽¹⁾LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/09/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_01_Sept_2023.pdf. Consultada el 20 de junio de 2024.

SEGUNDO. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, los proponentes lo hacen en su carácter de Diputados de la



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; ⁽²⁾ y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. ⁽³⁾

⁽²⁾LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/10/Constitucion_Politica_del_Estado_16_Octubre_2023.pdf. Consultada el 20 de junio de 2024.

⁽³⁾ *Ibid.*

TERCERO. Que, con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, por la que se propone REFORMAR, el artículo, 6° en sus fracciones VIII y XXIX; y adicionar al mismo artículo 6° la fracción IX Bis de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento con el artículo 86 la fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ⁽⁴⁾ por medio del cual se establecen los requisitos de los dictámenes, se inserta un cuadro comparativo entre la ley vigente, y la iniciativa propuesta, a saber:

⁽⁴⁾LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/09/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_01_Septiembre_2023.pdf. Consultada el 20 de junio de 2024.

| Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí | |
|---|---|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| <p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o</p> | <p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. Bicicleta: Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico. Incluye a los vehículos que cuentan con un acelerador manual cuyo motor eléctrico cuente con una aceleración no mayor a 25 km/hr.</p> |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| | |
|--|---|
| <p>montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;</p> <p>IX. ...</p> <p>No tiene correlativo.</p> <p>X a la XXVIII ...</p> <p>XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;</p> <p>XXX a la XLIII ...</p> | <p>IX. ...</p> <p>IX Bis. Ciclista: conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;</p> <p>X a la XXVIII ...</p> <p>XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad; incluye a menores de doce años a bordo de una bicicleta.</p> <p>XXX a la XLIII ...</p> |
| | <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.</p> |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

CUARTO. Que, respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ⁽⁵⁾ y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ⁽⁶⁾ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por los Legisladores.

⁽⁵⁾ *Ibid.*

⁽⁶⁾ *Ibid.*

QUINTO. Que, analizada la iniciativa en estudio, se advierte que los legisladores propone reformar y adicionar el artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de ampliar en la norma local, el concepto de peatón, dentro de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y con ello se respete la jerarquía de movilidad, de acuerdo al nivel de vulnerabilidad de los usuarios de la vía pública, además se modifica la definición de bicicleta, contemplada en nuestra norma vigente y se adiciona el termino ciclista, acorde a la ley general de movilidad, a efecto de armonizar nuestra legislación y dotar de certeza jurídica a todos los usuarios de las vías públicas en nuestro Estado.

SEXTO. Es menester señalar, que el derecho de movilidad refiere al deber del Estado de proporcionar los medios para que las personas puedan desplazarse, por ejemplo, a través de las distintas modalidades del transporte público o privado, estableciendo requisitos específicos para acceder al mismo.

La movilidad constituye una parte esencial para el desarrollo de todas las sociedades, siendo estas conformadas por personas, a través de los mecanismos proporcionados por el Estado para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que los distintos medios de transporte, públicos o privados, sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad, el acceso a la movilidad de calidad, permite que las personas accedan a oportunidades laborales, educacionales y productivas, a servicios privados y públicos, y al consumo presencial de bienes y servicios en un sentido amplio.

Ahora bien, existe la jerarquía de movilidad, misma que prioriza los medios de transporte, en relación al daño que provocan al medio ambiente, su eficiencia y calidad en los desplazamientos de las personas de un lugar a otro, permitiendo el mayor beneficio social, dando preferencia a los



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

peatones y personas con discapacidad, adultas mayores, infancias y sus cuidadoras; después a ciclistas, seguido de personas usuarias de transporte público, transporte de carga y, al final, el automóvil y motocicletas, lo anterior atendiendo al grado de vulnerabilidad de las personas que transitan en las diversas vías públicas, por lo que se considera que es pertinente la reforma planteada en la iniciativa de mérito.

En ese contexto, es importante señalar, que en mayo de 2022, que fue publicada la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, producto del trabajo conjunto entre las diversas dependencias de gobierno, así como la participación de la sociedad, con la que se pretende cubrir todas y cada una de las necesidades en la materia, atendiendo las demandas de los grupos vulnerables, promoviendo el transporte público seguro, la infraestructura de calidad y los medios de movilidad alternos y con ello garantizar el derecho humano a la movilidad y seguridad vial.

En el caso concreto de la iniciativa que nos ocupa, la reforma pretende dotar de certeza jurídica a la norma local, adecuándola a las disposiciones de la Ley General de Movilidad, a fin de que no existan disposiciones normativas contradictorias, así mismo dando cumplimiento a la armonización mandatada en los artículos transitorios de la Ley General, estableciendo con claridad diversos conceptos relacionados con la jerarquía de movilidad, por lo que se modifica el concepto bicicleta, como vehículo no motorizado, así como la incorporación de la definición de ciclista, que permite identificar de manera precisa, quienes deben ser considerados dentro de esta categoría y que tipo de vehículo de tracción humana o motorizada comprende y, finalmente se pretende una ampliación al termino peatón, que en concordancia a la referida Ley General, dicho termino se modifica a efecto de que, los menores de doce años, usuarios de vehículos no motorizados, sean considerados parte de este grupo prioritario, dentro de la jerarquía de movilidad, por ello las dictaminadoras estiman pertinente la reforma planteada por lo legisladores proponentes.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; ⁽⁷⁾ 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 la fracción IV y XX; 102, 115, 131 la fracción II; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; ⁽⁸⁾ 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ⁽⁹⁾ considera APROBAR DE PROCEDENTE, la iniciativa de mérito, con la finalidad de ampliar y adicionar diversos conceptos en relación a la jerarquía normativa, de acuerdo con la Ley General de Movilidad. Por lo anterior, se emite el siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

(7) *Ídem.*
(8) *Ídem.*
(9) *Ídem.*

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando SEXTO de este instrumento legislativo, se APRUEBA DE PROCEDENTE, CON MODIFICACIONES, la iniciativa enunciada en el proemio de este instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

La movilidad en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizarla, permitiendo que las personas puedan desplazarse, a través de las distintas modalidades del transporte público o privado, estableciendo requisitos específicos para acceder al mismo. Es por ello que la movilidad en la vía pública debe efectuarse con cortesía, los conductores de vehículos motorizados y no motorizados deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía pública, llevando a cabo su conducción con prudencia y cautela.

En ese tenor, la jerarquía de movilidad debe ser entendida como la prioridad que tienen los diferentes usuarios en la vía pública de acuerdo con el nivel de vulnerabilidad, otorgando preferencia a los medios de transporte, en relación al daño que provocan al medio ambiente, su eficiencia y calidad en los desplazamientos de las personas de un lugar a otro, permitiendo el mayor beneficio social, clasificándose de la siguiente forma: peatones, ciclistas, usuarios de transporte público, prestadores de transporte de carga y usuarios de automóvil particular y motocicletas, siendo los peatones y ciclistas, quienes formar los dos primeros grupos en el posicionamiento jerárquico.

En este sentido, las personas dentro de sus actividades recreativas, de esparcimiento o de transporte utilizan la bicicleta como un medio para poder desplazarse por la ciudad, siendo el medio de transporte más eficaz y de mayor protección al medio ambiente, sin embargo, implica un nivel de riesgo alto para sus usuarios, sin dejar de lado que dicho medio de transporte, es utilizado por todos



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

los grupos de la sociedad, incluyendo niños y niñas, quienes diariamente, lo utilizan incluso como medio de transporte para arribar a instituciones educativas y demás actividades, por ello la importancia de colocarlos dentro del supuesto de peatones y con ello colocarlos dentro del primer grupo dentro de la jerarquía de movilidad. Con ello la presente reforma, pretende establecer las mejores condiciones de seguridad vial, para los usuarios de dicho medio de transporte.

Lo anterior supone una doble protección a los menores al darles la calidad de peatón, buscando así que los conductores de vehículos motorizados y no motorizados guarden respeto y cumplan con las obligaciones que marca la ley para con los ciclistas y peatones, garantizando así una mayor seguridad vial a los menores que decidan andar por las calles en vehículos no motorizados.

En este mismo sentido, resulta necesario, adecuar la norma a efecto de que, se amplíe y modifique el termino bicicleta como vehículo no motorizado o con motor eléctrico, que no rebase los 25 km/hr, dotando de certeza jurídica a nuestra legislación local y armonizarla con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como la incorporación de la definición de ciclista, que permite identificar de manera precisa, quienes deben ser considerados dentro de esta categoría y que tipo de vehículo de tracción humana o motorizada que comprende.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo 6°; y adiciona la fracción IX Bis al mismo artículo 6°, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. ...

I a la VII. ...

VIII. Bicicleta: vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico. Incluye a los vehículos que cuentan con un acelerador manual cuyo motor eléctrico cuente con una aceleración no mayor a 25 km/hr.

IX. ...



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

IX Bis. Ciclista: conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

X a la XLIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los cincuenta y ocho municipios del Estado de San Luis Potosí, contarán con un plazo de noventa días naturales para adecuar sus respectivos Reglamentos de Tránsito.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LAS COMISIONES DE: COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Secretaria: dictamen número cuatro, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Saravia; Alejandro García Moreno; Dolores Eliza García Román;...; (*continúa con la lista*); diputado Presidente le informo, en la contabilidad de votos 19 a favor; cero abstención; y cero votos en contra.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Presidente: emitidos 19 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que modifica las disposiciones del artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Dictamen cinco con proyecto de decreto ¿algún integrante de las comisiones de: Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN CINCO

DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTES.

A las comisiones, de Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos; se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo del presente año, de la iniciativa con el número de Turno 5609, que impulsa adicionar nueva fracción XIV, con lo que el contenido de la actual XIV, se recorre a la XV al artículo 5º a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipio de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero.

En virtud de lo anterior, quienes integramos las comisiones que suscriben el presente, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones V, y XVIII, y 103, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar la presente iniciativa.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcribe el contenido íntegro de los artículos vigentes, en comparación de las reformas propuestas por la promovente, que a la letra dice:

“En días recientes, en nuestro estado y a raíz de la difusión de una videograbación, se dio a conocer un caso de presunto maltrato de menores en un centro de internamiento de salud mental, al momento que una adolescente intentaba evadirse del centro. No obstante, no es posible adelantar ningún tipo de conclusión sobre un caso particular, antes de que la autoridad competente realice las investigaciones adecuadas, y en apego al Marco Legal.

Sin embargo, el caso citado, pone de relieve la necesidad de tener una mayor vigilancia sobre la observación de los derechos de los menores que se encuentran en situación de internamiento a

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

causas de problemas de salud mental, para prevenir y remediar las posibles condiciones vejatorias que se puedan dar al interior de estos lugares, debido a que, el maltrato a los menores no debe ser tolerado en instituciones destinadas al cuidado de la salud.

Lo anterior considerado diversos aspectos, por ejemplo, que la Ley de Salud mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a su artículo 2, tiene entre sus objetivos:

1. Establecer las bases para que toda persona en el Estado de San Luis Potosí tengan acceso a los servicios de salud mental, bajo un enfoque de perspectiva de género y de respeto a sus derechos humanos.

Y se debe subrayar la última porción normativa, que expresa el requisito de respetar los derechos humanos en el acceso a los servicios de salud mental.

Bajo esa perspectiva la Ley regula también el internamiento originado por condiciones de salud mental, considerando el voluntario, el involuntario, aplicable a usuarios con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás, y que requiere autorización de un familiar. Y, por último, el obligatorio, originado por órdenes de la autoridad judicial bajo términos aplicables de justicia terapéutica y de medidas de seguridad.

Es necesario mencionar que hay otro criterio jurídico que debe considerarse como transversal en lo relativo a las medidas del internamiento, que es la observación de los derechos humanos, que se encuentra de manera implícita en la Ley en comento, debido al fundamento anteriormente citado, del artículo segundo en su fracción primera.

No obstante, en ese punto se vuelve necesario incorporar otro principio de la legislación y de la política pública, como es el interés superior de los menores, tal y como se colige del artículo 4º, en su párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Derivado de la observación obligatoria de este principio general, y de la problemática que pudiera presentarse en las unidades privadas de internamiento de salud mental en nuestro estado, existe la necesidad de crear mecanismos para proteger los derechos de los menores que se encuentran en esa situación.

Al ser la Secretaría de Salud la autoridad pertinente en aspectos de salud mental de acuerdo a la Ley estatal en la materia, en esta iniciativa se propone adicionar una nueva atribución, al catálogo existente en el numeral 5º, de la Ley de Salud mental, para que dicha dependencia deba realizar acciones de vigilancia en las unidades y centros de internamiento en los que se encuentren niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de garantizar que se observen los derechos aplicables, para proteger a los menores de la posibilidad de malos tratos y violaciones a sus garantías.

El principio Constitucional de interés superior del menor, debe ser observado en todas las circunstancias, sobre todo en aquellas en las que los derechos básicos de las niñas, niños y adolescentes, a causa de su ya complicada situación de internamiento por salud mental, puedan resultar vulnerados”.

SEXTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcribe el contenido íntegro de los artículos vigentes, en comparación de las reformas propuestas por la promovente, que a la letra dice:

| Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí Texto normativo vigente | Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí Texto normativo propuesto |
|--|--|
| <p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>De la Autoridad Competente</p> <p>Capítulo I</p> <p>De la Autoridad</p> <p>ARTÍCULO 5º. En la aplicación de esta Ley la Secretaria, a través y en</p> | <p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>De la Autoridad Competente</p> <p>Capítulo I</p> <p>De la Autoridad</p> <p>ARTÍCULO 5º. En la aplicación de esta Ley la Secretaria, a través y en coordinación de los Servicios</p> |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

coordinación de los Servicios de Salud, será la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones derivadas de la misma, entre las que se encuentran las siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. Las demás que se desprendan de las leyes en general y del Reglamento de este ordenamiento.

de Salud, será la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones derivadas de la misma, entre las que se encuentran las siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. Realizar acciones de vigilancia específica en las unidades en los que se encuentren niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de corroborar la observación de los derechos aplicables, y

XV. Las demás que se desprendan de las leyes en general y del Reglamento de este ordenamiento.

SEXTO. Que las dictaminadoras determinaron solicitar opinión técnico- jurídica a la Secretaria de Salud, en relación si la misma es susceptible de ser consultada a la comunidad de y para personas con discapacidad, toda vez de que la misma pretende adicionar dispositivos normativos a la Ley de Salud Mental para el Estado, toda vez que hasta el momento no existe un criterio local que permita al legislador realizar la distinción sobre cuáles propuesta legislativas son o no son consultables, opinión que se transcribe:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSIENSES
SECRETARÍA DE SALUD

DS/OF. -00010 /2024

19 de abril de 2024
Código: 7C.13

Asunto: Opinión sobre proyecto legislativo.

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA
SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO
VALLEJO No. 200, ZONA CENTRO, C. P. 78000,
CIUDAD



DRA. YMURI MERCEDES VACA AVILA, en mi carácter de Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, y en ejercicio de las atribuciones contenidas en el numeral 6° del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud, me permito manifestar lo siguiente:

En atención a su oficio S/N, recibido el 08 de abril del año en curso, por medio del cual solicitó la opinión de la Secretaría de Salud sobre la iniciativa con número de turno 5609, cuyo objetivo es adicionar una nueva fracción XIV al artículo 5° a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y derivado de lo anterior solicita la opinión técnico-jurídica para determinar la denominación correcta que debería emplearse en la legislación, respecto de los centros de internamiento ya que la iniciativa en mención se refiere a ellos como "unidades", sin embargo; la normativa local en materia de salud los describe como "instituciones" y por otra parte la Ley de Salud Mental para el Estado de San Luis Potosí se refiere a estos como "centros de tratamiento y rehabilitación de las adicciones": Tras la revisión de lo planteado en el proyecto, hago de su conocimiento las consideraciones siguientes:

Primeramente, informo que desde el mes de septiembre de 2023, los Servicios de Salud han llevado a cabo mesas interinstitucionales de trabajo con la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, representantes del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Sistema Estatal de Protección Civil, entre otras autoridades, con el fin de analizar y actualizar la Ley de Salud Mental para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. **En estas reuniones se acordó con la Diputada Martha Patricia Aradillas y con las autoridades involucradas que el proyecto se enfocará en elaborar una nueva Ley de Salud Mental para el Estado que funja como marco normativo integral**, en la que se incluyan todos los aspectos relacionados con la reforma a la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2022.

-2-

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado San Luis Potosí"

Prof. Calzada de Guadalupe 5850, Col. Lomas de la Virgen, San Luis Potosí S.L.P., C.R. 78380 Tel (444) 8341 00, Ext. 25441 slp.gob.mx/salud



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

DS/OF. -00010 /2024

19 de abril de 2024
Código: 7C.13

Dicho lo anterior, consideramos idóneo que sea detenida la discusión y aprobación de la iniciativa presentada por la Diputada Emma Ilda Saldaña, hasta en tanto sea aprobado por el Congreso del Estado el proyecto de la nueva Ley de Salud Mental en la que se ha estado trabajando de manera interinstitucional.

No obstante lo anterior, acompaño al presente como **ANEXO ÚNICO** la opinión técnica del Departamento de Salud Mental y Adicciones de los Servicios de Salud, por medio de la cual se hacen observaciones puntuales acerca de la opinión solicitada.

Expresado lo anterior y sin más por el momento, le agradezco su consideración hacia la Secretaría de Salud en los proyectos legislativos de la Comisión que representa.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA SECRETARÍA DE SALUD

DRA. YMURI MERCEDES VACA AVILA



Valido

Lic. Rosalba López López
Jefa del Departamento de Normatividad
Contratos y Control de Bienes Inmuebles

Anexo: Hojas

MWR

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado San Luis Potosí"

Prot. Calzada de Guadalupe 1850, Col. Lomas de la Virgen, San Luis Potosí S.L.P., C.P. 78280 Tel: (444) 4341100, Ext. 21441 cp.gob.mx/salud

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SALUD
SERVICIOS DE SALUD

DSP/SPYPS/DSMYA/

№ 0 7 9 0 8

/2024

18 de abril del 2024

Código: 16S.2

MEMORÁNDUM

ASUNTO: Opinión sobre proyecto legislativo.

San Luis Potosí, S.L.P.

SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DERECHOS HUMANOS
E D I F I C I O.

En atención a similar DG/SAJDH/CNCYCBI/07765/2024, con fecha el 15 de abril del año en curso, donde se solicita apoyo para emitir opinión técnica-jurídica sobre proyecto legislativo, le informo lo siguiente:

En septiembre del 2023, estos Servicios de Salud realizaron mesas interinstitucionales de trabajo con la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, representantes del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Sistema Estatal de Protección Civil, entre otras autoridades, a fin de analizar y actualizar la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones en el Estado. En estas reuniones se planteó que la salud mental y las adicciones están relacionadas entre sí, y legislarlas por separado implicaría ver el problema desde un punto de vista aislado sin enfoque en las personas.

Por lo anterior, se acordó con la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas y con las autoridades involucradas, que el proyecto se enfocará en elaborar una nueva Ley de Salud Mental para el Estado que funja como marco normativo integral, en la que se incluyan todos los aspectos relacionados con el tema bajo el cambio de paradigma que marcó la reforma a la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo del 2022.

Cabe resaltar que uno de los ejes principales de este proyecto es fortalecer el marco jurídico bajo el cual operan los establecimientos especializados en adicciones a nivel residencial y casa de salud mental de larga estancia de orden público, privados y sociales, con el objetivo principal de garantizar, en la medida de lo posible, un tratamiento integral y especializado (psiquiátrico, psicológico y médico), adecuado para las personas usuarias bajo un enfoque de derechos humanos, grupo etario, perspectiva de género y atención a grupos vulnerables, lo que implica fortalecer el procedimiento de registro, trámite y funciones de autorizaciones ante los Ayuntamientos, el Sistema Estatal de Protección Civil y la Secretaría de Salud, incluida la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), así como establecer la coordinación interinstitucional necesaria que asegure la efectividad de estas disposiciones.

En relación al contenido de la iniciativa presentada por la Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero es viable y de importancia para la inclusión en la nueva iniciativa de Ley Estatal de Salud Mental y Adicciones de San Luis Potosí y sus Municipios, y próxima a discutir en el H. Congreso del Estado.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento la opinión técnica y observaciones del Departamento de Salud Mental y Adicciones de los Servicios de Salud.

Con relación a la propuesta de la actual Ley de Salud Mental y donde se considera agregar al Artículo 5º el numeral XIV:

- XIV. Realizar acciones de vigilancia específica en las unidades en los que se encuentren niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de corroborar la observación de los derechos aplicables.

Hoja 2...

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO POTOSINO

SALUD
SERVICIOS DE SALUD

DSP/SPYPS/DSMYA/

Nº 07908/2024

18 de abril del 2024
Código: 16S.2
MEMORÁNDUM

... (2) ...

Se trabajó sobre la creación, registro y funcionamiento para este tipo de establecimientos con cuidados de salud mental de larga estancia (clínicas, casas de salud mental, internamiento, hospitales, para cuidados de personas con trastornos o padecimientos mentales) deberá tener aprobación por los Municipios, Protección Civil, COEPRIS y Servicios de Salud de San Luis Potosí, cada una en función de sus atribuciones legales; en particular con infancias y juventudes se considera el interés superior de niños, niñas y adolescentes privilegiando las intervenciones comunitarias, en este sentido los ingresos involuntarios y obligatorios son sustituidos por ingresos de urgencia y determinado por un representante legal o tutor, indicación de profesional de la salud, y aviso a las Fiscalías, una vez atendida la urgencia se deberá recabar el consentimiento de la persona usuaria, además de contar con personal especializado en salud mental y formación al grupo etario, en este caso niños, niñas y adolescentes, lo anterior en congruencia la modificación a la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2022.

Conforme a la actual Ley General de Salud, los Establecimientos de Salud Públicos y Privados que ofrecen servicios de forma ambulatoria o de larga estancia en materia de salud mental, se les denomina unidades. Los centros de tratamiento y rehabilitación de las adicciones son aquellos establecimientos que ofrecen servicios especializados para el consumo de sustancias psicoactivas o drogas con efecto sobre el sistema nervioso central, pero el manejo y abordaje es diferente y complementario, según corresponda.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA

DRA. LUCÍA GABRIELA ROSALES ORTUÑO

SERVICIOS DE SALUD
DE SAN LUIS POTOSÍ
DIRECTO
19 ABR 2024
OFICIALÍA DE PARTES

Elaboró:

Lic. Psic. Jahhuac Franco Carbajal
Psicólogo Clínico.

Revisó:

M.S.P. Pedro Pablo Govea González
Subdirector de Atención y Promoción
para la Salud.

SECRETARÍA DE SALUD
SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ
19 ABR 2024
Vianney 950
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DERECHOS HUMANOS

LMIC



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

SEPTIMO. Que analizada la propuesta de estudio consideramos que la misma es viable de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescentes, que a la letra dice:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Ahora bien, la Secretaría de Salud Federal, en voz del director general del Hospital Psiquiátrico Infantil “Dr. Juan N. Navarro” de la Secretaría de Salud, Emmanuel Sarmiento Hernández, manifiesta lo siguiente:

“Es indispensable atender la salud mental de las infancias y adolescencias, ya que más de 50 por ciento de los problemas mentales en la edad adulta -depresión y ansiedad-, y del comportamiento -trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH)- iniciaron durante las etapas del desarrollo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) reportan que una de cada siete niñas, niños y adolescentes de 10 a 19 años padece alguna alteración de la cognición, de la regulación de las emociones o del comportamiento, señaló Sarmiento Hernández.

Así mismo, refirió que el TDAH, la ansiedad y la depresión son los tres principales problemas de salud mental, y la depresión es la primera causa de discapacidad en el mundo, de acuerdo con datos de la OMS.

Por otra parte, el director general del Hospital Psiquiátrico Infantil “Juan N. Navarro” informó que en este nosocomio mensualmente entre 600 y 700 niñas, niños y adolescentes acuden a consulta psiquiátrica por primera vez, principalmente por depresión y ansiedad, y en muchos casos estos



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

padecimientos están acompañados de conducta suicida; es decir, con pensamientos de muerte, autolesiones; ideación, plan e intento suicida.

De ahí la importancia de buscar ayuda psicológica y psiquiátrica cuando madres, padres o personas cuidadoras detecten desajustes en el comportamiento”. (1)

(1). <https://www.gob.mx/salud/prensa/467> (Consultado 14 de junio de 2024)

Por otra parte, es dable hacer mención que al observar la tasa de suicidio en 2022, por grupo de edad, destacó lo siguiente: los valores más altos se encontraron entre los 20 y 34 años. La tasa más alta fue la del grupo de 25 a 29 años (11.6 por cada 100 mil) y siguió la del grupo de 30 a 34 años (11.0 por cada 100 mil). El grupo de 20 a 24 años presentó una tasa de 10.6 por cada 100 mil. Por otro lado, las tasas de suicidios en las y los niños (10 a 14 años) y adolescentes (15 a 19 años) fue de 2.1 y 7.7 por cada 100 mil, respectivamente (2). (Énfasis añadido)

(2) https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Suicidio23.pdf (Consultado 14 de junio de 2024)

Derivado de los argumentos que se presentan en el presente, las dictaminadoras consideran viable y pertinente la propuesta para que la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con los Servicios de Salud, vigilen las unidades en donde se encuentren niñas, niños y adolescentes con la intención de salvaguardar sus derechos y que estos últimos no sean sujetos de vejaciones al interior de las mismas.

Por lo expuesto, las Comisiones dictaminadoras, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVI y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

MOTIVOS

En nuestro Estado y a raíz de la difusión de una videograbación, se dio a conocer un caso de presunto maltrato de menores en un centro de internamiento de salud mental, al momento que una adolescente intentaba evadirse del centro, no obstante, no es posible adelantar ningún tipo de conclusión sobre un caso particular, antes de que la autoridad competente realice las investigaciones adecuadas, y en apego al marco legal.

Sin embargo, el caso citado, pone de relieve la necesidad de tener una mayor vigilancia sobre la observación de los derechos de los menores que se encuentran en situación de internamiento a causas de problemas de salud mental, para prevenir y remediar las posibles condiciones vejatorias que se puedan dar al interior de estos lugares, debido a que, el maltrato a los menores no debe ser tolerado en instituciones destinadas al cuidado de la salud.

Lo anterior considerado diversos aspectos, por ejemplo, que la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a su artículo 2, tiene entre sus objetivos:

1. Establecer las bases para que toda persona en el Estado de San Luis Potosí tengan acceso a los servicios de salud mental, bajo un enfoque de perspectiva de género y de respeto a sus derechos humanos.

En este sentido, se debe subrayar la última porción normativa, que expresa el requisito de respetar los derechos humanos en el acceso a los servicios de salud mental.

Bajo esa perspectiva la Ley regula también el internamiento originado por condiciones de salud mental, considerando el voluntario, el involuntario, aplicable a usuarios con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás, y que requiere autorización de un familiar. Y, por último, el obligatorio, originado por órdenes de la autoridad judicial bajo términos aplicables de justicia terapéutica y de medidas de seguridad.

Es necesario mencionar que hay otro criterio jurídico que debe considerarse como transversal en lo relativo a las medidas del internamiento, que es la observación de los derechos humanos, que se encuentra de manera implícita en la Ley en comento, sin embargo, en ese punto se vuelve necesario incorporar el principio del interés superior de los menores, establecido en el artículo 4º, en su párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Derivado del principio jurídico citado, el Estado debe velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De tal suerte, que la observación obligatoria de este principio general, en relación a problemáticas que puedan presentarse en las unidades privadas de internamiento de salud mental en nuestro Estado, abren la oportunidad de establecer la vigilancia por parte del sector salud, al interior de dichas unidades con el fin de proteger los derechos de los menores que se encuentran al interior de las mismas.

En este sentido, al ser la Secretaría de Salud la autoridad pertinente en aspectos de salud mental de acuerdo a la ley estatal en la materia, la presente reforma propone adicionar una nueva atribución, al catálogo existente en el numeral 5º, de la Ley de Salud Mental, con el objetivo de que dicha dependencia realice acciones de vigilancia en las unidades y centros de internamiento en los que se encuentren niñas, niños y adolescentes a fin de garantizar que se observen los derechos aplicables y con ello, se proteja a los menores de la posibilidad de malos tratos y violaciones a sus garantías.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XIII; y, se ADICIONA una fracción XIV, por lo que el contenido de la actual fracción XIV, se recorre a la fracción XV al artículo 5º, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. ...

I. a XII. ...

XIII. Elaborar y revisar periódicamente protocolos de intervención en casos de personas con conducta suicida, para su seguimiento por parte de servicios de emergencia médica, y de elementos de seguridad pública. Para la conformación de los protocolos destinados a seguridad pública se deberá



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

contar con la participación de la autoridad en la materia, y XIV. Las demás que se desprendan de las leyes en general y del Reglamento de este ordenamiento;

XIV. Realizar acciones de vigilancia específica en las unidades donde se encuentren niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de corroborar la observación de los derechos aplicables, y

XV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN EL AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LAS COMISIONES DE: SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL; Y DERECHOS HUMANOS.

Secretaria: dictamen cinco ¿alguien intervendrá?; ¿en qué sentido su voto?; gracias.

Presidente: tiene la palabra la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero.

Emma Idalia Saldaña Guerrero: con su venia diputado Presidente; compañeras y compañeros diputados, amigas y amigos, y medios de la comunicación; amable público que nos acompaña; hago uso de esta Honorable Tribuna para exponer los razonamientos que justifican mi voto a favor del dictamen que se encuentra a discusión; mismo que propone reformar la fracción XIII, y adicionar una fracción XIV, al artículo 5º de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para establecer que la Secretaria de Salud; así como las autoridades aplicables deban realizar



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

acciones de vigilancia específica en las unidades donde se encuentran niñas, niños, y adolescentes con el objetivo de corroborar la observación de los derechos de reconocidos.

Meses atrás, un caso de presunto maltrato a menores en un Centro de Internamiento de Salud Mental en nuestra entidad; puso en primer plano las preocupaciones sobre las condiciones de los menores en tales lugares más allá del alcance de un solo caso es necesario contemplar la perspectiva general y jurídica de la situación; y así reconocer la necesidad de tener una mayor vigilancia permanente sobre la observación de los derechos de los menores que se encuentran en situación de internamiento a causa de problemas de salud mental para prevenir y remediar las posibles condiciones vejatorias que se puedan dar en el internamiento.

Debido a que el maltrato a los menores de ninguna manera debe ser tolerado ni en instituciones destinadas al cuidado de la salud; consideremos que la Ley de Salud Mental en nuestro Estado regula el internamiento y reconoce un criterio jurídico que debe considerarse como transversal en lo relativo a las medidas del internamiento que es la observación de los derechos humanos al igual que otro principio de la legislación y la política pública; como es el interés superior de los menores tal u como se colige del artículo 4º en su párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de la observación obligatoria de este principio general y de la problemática que pudiera presentarse en las unidades privadas de internamiento de Salud Mental en nuestro Estado; existe la necesidad de crear mecanismos para proteger los derechos de los menores que se encuentran en esta situación.

A la Secretaria de Salud la autoridad pertinente en aspectos de salud mental de acuerdo a la Ley Estatal en la materia con esta reforma se propone adicionar la nueva atribución mencionada para realizar acciones de vigilancia con el objetivo de garantizar que se observen los derechos aplicables para proteger a menores de la posibilidad de maltratos y violaciones a sus garantías; por ello solicito su voto a favor de este dictamen para que con su aprobación sea posible crear acciones de vigilancia tendiente a proteger a nuestros menores; ya que el principio constitucional de interés superior del menor; debe de ser observado en todas las circunstancias; sobre todo en aquellas en las que los derechos básicos de las niñas, niños, y adolescentes a causa de su ya complicada situación de internamiento por salud mental puedan ser vulnerables; por su atención muchas gracias.

Presidente: ¿alguien más participa?; concluido el debate Segunda Secretaria consulte si el dictamen esta discutido en lo general y en lo particular.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Secretaria: consulto si esta discutido el dictamen en lo general y en lo particular, quienes estén por la afirmativa ponerse de pie; quienes estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Saravia; Alejandro García Moreno; Dolores Eliza García Román;...; (*continúa con la lista*); Presidente le informo; 20 votos a favor; cero abstención; y cero votos en contra.

Presidente: emitidos 20 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que modifica disposiciones del artículo 5º de la Ley de Salud Mental Estatal; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Presidente: dictamen seis con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de las comisiones de Derechos Humanos quien lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN SEIS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de mayo del 2024, Iniciativa con Proyecto de Decreto que promueve la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero que propone ADICIONAR último párrafo al artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, con el turno 5867.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que dictamina, al entrar al estudio de la referida iniciativa, hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza, es de la competencia de este Congreso local, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias, por lo que de una revisión del contenido del artículo 73 y demás relativos de la propia Constitución Federal, se desprende que no existe al resolver este asunto, ninguna invasión de competencias.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora, cuenta con el derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“De acuerdo a la Ley, las acciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se orientan a la protección de los derechos, incluyendo a las personas en circunstancias específicas de vulnerabilidad, como se determina en el artículo 16; en el que se establece que la comisión, con el fin de garantizar el principio de Equidad y no discriminación, prestará especial atención a personas o colectivos en situación de vulnerabilidad expuestas a sufrir vejaciones por ese motivo, como son: indígenas, minorías religiosas, mujeres, migrantes, jóvenes, personas con identidad de género y orientación sexual no convencionales, grupos alternativos a los tradicionales, personas con condiciones médicas, personas con discapacidad, y personas adultas mayores.

“Para abundar con mayores detalles, sobre lo que se entiende por las condiciones de vulnerabilidad en el artículo 2º, fracción I BIS, se tiene lo siguiente:

“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

“Ahora bien, una parte clave de la protección de los derechos, es el Consejo, que funge como órgano de gobierno de la Comisión mismo que entre sus atribuciones, cuenta con las siguientes:

“Conocer de las quejas presentadas, establecer un sistema de monitoreo, coordinarse con el Gobierno del estado y con los Ayuntamientos, para coadyuvar y revisar sus políticas públicas en materia de Derechos Humanos; intercambiar información con otros organismos públicos y privados de promoción y defensa de Derechos Humanos, para ubicar el contexto regional, nacional, interamericano e internacional de la situación de los Derechos Humanos del Estado; presentar denuncias y quejas ante las autoridades pertinentes; emitir recomendaciones individuales y generales tras realizar una investigación; emitir lineamientos, recomendaciones, medidas precautorias, gestiones, acuerdos de conciliación o cualquier otro mecanismo, políticas, estándares y



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

procedimientos que aseguren la protección, promoción, defensa, y divulgación de los Derechos Humanos en el Estado; entre otras.

“Se puede observar la importancia de sus labores, por lo que la integración del Consejo, también guarda especial relevancia, y a su vez, al considerar también la importancia de las personas en estado de vulnerabilidad en el contexto de esta ley, en esta iniciativa, se propone establecer lo siguiente: para la integración del Consejo, el Congreso considerará la situación de vulnerabilidad y la diversidad en términos de origen étnico, discapacidad, identidad de género, edad y trasfondo cultural.

“Es conveniente señalar que, para la integración del Consejo ya se cuentan con algunos criterios para asegurar su diversidad, como lo son la paridad de género, la representación de las diferentes zonas del estado, y la presencia de indígenas, en términos del artículo 43 de la ley. Sin embargo, en esta propuesta se pretende adicionar una consideración basada en la condición de vulnerabilidad que la misma Ley reconoce, para que se pueda contar con una diversidad más amplia, en los términos de la priorización establecida por la Norma, de manera que se incorpore a más colectivos.

“Finalmente, hay que subrayar que se trata de un criterio que no se impondría o se priorizaría, de forma absoluta, sobre los otros requisitos para ser integrante del Consejo, ya que, en esta propuesta normativa, para la incorporación de estos criterios, se utiliza el verbo rector considerar, en razón de que se busca adicionar solo como un elemento más, de los que se toman en cuenta.

“El propósito de esta iniciativa es que las personas en situación de vulnerabilidad, puedan incidir directamente sobre la defensa de sus derechos, por medio de los cauces institucionales, y lograr una mayor diversidad en los organismos cuyo principio, cimentado en la Ley, es la atención a éstos grupos. “

SÉPTIMO. Si bien no se contiene en la Iniciativa, se incluye el siguiente comparativo para mejor comprensión de la misma.

| | |
|--|---|
| Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Vigente | Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Propuesta de Reforma |
|--|---|

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| | |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 43. El Congreso procurará la representación plural de la sociedad civil al elegir a las personas que integren el Consejo. Por lo mismo, buscará que haya representación de todas las regiones del Estado, paridad de género y que haya representación de los pueblos indígenas del Estado.</p> <p>Asimismo, evitará la exclusión de quienes no tengan estudios profesionales.</p> | <p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p>...</p> <p>Además de lo anterior, para la integración del Consejo, el Congreso considerará la situación de vulnerabilidad y la diversidad, en términos de origen étnico, discapacidad, identidad de género, edad y trasfondo cultural.</p> |
|---|---|

OCTAVO. La Iniciativa en análisis propone en esencia establecer que, para la integración del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso del Estado deberá considerar la situación de vulnerabilidad y la diversidad en términos de origen étnico, discapacidad, identidad de género, edad y trasfondo cultural.

Como bien lo señala la Iniciativa, el principal objeto de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, es la protección de los derechos humanos de todas las personas, incluyendo desde luego a las personas en circunstancias específicas de vulnerabilidad, entendida ésta como una condición que puede estar relacionada con la edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, o a otras diversidades étnicas o culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, o las circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la privación de libertad,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

y que redundando en dificultades u obstáculos para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico

De esta forma la propuesta se encamina a considerar la inclusión dentro del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos, de personas que presenten algunas de estas características o circunstancias, de vulnerabilidad, como lo señala la Iniciativa en la parte que reza ...” El propósito de esta iniciativa es que las personas en situación de vulnerabilidad, puedan incidir directamente sobre la defensa de sus derechos, por medio de los cauces institucionales...”, con lo que se entiende que la pretensión sería que exista en el Consejo representación de personas que pertenezcan a estos colectivos en estado de vulnerabilidad o presenten directamente una de estas condiciones de vulnerabilidad, es decir que se trate de una persona con discapacidad, o que sea migrante, o afrodescendiente, o tenga una identidad de género distinta, o sea refugiada o sufra de pobreza, entre otros casos. Es decir que cuando menos una persona en condiciones de vulnerabilidad pueda participar directamente como integrante del Consejo en la defensa de los derechos de grupos vulnerables, o bien que se integre a personas que representen a alguno o alguno de estos colectivos. Así lo expresa la Iniciativa en la parte que dice:

...”Es conveniente señalar (sic) que, para la integración del Consejo ya se cuentan con algunos criterios para asegurar su diversidad, como lo son la paridad de género, la representación de las diferentes zonas del estado, y la presencia de indígenas, en términos del artículo 43 de la ley. Sin embargo, en esta propuesta se pretende adicionar una consideración basada en la condición de vulnerabilidad que la misma Ley reconoce, para que se pueda contar con una diversidad más amplia, en los términos de la priorización establecida por la Norma, de manera que se incorpore a más colectivos.”

De manera que, las y los integrantes de la Comisión que dictamina, compartimos el propósito de establecer posibilidades que amplíen la diversidad y representatividad social en la integración del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos, a fin de favorecer la defensa de los derechos humanos de todas las personas, y únicamente modificamos la forma, integrando la propuesta en el primer párrafo del artículo 43 de la ley de la materia.

Por lo expuesto sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, las acciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se orientan a la protección de los derechos humanos de todas las personas, incluyendo desde luego, a las personas en circunstancias específicas de vulnerabilidad, como se determina en el artículo 16; en el que se establece que la comisión, con el fin de garantizar el principio de equidad y no discriminación, prestará especial atención a personas o colectivos en situación de vulnerabilidad expuestas a sufrir vejaciones por ese motivo, como son: indígenas, minorías religiosas, mujeres, migrantes, jóvenes, personas con identidad de género y orientación sexual no convencionales, grupos alternativos a los tradicionales, personas con condiciones médicas, personas con discapacidad, y personas adultas mayores.

Para abundar con mayores detalles, sobre lo que se entiende por las condiciones de vulnerabilidad en el artículo 2º, fracción I BIS, se tiene lo siguiente:

“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.”

Ahora bien, una parte clave de la protección de los derechos, es el Consejo, que funge como órgano de gobierno de la Comisión mismo que entre sus atribuciones, cuenta con las siguientes:

Conocer de las quejas presentadas, establecer un sistema de monitoreo, coordinarse con el Gobierno del estado y con los Ayuntamientos, para coadyuvar y revisar sus políticas públicas en materia de Derechos Humanos; intercambiar información con otros organismos públicos y privados de promoción y defensa de Derechos Humanos, para ubicar el contexto regional, nacional, interamericano e internacional de la situación de los Derechos Humanos del Estado; presentar denuncias y quejas ante las autoridades pertinentes; emitir recomendaciones individuales y generales tras realizar una investigación; emitir lineamientos, recomendaciones, medidas precautorias, gestiones, acuerdos de conciliación o cualquier otro mecanismo, políticas, estándares y



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

procedimientos que aseguren la protección, promoción, defensa, y divulgación de los Derechos Humanos en el Estado; entre otras.

Se puede observar la importancia de sus atribuciones, por lo que la integración del Consejo, también guarda especial relevancia, y a su vez, al considerar también la importancia de las personas en estado de vulnerabilidad en el contexto de esta ley, en esta iniciativa, se propone establecer lo siguiente: para la integración del Consejo, el Congreso considerará la situación de vulnerabilidad y la diversidad en términos de origen étnico, discapacidad, identidad de género, edad y trasfondo cultural.

Es conveniente señalar que, para la integración del Consejo ya se cuentan con algunos criterios para asegurar su diversidad, como lo son la paridad de género, la representación de las diferentes zonas del estado, y la presencia de indígenas, en términos del artículo 43 de la ley. Sin embargo, en esta propuesta se pretende adicionar una consideración basada en la condición de vulnerabilidad que la misma ley reconoce, para que se pueda contar con una diversidad más amplia, en los términos de la priorización establecida por la Norma, de manera que se incorpore a más colectivos.

Finalmente, hay que subrayar que se trata de un criterio que no se impondría o se priorizaría, de forma absoluta, sobre los otros requisitos para ser integrante del Consejo, ya que, en esta propuesta normativa, para la incorporación de estos criterios, se utiliza el verbo rector considerar, en razón de que se busca adicionar solo como un elemento más, de los que se toman en cuenta.

El propósito de esta iniciativa es que las personas en situación de vulnerabilidad, puedan incidir directamente sobre la defensa de sus derechos, por medio de los cauces institucionales, y lograr una mayor diversidad en los organismos cuyo principio, cimentado en la ley, es la atención a estos grupos.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 43, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

ARTÍCULO 43. El Congreso procurará la representación plural de la sociedad civil al elegir a las personas que integren el Consejo. Por lo mismo, buscara que haya representación de todas las regiones del Estado, paridad de género y que haya representación de los pueblos indígenas del Estado. Asimismo, procurara que se integren personas bajo el criterio de vulnerabilidad y diversidad, en términos de lo establecido en el artículo 2º, fracción I Bis de la presente ley.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

Secretaria: dictamen número seis ¿alguien intervendrá?; Presidente le informo que la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero participa, ¿el sentido de su voto?

Presidente: tiene la palabra la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero.

Emma Idalia Saldaña Guerrero: con el permiso de la Presidencia; muchísimas gracias, nuevamente hago uso de esta tribuna para exponer los argumentos que sostienen mi voto a favor del dictamen que va a estar a discusión, el cual plantea reformar el primer párrafo del artículo, 43 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de nuestro Estado; para establecer que para la integración del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se procure que se integren personas bajo el criterio de vulnerabilidad, y diversidad; en termino de lo establecido en la propia ley de la comisión; como sabemos las acciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se orientan a la protección de



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

las garantías incluyendo a las personas en circunstancias específicas de vulnerabilidad; ya que este organismo debe prestar especial atención a personas o colectivos en situación de vulnerabilidad expuestas a sufrir vejaciones por este motivo como son: indígenas, minorías religiosas, mujeres, migrantes, jóvenes, personas con identidad de género; y orientación sexual no convencionales; grupos alternativos a los tradicionales; personas con condiciones médicas; personas con discapacidad; y personas adultas mayores; ahora bien, el órgano colegiado principal de la comisión es el Consejo; y entre sus atribuciones podemos citar las de conocer de las quejas prestadas; establecer un sistema de monitoreo, coordinarse con el gobierno del Estado y con los ayuntamientos para revisar sus políticas públicas en materia de derechos humanos; intercambiar información con otros organismos públicos y privados de promoción y de defensa de derechos, presentar denuncias, y quejas ante las autoridades pertinentes, emitir recomendaciones individuales, y generales tras realizar una investigación; emitir lineamientos recomendaciones y medidas precautorias, gestiones, acuerdos de conciliación, o cualquier otro mecanismo entre otros; como se puede apreciar las funciones del Consejo revisten especial importancia para la protección de las garantías por parte de la comisión; misma que debe expresar de manera representativa la diversidad de las personas que en muchas otras ocasiones son beneficiarias de dicha defensa de las garantías ya que eso permitiría al Consejo tener mayor cercanía y conocimiento de las problemáticas que empatan a los grupos vulnerables; es con esos motivos que este dictamen adicionaría un nuevo criterio para la elección de los miembros del Consejo basado en la condición de vulnerabilidad que la misma ley reconoce; hay que subrayar que se trata de un criterio que no se impondría o se priorizaría de forma absoluta sobre los otros requisitos para ser integrante del Consejo; ya que en esta propuesta normativa para la incorporación de estos criterios se utiliza el verbo rector considerar razón de que se busca adicionar solo como un elemento más de los que ya se toman en cuenta.

La aprobación de este dictamen significaría un paso adelante en la representatividad y en la lucha por los derechos de los grupos vulnerables ya que ahora podrían incidir directamente sobre la defensa de sus garantías por medio de los cauces institucionales y lograr entonces una mayor diversidad en un organismo que tiene como uno de sus principios de ley la atención a tales colectivos; gracias por su atención; y su voto a favor de esta propuesta que busca reformar el organismo importante de los Derechos Humanos y sea más incluyente, y consolidar.

Presidente: ¿alguien más interviene?; concluido el debate, Primera Secretaria consulte si el dictamen esta discutido en lo general y en lo particular.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general; quienes estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, quienes estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA a votación nominal.

Secretaria: diputado Juan Francisco Aguilar Hernández; diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas; diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; diputado Emilio Eduardo Briones Valdez; diputada Mariana Concepción Calvillo MC COY; diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán; diputado Eloy Franklin Saravia; diputado Alejandro García Moreno; diputada Dolores Eliza García Román;...; (*continúa con la lista*); le informo Presidente que en la contabilidad es de 20 votos a favor; cero abstenciones; y cero en contra.

Presidente: emitidos 20 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que modifica disposiciones del artículo 43, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Dictamen siete con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de las comisiones de: Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal lo presenta?; tiene la palabra el diputado Alejandro García.

DICTAMEN SIETE

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTES.

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, bajo turno 5789, les fue turnada iniciativa que plantea reformar los párrafos, primero, y tercero de la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Dips. Cecilia Senllace Ochoa Limón, Esther González Díaz, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, Miguel Ángel Segura Méndez, Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Bernal, Salvador Isais Rodríguez, María Claudia Tristán Alvarado, y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la solicitud planteada, los diputados integrantes de las dictaminadoras, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí define a los valores unitarios de suelo y construcción como el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de esta Ley, y contenidos en los planos de las zonas respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios.

La referida norma establece actualmente que los valores unitarios de suelo y construcción tienen dos momentos de presentación por parte de los ayuntamientos:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Conforme a lo que mandata el párrafo tercero de la fracción tercera del artículo 78 que a la letra mandata: “cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;”

Como podemos percatarnos al inicio de la administración municipal que es el 1 de octubre del año que corresponda, estos tienen la obligación de presentar los valores unitarios de suelo y construcción a más tardar el 31 de octubre del referido año.

De lo anterior, podemos percatarnos que dicho plazo resulta ser insuficiente para la elaboración de los referidos valores ya que los ayuntamientos deben llevar el siguiente procedimiento para remitir al Congreso del Estado su propuesta:

“ARTÍCULO 92. Para la elaboración de los proyectos de tablas de los valores unitarios de suelo y construcción, los ayuntamientos crearán un Consejo Técnico Catastral Municipal, integrado por el Presidente Municipal, dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente, el Secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, el director de Catastro Municipal o su equivalente, el director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente, y los demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo.

ARTÍCULO 93. El Consejo Técnico Catastral Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar y valorar los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción que le remita la Dirección de Catastro Municipal y devolverlos a la misma, en su caso, para su corrección; una vez aprobados por el Consejo, serán enviados al Cabildo para su aprobación y posterior presentación al Congreso del Estado, y

II. Las demás que le establezca esta Ley y los reglamentos aplicables.

El Consejo Técnico Catastral Municipal desarrollará sus funciones de acuerdo con las atribuciones que determine el reglamento interno que al efecto expida el ayuntamiento respectivo.”

Conforme a lo descrito podemos establecer que el tiempo para la entrega de los valores al inicio de las administraciones municipales resulta ser insuficiente por la creación del consejo técnico catastral y de la propia elaboración de los mismo por ello se establece que sea el 10 de noviembre del año que corresponda la entrega de los valores por parte de los municipios.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Conforme a lo que mandata la fracción primera del artículo 78 que a la letra mandata: “Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.”

Como podemos percatarnos durante el segundo y tercer año de la administración municipal tienen la obligación de presentar los valores unitarios de suelo y construcción a más tardar el 15 de octubre del referido año.

Es importante decir que las comisiones, Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal llevan a cabo el análisis, discusión y en su caso a aprobación de los referidos valores, realizando dichos trabajos el resto del mes de octubre, noviembre y diciembre; sin embargo, es preciso señalar que dichas comisiones tienen en el mismo periodo la revisión de las leyes de ingresos municipales, con lo que los tiempos de dictámenes se acortan para ambos temas torales para los ayuntamientos.

Por lo anterior, se vuelve necesarios ajustar la fecha de presentación de los valores en el segundo y tercer año de ejercicio legal de los municipios ajustando la fecha para que sea a más tardar el 1 de octubre del año que corresponda.

Por último, se elabora el siguiente cuadro comparativo para mayor comprensión de la reforma planteada.

| LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:</p> <p>I. Administrar el catastro de conformidad con lo establecido en esta Ley y los ordenamientos legales municipales; (REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)</p> <p>II. Observar las normas técnicas y administrativas aplicables a la ejecución de los trabajos catastrales, expedidas en términos del</p> | <p>ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:</p> <p>I a II. ...</p> |

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

artículo 141 fracción III inciso e) de este Ordenamiento;

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. (REFORMADO, P.O. 08 DE OCTUBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2019)

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior (ADICIONADO, P.O. 08 DE OCTUBRE DE 2015)

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;

IV. Suscribir acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos y con el Instituto;

V. Establecer, encausar y apoyar programas tendentes a lograr los objetivos del Instituto en materia catastral;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, la observancia de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el primero de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el diez de noviembre del año que corresponda;

IV a IX. ...



Diario de los Debates Sesión Extraordinaria No. 24 septiembre 6, 2024

territorial, y las normas básicas correspondientes;

VII. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VIII. Aplicar las normas y lineamientos generales en materia de catastro que determine el Instituto y evaluar su cumplimiento, y

IX. Las demás que le determine esta Ley.

En el ejercicio de las referidas atribuciones, los ayuntamientos deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento.

CUARTA. Que las dictaminadoras solicitaron la opinión del Instituto Registral y Catastral del Estado, el cual remitió la siguiente contestación:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

IRC

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE CATASTRO

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de mayo de 2024

OFICIO: IRC/DG - 135/2024

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PRIMERA
DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL,
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.



Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo en atención al oficio **CPHDM/LXIII/92** recibido ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha **21 de mayo de 2024** y por el cual requiere **opinión técnica-jurídica** referente a la propuesta que se transcribe a continuación, presentada por la Primera y Segunda Comisión de Hacienda y Desarrollo Municipal:

"Que plantea reformar los párrafos, primero, y tercero de la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí".

Consideraciones técnicas

De la lectura, se desprende que el texto propuesto consiste de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:

I a II.

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el **primero** de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el **diez de noviembre del año que corresponda**."

Del análisis se destaca que si bien es cierto existe una ampliación al plazo de entrega de la propuesta de valores, esto en el entendido de que de acuerdo al texto vigente, la administración entrante contaría solo con un mes para la elaboración de la misma, es



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

importante señalar que dentro de este lapso deberán abarcarse distintos aspectos, de los cuales debe enterarse y adentrarse el Ayuntamiento con la finalidad de elaborar un proyecto cercano a las necesidades propias del Municipio y que trascienden a la recaudación de las contribuciones; esto se verá traducido en obras y servicios para la ciudadanía. Es por ello que el plazo debe ser benévolo con la finalidad de que el Ayuntamiento reúna la capacidad, herramientas y elementos con los cuales pueda formalizar una propuesta apegada a la realidad inmobiliaria, de esta forma se podrán actualizar sus padrones, manteniéndose un mayor equilibrio a nivel Estado en los 58 municipios; lo que permitiría a través del Poder Ejecutivo y de la misma Comisión de Hacienda del Congreso, hacer recomendaciones, asesorar y orientar por medio de capacitaciones a los Catastros Municipales, proponiendo la programación y planeación de actividades catastrales para la presentación de propuestas de valores, la cual puede dividirse en 9 etapas:

| Etapas |
|--|
| 1. Trabajos previos actualización depuración y validación de Información |
| 2. Revisión Técnica por el IRC |
| 3. Observaciones referente a la revisión por parte de IRC |
| 4. Validación por el Comité Técnico |
| 5. Validación por el Cabildo Municipal |
| 6. Remisión a la H. Legislatura del Estado |
| 7. Análisis y aprobación en la Legislatura |
| 8. Publicación en Periódico Oficial del Estado |
| 9. Aplicación de valores unitarios de suelo y construcciones (aprobados) |

De esta manera, también debe entenderse que incrementar el plazo tal como se propone, es decir al 10 de noviembre cuando se inicia la gestión del Ayuntamiento, no soslaya las dificultades que en el camino derivado de las actividades relacionadas a la entrega y recepción se encuentre la administración. Es por ello que en aras de fortalecer tanto el equilibrio como la estandarización de las propuestas, este Instituto no diverge en cuanto al proyecto de reforma, sin embargo **el plazo que se propone debe abarcar mayor tiempo con afán de lograr el cometido que tanto en materia administrativa como hacendaria se pretende.**

Ahora bien, es importante señalar en cuanto a lo expuesto por esa Comisión, de que en el transcurso de los meses de octubre, noviembre y diciembre, ésta atiende la revisión de propuestas de las Leyes de Ingresos Municipales, también lo representa el hecho de que **los valores de uso de suelo y construcción trascienden en el ámbito de las contribuciones, al constituir de manera indirecta la base gravable sobre la cual se aplicarían las tasas propuestas a nivel hacendario municipal en materia inmobiliaria;** esto en razón de que una vez publicados por medio del Periódico Oficial del Estado, de manera sistemática deben ser aplicados para que surtan efectos a nivel fiscal, ello a la par de las tasas según el tipo asignado para cada predio. En ese entendido se deduce que el estudio de los valores se extiende a aquel que se hace para la aplicación nuevas tasas en materia impositiva.

Simón Bolívar No. 965 Col. Independencia / Tel. 01 (444) 912 80 30

<https://slp.gob.mx/cor>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

IRC

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

Es de esta manera es que la revisión de la leyes de ingresos municipales así como de los valores de uso de suelo y construcción no puede ser aislada una de la otra, particularmente en virtud de que las contribuciones inmobiliarias son las de mayor impacto para las arcas municipales.

Por lo que con afán de mantener un mismo objetivo que puedan cumplir los Ayuntamientos bajo el acompañamiento que se realice a través de este Instituto y de su Dirección de Catastro, al igual que de las comisiones de hacienda del H. Congreso, esto durante los tres años que comprende la administración, es que **se sugiere equiparar en mayor medida de lo posible en tiempos, el plazo máximo para la presentación de las propuestas de valores de uso de suelo y construcción de acuerdo a la que debe corresponder para las propuestas de leyes de ingresos municipales, esto sin perjuicio a que sea o no reciente la administración.**

Lo anterior de manera generalizada, ya que debe mencionarse que la fecha que sugiere la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro vigente en su artículo 78 fracción III, así como la que se propone, coincide con las fechas de procesos de entrega y recepción en los casos de que el año sea de recién de ingreso para la administración municipal.

Contexto General

De acuerdo a lo expuesto, y para contextualizar el ámbito de estudio que conllevan las propuestas de valores por parte de los ayuntamientos y el por qué el tiempo debe abarcarse en un plazo más amplio, es necesario especificar dos 2 aspectos que deben considerarse:

- I. Análisis de localidades y Sectores Catastrales del Municipio con la finalidad de sustentar los valores actuales y puedan tener un antecedente para determinar y proponer la actualización de valores, considerando su actividad industrial, comercial, habitacional, señalar las necesidades apremiantes del sector en cuanto a seguridad, servicios agua, luz, pavimento, alumbrado y su mantenimiento;
- II. Proponer valores de uso de suelo aplicables a las Localidades, considerando el equipamiento urbano, zonas turísticas, uso de suelo habitacional, comercial e industrial, la infraestructura básica y de servicios con que cuenta, anexando en planos las áreas turísticas, comerciales, industriales y colonias que integran el sector, además de integración de valores especiales de uso industrial, para ello es necesario considerar áreas homogéneas.

Obsérvense los numerales 86, 87 y 88 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro que refieren:

"ARTÍCULO 86. Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí".

"ARTÍCULO 87. La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes, en su caso:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

- I. Antigüedad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;*
- II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;*
- III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;*
- IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquéllos de uso diferente;*
- V. Índice socioeconómico de los habitantes, y*
- VI. Las políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables.*

Para dicha determinación se tomará en cuenta que el valor de suelo sea equiparable al valor de mercado".

"ARTÍCULO 88. *Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:*

- I. Uso de la construcción;*
- II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y*
- III. Costo de la mano de obra empleada".*

Lo anterior más diversos factores relacionados entre sí que hacen necesaria la integración de las propuestas, esto aunado a que en la mayoría de los Municipios se han detectado distintas causas o prácticas que involucran un rezago administrativo en la materia y por lo tanto entorpecen la implementación de mejores proyectos de acuerdo a la realidad inmobiliaria; recalcando que existe un desequilibrio importante en las 4 regiones del Estado, lo que acontece derivado en parte por falta de planeación, capacitación e interés en la materia por parte de los ayuntamientos complementado con prácticas recaudatorias mal ejecutadas.

Se emite la presente opinión con la finalidad de que esa Comisión se allegue de los criterios suficientes a fin de aprobar o denegar la propuesta de reforma a **los párrafos, primero, y tercero de la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí** para lo cual quedo atenta a las consideraciones o puntos de análisis.

LIC. YAHAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

L'EJCh*

QUINTO. Que las dictaminadoras se adhieren a los motivos de los proponentes:
Que nuestra Carta Magna Federal establece lo siguiente:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

**DECRETO por el que se declara reformado y
adicionado el Artículo 115 Constitucional***

TRANSITORIOS

Artículo Quinto.- *Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002*, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro **de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado** de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

(*) DOF diciembre 23 de 1999

Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones

Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones se constituyen por el conjunto de elementos valorativos por metro cuadrado de terreno y de construcción que aprueban las legislaturas locales para servir como base para la determinación del valor catastral de los predios.

Valores catastrales equiparables a: VALORES COMERCIALES

- Actualización periódica: ANUAL (preferentemente)
- Proceso de formulación:
 - Trabajo de campo
 - Trabajo de gabinete
 - Consejo Técnico de Catastro o Comité Técnico de Valuación
- Procesos de aprobación: administrativo (interno), y legislativo (externo)



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Podemos decir que las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones TVUSC son el documento oficial que sirve como base para calcular el valor fiscal de los inmuebles en un municipio, así como los impuestos inmobiliarios, su elaboración requiere de un procedimiento de investigación y análisis del mercado inmobiliario que conduce a una perspectiva real y equitativa de los valores catastrales.

Actualmente los valores unitarios de suelo y construcción son presentados en las siguientes fechas:

“ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior

Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;”

Como podemos percatarnos al inicio del periodo constitucional de los ayuntamientos deben presentar antes del último día de octubre la TVUSC y el segundo y tercer año de gestión deben presentarlos antes del 15 de octubre del año que se trate.

Sin duda los ayuntamientos deben tener el tiempo necesarios para presentar su TVUSC al Congreso Estado, es necesario resaltar que la mayoría de los ayuntamientos del Estado no han actualizado dichos valores, teniendo más de 15 años con los mismos, generando cálculos erróneos sobre los valores catastrales.

En la medida que un municipio actualice sus Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, será el nivel de actualización que presenten los valores catastrales y a su vez se verá reflejado en un cálculo real y equitativo de los impuestos inmobiliarios de cada inmueble.

Es importante considerar que los catastros tienen una labor y una responsabilidad de mantener actualizado su padrón de registro de inmuebles, sus valores unitarios y su valor catastral, con ello asegura la eficiencia en la determinación de las contribuciones inmobiliarias, que representa el principal factor de los ingresos propios del municipio.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE PUEBLA | LEY DEL CATASTRO DE NUEVO LEÓN | LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO | LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. |
|--|---|--|---|
| <p>ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos:</p> <p>VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos.</p> <p>Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones</p> | <p>Artículo 20.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán formular la propuesta de valores unitarios del suelo y construcciones que someterán al Congreso del Estado.</p> <p>La referida propuesta de valores deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate. Los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio fiscal del</p> | <p>Artículo 54.- Los valores unitarios de los terrenos y de construcciones; los coeficientes de incremento y demérito de valores y demás elementos de valuación, se elaborarán y aplicarán mediante las tablas de valores unitarios conforme las siguientes disposiciones:</p> <p>VI. Una vez que los proyectos de tablas de valores unitarios sean respaldados por el Consejo Técnico Catastral del Estado en conjunción con la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado y con el apoyo técnico de</p> | <p>Artículo 36. Los municipios deberán enviar a la Legislatura, a más tardar el día treinta y uno de octubre de cada año, la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p> <p>La Legislatura resolverá lo conducente a más tardar el</p> |



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria;</p> | <p>siguiente año y su vigencia será indefinida.</p> | <p>la Auditoría Superior del Estado, se remitirán a los Ayuntamientos a fin de que presenten, en su caso, formal iniciativa ante el Congreso del Estado, a más tardar antes del 1º de septiembre del año previo a su aplicación.</p> | <p>quince de noviembre del ejercicio de que se trate. En caso de que los municipios no remitan la propuesta de tablas a que hace referencia el párrafo anterior, en la fecha señalada para tal efecto, la Legislatura podrá aprobarlas en los mismos términos que el año anterior o modificarlas, con base en razonamientos de carácter técnico, económico y social que estime necesarios.</p> |
|---|---|--|--|

Que con la opinión emitida por el Instituto Registral y Catastral del Estado y al analizar el marco normativo nacional en materia de Catastro se resuelve que a fin de que la presentación de las leyes



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

de ingresos y de los valores unitarios de suelo y construcción se trabajen por parte de los ayuntamientos de manera paralela se establece que la fecha de presentación sea el 15 de noviembre del año que se trate para todo el periodo constitucional de los municipios.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo con modificaciones de las dictaminadoras.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

La Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí define a los valores unitarios de suelo y construcción como el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de esta Ley, y contenidos en los planos de las zonas respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios.

Sin duda los ayuntamientos deben tener el tiempo necesarios para presentar sus Valores Unitarios de Suelo y Construcción al Congreso Estado, es necesario resaltar que la mayoría de los ayuntamientos del Estado no han actualizado dichos valores, teniendo más de 15 años con los mismos, generando cálculos erróneos sobre los valores catastrales.

En la medida que un municipio actualice sus Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, será el nivel de actualización que presenten los valores catastrales y a su vez se verá reflejado en un cálculo real y equitativo de los impuestos inmobiliarios de cada inmueble.

Es importante considerar que los catastros tienen una labor y una responsabilidad de mantener actualizado su padrón de registro de inmuebles, sus valores unitarios y su valor catastral, con ello



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

asegura la eficiencia en la determinación de las contribuciones inmobiliarias, que representa el principal factor de los ingresos propios del municipio.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero de la fracción III del artículo 78; y se DEROGA el párrafo tercero de la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:

I. y II. ...

III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el 15 de noviembre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

...

Párrafo tercero. Se deroga.

IV a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA SALA “PREVIAS” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LAS COMISIONES DE: PRIMERA; Y SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.

Alejandro García Moreno: con su anuencia señor Presidente; que nuestra Carta Magna Federal establece lo siguiente: artículo 115, los estados adoptaran para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, y popular teniendo como base de su división territorial; y de su organización política y administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes:

Fracción IV, los municipios administraran libremente su hacienda la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan; así como las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; y en todo caso, inciso a) percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, y mejora así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; podremos decir que las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones son el documento oficial que sirve como base para calcular el valor fiscal de los inmuebles en un municipio; así como los impuestos inmobiliarios o su elaboración requieren de un procedimiento de investigación y análisis del mercado inmobiliario que conduce a una perspectiva real y equitativa de los valores catastrales; actualmente los valores unitarios de suelo, y construcción son presentados en las siguientes fechas:

Artículo 78, en materia de catastro corresponde a los ayuntamientos en su fracción III, proponer al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo, y construcción; en caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior el Congreso autorizara como tales; los valores unitarios de suelo y construcción



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

que hayan regido durante el año inmediato anterior; empero cuando inicie la gestión de los ayuntamientos los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción; se entregaran a más tardar el 31 de octubre del año que corresponde.

Como podemos percatarnos al inicio del periodo constitucional de los ayuntamientos deben presentar antes del último día de octubre dicha tabla; y el segundo, y tercer año de gestión deben presentarlos antes del 15 de octubre del año que se trate; sin duda los ayuntamientos deben tener el tiempo necesario para presentar sus tablas de valores al Congreso del Estado.

Es necesario resaltar que la mayoría de los ayuntamientos del Estado no han actualizado dichos valores teniendo más de 15 años con los mismos; generando cálculos erróneos sobre los valores catastrales; en la medida que un municipio actualice sus tablas de valores unitarios de suelo, y construcciones será el nivel de actualización que presenten los niveles catastrales, y a su vez se verá reflejado en un cálculo real, y equitativo de los impuestos inmobiliarios de cada inmueble.

Es importante considerar que los catastros tienen una labor, y una responsabilidad de mantener actualizados su padrón de registro de inmuebles, sus valores unitarios, y su valor catastral con ello asegura la eficiencia en la determinación de las determinaciones inmobiliarias que representa el principal factor de los ingresos del municipio.

Que con la opinión emitida por el Instituto Registral y Catastral del Estado; y al analizar el marco normativo nacional en materia de catastro se resuelve que a fin de que la presentación de las leyes de ingresos y de los valores unitarios de suelo, y construcción se trabajen por parte de los ayuntamientos de manera paralela se establece que la fecha de presentación sea el 15 de noviembre del año que se trate para todo el periodo constitucional de los municipios; es cuanto señor Presidente.

Presidente: Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra del debate.

Secretaria: dictamen siete, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Saravia; Alejandro García Moreno; Dolores Eliza García Román;...; (*continúa con la lista*); Presidente le informo; 20 votos a favor; cero abstención; y cero votos en contra.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Presidente: emitidos 20 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto modifica disposiciones del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad; y del Catastro Estatal; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Dictamen ocho con Proyecto de Decreto lo presenta la diputada María Claudia Tristán Alvarado Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

DICTAMEN OCHO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente del diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, iniciativa que plantea declarar el día 5 de octubre como: “Día del Maestro y la Maestra de Educación Primaria”, presentada por los legisladores, María Claudia Tristán Alvarado, José Luis Fernández Martínez, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Eloy Franklin Sarabia, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Miguel Ángel López Salas, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isais Rodríguez, y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría con el número de turno 6127.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

SEGUNDO. Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, 65 y 67 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos que deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que prevén.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de los proponentes declarar el día 5 de octubre como: “Día del Maestro y la Maestra de Educación Primaria”.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a los impulsores de la misma a presentarla, se cita enseguida:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que la educación es un derecho humano, fundamentado en el Artículo 3° de nuestra Carta Magna en donde mandata al Estado Mexicano garantizarlo a toda persona, desde su educación básica (educación inicial, preescolar, primaria, secundaria), media superior y superior. La garantía de la educación por parte del Estado, obliga a disponer las medidas necesarias para que toda persona tenga una educación de calidad que se base en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que le permita acceder a toda persona al máximo desarrollo armónico de sus capacidades, facultades y aspiraciones en su esfera personal y social. Que fomente en la persona, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. Y con el objeto de garantizar que la educación impartida en México y en nuestro estado cumpla con dichas directrices, se reconoce a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y su contribución a la transformación social, siendo partícipes garantes del derecho a la educación.

Que la UNESCO en colaboración con el UNICEF, la Organización Internacional del Trabajo y la Internacional de la Educación, ha establecido el 5 de octubre como “Día mundial de las y los docentes” en conmemoración de los compañeros y las compañeras que están transformando la educación, para reflexionar sobre el apoyo que necesitan para desplegar plenamente su talento y



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

vocación, y para repensar el camino que queda por delante con respecto a la profesión a nivel mundial (<https://www.unesco.org/es/days/teachers>).

Así mismo, que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 14 de mayo de 2020, conmina a las autoridades educativas a buscar la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual coloca en el centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De lo anterior, es por lo que me permito resaltar el papel de maestras y maestros de esta Entidad Potosina en el servicio educativo que ofrecen las Autoridades Estatales a través de sus instituciones impulsando el desarrollo integral del ser humano, siendo las maestras y maestros quienes en primera fila acompañan a los educandos en sus trayectorias formativas propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 de la norma educativa estatal antes citada.

Que mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1917, ha sido instituido el 15 de mayo como el “Día del Maestro”, en reconocimiento al acompañamiento y labor docente efectuada con responsabilidad y resultados contribuyendo al desarrollo nacional, fecha la cual es señalada como de suspensión de labores docentes, se dedica la oportunidad de celebrar y dar reconocimiento a la profesión y vocación de nuestras maestras y maestros.

Que además de la celebración del 15 de mayo como Día del Maestro, el H. Congreso del Estado, ha brindado reconocimiento mediante diferentes fechas conmemorativas, a las figuras participantes en brindar la educación en los distintos niveles educativos en que la Constitución Nacional y Estatal mandatan al Estado garantizar el derecho a la educación, y que enfrenta cada uno sus retos particulares, los cuales es digno de reconocer su continua profesionalización, como lo son:

Día del Empleado CEDIE

Día de la Educadora

Día de la Educación Indígena

Día de las Maestras y Maestros de Educación Secundaria



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Día del Nivel Medio Superior

Como puede apreciarse, no existe un día conmemorativo para el personal docente del nivel de Educación Primaria, siendo este también participe de la trayectoria formativa de los alumnos, como constructor fundamental en los conocimientos, habilidades, desarrollo y entendimiento de la realidad de la niñez potosina.

Como ejemplo de la labor y perspicacia en la búsqueda de estrategias para alcanzar tales fines, se toma al ilustre José Vasconcelos, del que se presenta la siguiente biografía simplificada basada en la publicación electrónica de la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (José Vasconcelos, Maestro de la Juventud de América, gob.mx/sep), en la que resaltan las contribuciones para garantizar el acceso a la educación de mexicanas y mexicanos, legado educativo que persiste en la actualidad, aun inspirando el progreso mexicano:

José María Albino Vasconcelos Calderón, filósofo, educador, abogado, escritor y político; nació el 27 de febrero de 1882 en Oaxaca.

Fundó y presidió el Ateneo de la Juventud en 1909; dirigió la Escuela Nacional Preparatoria; en 1921 fue nombrado Secretario de Educación Pública; también fue Rector de la Universidad Nacional y Director de la Biblioteca Nacional.

Dentro de sus aportaciones a la educación en México, fue promovente del movimiento muralista mexicano, con el cual se objetivaba instruir a la población en general de los acontecimientos más importantes de la historia de México, apoyó la obra de los primeros muralistas, entre los que destaca Diego Rivera, José Clemente Orozco, David Alfaro Siqueiros, entre otros; ofreciéndoles los muros de los edificios de la nación para que plasmarán sus obras.

Impulsó la educación indígena, la rural, la técnica y la urbana; creó redes de bibliotecas, misiones culturales, escuelas normales y Casas de Pueblo que convirtió en centros educativos básicos.

Firme a su propósito de “salvar a los niños, educar a los jóvenes, redimir a los indios, ilustrar a todos y difundir una cultura generosa y enaltecida, ya no de una casta, sino de todos los hombres”, presentó el 22 de octubre de 1920 una iniciativa a la Cámara de Diputados, por lo que un año más tarde por Decreto Presidencial del C. Presidente Álvaro Obregón y bajo la dirección del entonces rector de la Universidad Nacional, José Vasconcelos, se crea la Secretaría de Educación Pública en México (cndh.org.mx).



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Roberto Ulises Mendoza Padrón Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Cinthia Verónica Segovia Colunga Salvador Isaías Rodríguez

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Miguel Ángel López Sala

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, a superar las desigualdades, y a garantizar un desarrollo sostenible, asimismo, es el medio para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, siendo un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y de la sociedad.

La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, señala en la parte final del artículo 102, que la educación tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades; bajo este orden, en el numeral 21 dispone que la educación básica está compuesta por los niveles de inicial, preescolar, primaria y secundaria.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

La norma educativa precisa que las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

De dicho acompañamiento que han realizado las maestras y los maestros, se ha reconocido con la conmemoración del “Día del Maestro”, que se celebra el 15 de mayo, cuya instauración se realizó mediante Decreto expedido por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que declara día del Maestro el día 15 de mayo, debiendo suspenderse las labores escolares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1917 y, en cuyo artículo 2º establece que, en todas las escuelas se organizarán ese mismo día festividades culturales que pongan de relieve la importancia y nobleza del papel social del maestro.

Si bien es cierto se tiene la celebración del 15 de mayo, no menos cierto es que, en la práctica, dicha festividad realza la labor docente del maestro del nivel primaria, por lo que ahora se instituye conmemorar y reconocer la labor docente de las maestras y los maestros de Secundaria, motivo por el cual se declara el 16 de febrero de cada año, “Día de las Maestras y los Maestros de Educación Secundaria”, lo anterior porque en dicha fecha es el natalicio del Educador y Maestro Moisés Sáenz Garza, precursor y fundador de la educación secundaria en México.

El maestro Moisés Sáenz Garza nació el 16 de febrero de 1888 en Apodaca, Nuevo León; fue un indigenista, educador, diplomático y político mexicano; se le reconoce como uno de los mayores impulsores y promotores del mejoramiento de la educación indígena con la fundación de la Casa del Estudiante Indígena, el crecimiento de las Escuelas Rurales y con el establecimiento de la Escuela Secundaria en México; ingresó en el Instituto Laurens de Monterrey, en el Colegio Civil, para realizar sus estudios primarios y concluye sus estudios a los 21 años, donde se gradúa de profesor en la Escuela Normal de Xalapa, Veracruz, en los Estados Unidos de América realiza una especialización en Ciencias Químicas y Naturales y en Columbia, obtiene un doctorado en Filosofía, con su tesis: “La educación comparada” la cual incluía una adaptación para las escuelas de segunda enseñanza en México (la actual educación secundaria).

Regresa a México en 1915 y con su excelente formación académica desempeña diversos cargos públicos, fue nombrado Director de Educación del Estado de Guanajuato; de 1917 a 1920 en la Ciudad de México se desempeña como director de la Escuela Nacional Preparatoria; y en 1924 toma



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

el cargo de Oficial Mayor y después de subsecretario dentro de la Secretaría de Educación Pública (SEP), desde donde realiza varias reformas a nivel de educación pública, llegando así a implementar la educación secundaria: convirtiendo la educación pre-vocacional de las preparatorias en la escuela de bachilleres, con lo cual se facilitó la transición de los adolescentes desde las escuelas primarias.

En el año de 1925 se expiden dos decretos presidenciales, los cuales dieron más solidez al proyecto de la Educación Secundaria, el primer Decreto 1848, del 29 de agosto, autorizaba a la SEP para crear escuelas secundarias y darles la organización que fuese pertinente; el segundo se publicó el 22 de diciembre y fue el Decreto 1849, que facultó a la SEP para que creara la Dirección General de Escuelas Secundarias, mediante la cual se realizaría la administración y organización del nivel.

El principal aporte a la educación en México de este gran maestro visionario fue la creación de la Educación Secundaria, como una etapa transicional complementaria y necesaria en el proceso educativo, en el cual consideró no solo el derecho a la educación, sino las necesidades de la infancia y adolescencia, así como a las comunidades indígenas, las condiciones donde se llevaba a cabo el proceso educativo, sus necesidades y características, logró promover y establecer la educación secundaria como una posibilidad de desarrollo para los alumnos con tendencia a la preparación científica y profesional.

Moisés Sáenz Garza falleció el 24 de octubre de 1941 en Lima, Perú, en funciones de embajador, a la edad de 53 años.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí declara en la Entidad, el 5 de octubre de cada año “Día del Maestro y la Maestra de Educación Primaria”.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

María Claudia Tristán Alvarado: Presidente e integrantes de este Honorable Congreso del Estado; extendiendo un cordial saludo a todos mis compañeras y compañeros diputados de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Así como hago extensivo el presente saludo a los medios de comunicación que nos acompañan siempre en estas sesiones; saludando de igual manera a todas y a todos los presentes que nos acompañan a través de las redes sociales.

Pero en especial en este día, saludo a la estructura directivos e integrantes del Sistema Educativo Estatal Regular.

Desde que estábamos en la escuela primaria se nos enseñó que a nuestra maestra o maestro era la persona que estaba guiándonos y enseñándonos día a día desde como aprender a escribir y a leer.

Se le festejaba el 15 de mayo, celebración que data desde 2017 año en que se expidió el Acuerdo Presidencial bajo el cual se pretendía sensibilizar a la sociedad por la ardua labor que tienen los maestros y las maestras de este país, y en nuestro Estado potosino por supuesto.

Y a más de cien años de iniciar este trabajo de sensibilización de dicha figura; seguimos trabajando en la sensibilización de que la maestra, y el maestro son quienes enseñan a nuestros hijos e hijas por la vocación de ejercer la docencia en la enseñanza de los niños, de las niñas, y los adolescentes potosinos.

Eso sí, que este Honorable Congreso del Estado en el marco de los festejos del 15 de mayo; ha brindado reconocimientos a la labor docente de esta fecha tan especial; empero aparte de tal celebración; y empero del nivel educativo que se trate a conmemorado y designado a las y los discentes de educación preescolar, secundaria, educación indígena, y nivel medio superior; un día



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

en el cual se le conmemore en lo particular su trabajo como docente y como parte del proceso de enseñanza aprendizaje de las niñas y los niños.

De lo anterior, puede apreciarse que no existe un día conmemorativo para el personal docente del nivel de educación primaria; siendo este también participe de la trayectoria formativa de las niñas y los niños como constructor fundamental de los conocimientos, habilidades, desarrollo, y entendimiento de la realidad en la niñez potosina.

Máxime que un docente valorado y apoyado; es esencial para garantizar una educación de calidad; por tal motivo primero en una reunión en la sede del Sistema Educativo Estatal Regular, su Director el maestro Crisógono Sánchez Lara, y el maestro Elías Vizcaya Méndez aquí presente; nos presentaron una petición que posteriormente formalizaron en un oficio a esta Soberanía y con ello dieron inicio a la construcción de este dictamen que brindara homenaje en el Estado potosino al docente de este nivel educativo a nuestras maestras y maestros de educación primaria se les declarara el día 5 de octubre como el día del maestro, y la maestra de educación primaria; en conmemoración de las compañeras y los compañeros que están transformando la educación y a fin de reconocer el papel esencial que tienen en el progreso de la educación de los niños y las niñas potosinas.

Reconoceremos; así, a quienes dedican su vida a sembrar las primeras semillas del conocimiento y de los valores en nuestros niños, y nuestras niñas; gracias por su paciencia, dedicación, y pasión para enseñar; porque más allá de impartir lecciones académicas, inspiran sueños, construyen futuros; cada palabra de aliento, y cada enseñanza son un legado que queda en el corazón de sus estudiantes; por eso compañeras, y compañeros diputados como parte de esta legislatura pero también como parte del gremio magisterial le solicito su voto a favor en reconocimiento a los maestros y las maestras de educación primaria, entregándoles el mayor de los reconocimientos al sector educativo de nuestro Estado; ya que mis compañeras y compañeros docentes son parte fundamental de la formación de las niñas y los niños presente, y futuro de nuestra sociedad; cierro con esto además una etapa más de mi vida; y en nombre de mis compañeros integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología les doy las gracias por su acompañamiento y apoyo esperando haber cumplido con ética y cabalidad de acuerdo a las circunstancias en la mejora de la Educación, la Cultura, la Ciencia y la Tecnología; es cuanto.

Presidente: Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir en el debate.

Secretaria: dictamen número ocho, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Saravia; Alejandro García Moreno; Dolores Eliza García Román,...; (*continúa con la lista*); Presidente le informo, que en el cómputo de votos hay 21 votos a favor; cero abstención; cero votos en contra.

Presidente: emitidos 21 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el decreto por el que este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí declara en la entidad el 5 de octubre de cada año día del maestro y la maestra de educación primaria; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Dictamen nueve con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología lo presenta?; en la discusión del dictamen Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN NUEVE

C.C. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como el Decreto Legislativo número 702 publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 26 de septiembre del año 2017; le fueron remitidas las propuestas de candidaturas para el otorgamiento de la Presea a la Trayectoria Periodística “Francisco Zarco” año 2024.

Visto lo anterior, esta comisión se permite emitir el presente dictamen, con sustento en las siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción I, y 108 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como del Decreto Legislativo Número 702, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 26 de septiembre del año 2017, compete al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de esta dictaminadora, resolver sobre el otorgamiento de la Presea a la Trayectoria Periodística “Francisco Zarco”, edición 2024.

SEGUNDA. Que la Presea a la Trayectoria Periodística “Francisco Zarco”, fue instituida hace siete años, mediante Decreto Legislativo número 702, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 26 de septiembre de 2017, mismo que en su artículo 1º, señala: Se crea la “Presea a la Trayectoria Periodística, Francisco Zarco” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para honrar a mujeres y hombres que se hayan distinguido por su trayectoria en el periodismo potosino.

Desde entonces y hasta 2024, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí ha conferido este trascendental galardón a un ciudadano que, a través de su trabajo y acciones, en el medio del periodismo, cumplido con el proceso comunicacional. Es así que desde su creación, la “Presea a la Trayectoria Periodística, Francisco Zarco” ha sido otorgada a Lic. Fidel Briano Rincón, y Francisco Ruiz de la Peña Macías.

TERCERA. Que en Sesión Extraordinaria de esta Soberanía de fecha 31 de julio del año en curso, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó la convocatoria pública para el otorgamiento de la “Presea a la Trayectoria Periodística, Francisco Zarco”, edición 2024.

CUARTA. Que durante el periodo de recepción de candidaturas, esto fue, del 12 al 23 de agosto del presente año, fueron recibidas un total de cuatro propuestas, a favor de las personas siguientes:

FRANCISCO MIGUEL ALVAREZ MENDEZ

ALFREDO CISNEROS PARGA

JOSÉ ESQUIVEL JUÁREZ

LIC. JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ LIMON



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

QUINTA. Que con fecha 27 de agosto del año que transcurre, en cumplimiento al punto cuarto de las bases de la convocatoria pública, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, celebró reunión de trabajo en la que diputadas y diputados analizaron las candidaturas recibidas.

SEXTA. Que al revisar el currículum vitae y documentales de las candidaturas, se advierte que todas ellas son de gran valía por las aportaciones y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, trayectoria periodística, en ejercicio de su profesión, experiencia, honores, cargos, en donde la información se constituye en factor indispensable para el desarrollo de la vida cotidiana de las personas, llegándose a la plena convicción que todos los aspirantes son dignos merecedores de un estímulo de esta naturaleza. Empero, con base a su trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados en el ejercicio de la libertad de expresión, esta dictaminadora determinó proponer al Pleno de este H. Congreso Constitucional al C. JOSÉ ESQUIVEL JUÁREZ, como la persona merecedora, a recibir la “Presea a la Trayectoria Periodística, Francisco Zarco”, edición 2024; sin que este hecho demerite el merecimiento de quienes no resultaron electos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente.

DICTAMEN

ÚNICO. Se otorga, la “Presea a la Trayectoria Periodística, Francisco Zarco”, edición 2024, al C. JOSÉ ESQUIVEL JUÁREZ.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Presea a la Trayectoria Periodística, “Francisco Zarco” fue instituida mediante el Decreto Legislativo No. 702 publicado el 26 de septiembre de 2017, cuyo propósito fundamental es honrar a mujeres y hombres que se hayan distinguido por su trayectoria en el periodismo potosino.

Desde su creación, la Presea a la Trayectoria Periodística, “Francisco Zarco” ha sido otorgada a dos personas, que a través de su trabajo periodístico contribuyeron al ejercicio de la libertad de



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

expresión, a la actividad de los comunicadores y medios de comunicación, y honrar a las y los periodistas que han perdido la vida en el cumplimiento de su tarea de información.

En esta ocasión, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí ha resuelto otorgar la Presea a la Trayectoria Periodística, “Francisco Zarco”, año 2024, al C. JOSÉ ESQUIVEL JUÁREZ, por su destacada labor periodística desarrollada por más de 40 años de vida profesional, nació el 14 de enero de 1956, en Cuatro Ciénegas de Carranza, en el Estado de Coahuila, hijo de José Esquivel Amezcuita y de Juana Juárez de Esquivel, casado con la Sra. Isabel Montoya Bocanegra, habiendo estudiado su Secundaria, en la Escuela Jaime Torres Bodet, su Preparatoria en la Escuela Preparatoria número 3, y habiendo ingresado a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a la Carrera de Arquitectura (trunca).

Muy joven acudió al Periódico El Sol de San Luis, a pedir trabajo de caricaturista, ya que siempre sintió la vocación de serlo, por la facilidad que tenía para dibujar, desde que estudiaba la secundaria, en el año de 1976, entro a trabajar al Periódico Momento, como corrector de pruebas, enseguida paso al departamento de edición, posteriormente fue jefe de sección Internacional, enseguida paso por las diversas secciones, como fueron sociales, deportes y policía, en esta casa editorial estuvo aproximadamente once años, ya que lo invitaron a tomar parte en el proyecto de la fundación del Periódico Pulso, en el año de 1987, y este cambio represento para José Esquivel Juárez, un gran reto ya que el nuevo diario nació con el equipo tecnológico, más moderno de la época. En esta editorial, se especializo en el área de redacción, de envío y transmisión, y recepción de información de agencias informativas como El Universal, Notimex, AP, y EFE, de tal forma que por sus conocimientos laborales, en redacción, fotografía, diseño y su liderazgo de trabajo en equipo, ascendió en el organigrama de esta casa editorial, hasta tener a su cargo a reporteros, fotógrafos, choferes y todo el proceso de producción.

A partir del año 2017, que fue cuando tuvo su jubilación se encuentra laborando en medios digitales como son: La Roja (2018), AM San Luis (2019), y actualmente en Soledad en Línea.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, otorga la Presea a la Trayectoria Periodística, “Francisco Zarco”, edición 2024, AL C. JOSÉ ESQUIVEL JUÁREZ.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

TRANSITORIOS

PRMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Cítese al C. JOSÉ ESQUIVEL JUÁREZ para que, en Sesión Solemne, reciba el galardón que se le ha conferido.

TERCERO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí entregará la Presea a la Trayectoria Periodística, “Francisco Zarco”, edición 2024, en Sesión Solemne en el Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija” del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 6 del mes de septiembre de 2024.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen nueve ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.

Presidente: sin intervención, personal de apoyo técnico entregue las cédulas.

Distribución de las cédulas.

Presidente: Segunda Secretaria llame a los diputados a depositar su cédula.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Saravia; Alejandro García Moreno; Dolores Eliza García Román;...; (*continúa con la lista*).

Presidente: realizar el conteo e informarme el resultado.

Secretaria: a favor; abstención; a favor; a favor; a favor; abstención; en contra; a favor; en contra; a favor; en contra; a favor; abstención; en contra; a favor; a favor; a favor: a favor; a favor; a favor; en contra.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Secretaria: presidente del cómputo le informo que hay; 13 votos a favor; 3 en abstención; y 6 votos en contra; cero votos nulos.

Presidente: emitidos 13 votos a favor; 3 abstenciones; y 6 votos en contra; por MAYORÍA, aprobado el decreto por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado le entrega la Presea a la Trayectoria Periodística Francisco Zarco, edición 2024; al Ciudadano José Esquivel Juárez; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales además en cumplimiento al Transitorio Segundo del Decreto Legislativo; notifíquese al galardonado e invítese a recibir hoy mismo en Sesión Solemne al concluir esta sesión Extraordinaria.

Dictamen diez con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales lo presenta?; en la discusión del dictamen; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN DIEZ

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintiuno de agosto del presente año, fue presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 13 en primer párrafo; y adicionar un segundo párrafo al artículo 4º, ambos de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 6256, la iniciativa citada en el párrafo que antecede a la Comisión de Puntos Constitucionales.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que si bien es cierto, el veintiuno de agosto del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo número 1085 por el que se expide la “Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí”, también lo es, que en el momento en el cual se presentó la idea legislativa que nos ocupa se encontraban vigentes la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada con el Decreto Legislativo número 502, en el Periódico Oficial del Estado, el trece de junio de dos mil seis; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Luis Potosí, publicado con fecha 15 de febrero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado, por lo que este instrumento parlamentario se emite en observancia a los ordenamientos invocados, y en ese tenor las alusiones serán a los mismos. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto las disposiciones transitorias, tanto la Ley Orgánica del Poder Legislativo, como el Reglamento para el Congreso, ambos ordenamientos del Estado de San Luis Potosí, entrarán en vigor al trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

CUARTA. Que en cumplimiento a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEXTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SÉPTIMA. Que en relación al periodo para la emisión de dictámenes, se observa en sus términos el periodo que prescribe el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

OCTAVA. Que el Diputado Rubén Guajardo Barrera, sustenta su propuesta de reforma normativa, turnada con el número 6256, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 115 BIS de la Constitución Política del estado, los ayuntamientos deben garantizar y promover la participación ciudadana por medio de la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, y demás mecanismos de participación ciudadana que la Constitución, y demás leyes estatales reconocen.

Así, para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, se ha emitido la Ley de Juntas de Participación Ciudadana, misma que tiene por objeto establecer las atribuciones, y responsabilidades de las Juntas de Participación Ciudadana; además de las autoridades estatales, y municipales, con

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

relación a las mismas, así como el acercamiento de la gestión gubernamental a la ciudadanía, y fomentar la participación de ésta y el ejercicio de sus derechos atendiendo a las disposiciones generales aplicables.

Dentro de la ley en comento, se ha dispuesto el procedimiento respectivo para la renovación de las juntas de participación ciudadana, las que son organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.

En dicho procedimiento de integración-renovación, se ha dispuesto en el artículo 13 de la ley en comento, la fecha específica para la emisión de la convocatoria respectiva; sin embargo, tomando en consideración que son los ayuntamientos entrantes los que deben renovar las juntas que trabajarán con los mismos durante todo su periodo de gestión, resulta de importancia el que se ajuste la fecha de emisión de la convocatoria y la fecha definitiva para su integración previstas actualmente por el artículo 13 de la Ley, para que efectivamente sean los ayuntamientos entrantes los que desarrollen dicha actividad en cuanto inicien funciones. Lo anterior en virtud de que la fecha actual prevista para dicha renovación trae como consecuencia que las juntas sean renovadas a la mitad del periodo de ejercicio de un ayuntamiento, sin permitir que el ayuntamiento entrante las renueve, sino hasta la mitad de su encargo.

Adicionalmente a lo anterior, también resulta necesario resaltar la importancia de que los trabajos de las juntas de participación ciudadana tengan continuidad una vez que éstas son renovadas; para ello, se estima procedente que quienes han participado en las mismas puedan reelegirse en el cargo para el cual fueron electos por la ciudadanía de su comunidad, toda vez que dicho ejercicio además de promover la rendición de cuentas de quienes desempeñan una labor en favor de la sociedad, también genera conocimiento adquirido que puede transmitirse a quienes por primera vez las integran, y de este modo además de dar la continuidad a los trabajos, permitir que los procedimientos que se llevan a cabo por las juntas, se realicen con mayor prontitud y con conocimiento de las disposiciones que les aplican. “

NOVENA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 6256, a saber:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| | |
|--|---|
| <p>LEY DE JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p> | <p>PROPUESTA DE REFORMA</p> <p>INICIATIVA TURNO 6256</p> |
| <p>ARTÍCULO 4º. Los cargos que desempeñan las personas que integran las Juntas, son honoríficos y voluntarios. Se prohíbe para quienes las conforman, acuerden para sí percepción alguna, o algún otro concepto de forma directa o indirecta.</p> | <p>ARTÍCULO 4º. ...</p> <p>Las personas que conformen las Juntas, podrán ser reelectas de manera consecutiva en su encargo por un periodo adicional.</p> |
| <p>ARTÍCULO 13. La convocatoria para la integración de las Juntas se expedirá por las autoridades municipales respectivas, en coordinación con el CEEPAC antes del uno de noviembre del año inmediato anterior al de la elección constitucional, las cuales deberán de quedar conformadas a más tardar el uno de diciembre de la anualidad citada.</p> <p>En la composición de las Juntas, las autoridades municipales observarán el principio de paridad de género vertical y horizontal.</p> | <p>ARTÍCULO 13. La convocatoria para la integración de las Juntas se expedirá por las autoridades municipales respectivas, en coordinación con el CEEPAC antes del uno de noviembre del año de la elección constitucional, las cuales deberán de quedar conformadas a más tardar el uno de diciembre de la anualidad citada.</p> <p>...</p> |

DÉCIMA. Que del contenido de las consideraciones, Octava y Novena se deduce que la iniciativa en análisis tiene dos propósitos:

Ajustar la fecha de emisión de la convocatoria y la fecha definitiva para la integración de las juntas de participación ciudadana.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Establecer la posibilidad de la reelección de quienes integran las juntas de participación ciudadana, con la finalidad que se dé continuidad al trabajo que haya desempeñado; y además promover la rendición de cuentas.

Objetivos con los que concuerda la dictaminadora, por lo que valora viable la propuesta que nos ocupa. Ya que es importante que coincida el periodo de la administración municipal con el de la integración de las juntas de participación ciudadana, pues de esta forma el trabajo que llevan a cabo será armónico, sin dejar de lado que esto permite planear una agenda conjunta, y así materializar los proyectos propuestos.

Aunado a lo anterior, destaca el tema de la reelección de quienes integran las juntas, ya que como se mencionó en supralíneas, es importante dar continuidad al trabajo que desempeñan, y que de alguna forma, es una evaluación respecto a las actividades que llevaron a cabo, sin dejar de lado que se propicia la rendición de cuentas.

No obsta mencionar que la dictaminadora valora viable modificar del artículo 13, el término para la conformación de las juntas, ya que actualmente se establece el uno de diciembre, es decir, que al emitir las autoridades municipales la convocatoria para la integración a más tardar el uno de noviembre, cuentan con treinta días para la elección de las mismas, lo que no tendría mayor problema si los procesos de elección se llevarán a cabo en un solo momento, pero no se debe considerar que por alguna circunstancia, ya sea que no haya personas que se inscriban, o bien, que se presente alguna otra circunstancia, luego entonces se requiere de mayor tiempo para concluir el procedimiento de integración, por lo que se estima viable establecer el término para la integración a más tardar el quince de diciembre.

Por lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba en sus términos la iniciativa citada en el proemio.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 115 BIS de la Constitución Política del Estado, los ayuntamientos deben garantizar y promover la participación ciudadana por medio de la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, y demás mecanismos de participación ciudadana que la Constitución General, y demás ordenamientos reconocen.

Así, para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, se ha emitido la Ley de Juntas de Participación Ciudadana, misma que tiene por objeto establecer las atribuciones, y responsabilidades de las Juntas de Participación Ciudadana; además de las autoridades estatales, y municipales, con relación a las mismas, así como el acercamiento de la gestión gubernamental a la ciudadanía, y fomentar la participación de ésta y el ejercicio de sus derechos atendiendo a las disposiciones generales aplicables.

Dentro de la ley en comento, se ha dispuesto el procedimiento respectivo para la renovación de las juntas de participación ciudadana, las que son organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.

El procedimiento de integración-renovación, se prevé en el artículo 13 de la ley en comento, el cual se reforma para que coincida el periodo de la administración municipal con el de la integración de las juntas de participación ciudadana, pues de esta forma el trabajo que llevan a cabo será armónico, sin dejar de lado que esto permite planear una agenda conjunta, y así materializar los proyectos propuestos. También en el mismo dispositivo, se amplía el término para el procedimiento de la integración de las juntas, a más tardar al quince de diciembre, pues de esta forma se cuenta con mayor plazo en caso de que por alguna circunstancia no se haya llevado a cabo la elección.

Además, se adiciona un párrafo al numeral 4º a la ley invocada en supralíneas, pues resulta necesario resaltar la importancia de que los trabajos de las juntas de participación ciudadana puedan dar continuidad al trabajo que han desempeñado, ya que de alguna forma, es una evaluación respecto a las actividades que llevaron a cabo; sin dejar de lado que se propicia la rendición de cuentas.

PROYECTO



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 13 en su párrafo primero; y ADICIONA el párrafo segundo al artículo 4° de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

Las personas que integran las Juntas, podrán ser reelectas de manera consecutiva en su encargo por un periodo adicional.

ARTÍCULO 13. La convocatoria para la integración de las Juntas se expedirá por las autoridades municipales respectivas, en coordinación con el CEEPAC antes del uno de noviembre del año de la elección constitucional, las cuales deberán de quedar conformadas a más tardar el quince de diciembre de la anualidad citada.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL EDIFICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO.
A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Secretaria: dictamen número diez, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Secretaria: consulto ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva Presidente.

Presidente: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Saravia; Alejandro García Moreno; Dolores Eliza García Román;...; (*continúa con la lista*); le informo Presidente, que del cómputo se contabilizan; 21 votos a favor; cero en abstención; y cero votos en contra.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular, emitidos 21 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el decreto que modifica estipulaciones de los artículos 4º y 13 de la Ley de Juntas de Ciudadanas Estatal; remítase al Ejecutivo local para sus efectos constitucionales.

Dictamen once con Proyecto de Decreto ¿algún integrante de la Comisión de Hacienda del Estado lo presenta?; en la discusión del dictamen Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN ONCE

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, bajo el número 6340, iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 22, 23, y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los Dips. Cecilia Senllace Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Alejandro García Moreno, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Emilio Eduardo Briones Valdez, Eloy Franklin Sarabia, Miguel Ángel López



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Salas, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isais Rodríguez y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 98 fracción XIII, así como el artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

Exposición

De

Motivos

Los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, determinan la fórmula bajo la cual se realizan los cálculos que corresponden a cada municipio en cuanto a las Participaciones e Incentivos Federales que en ingresos recibe el Estado por parte de la Federación.

En ese sentido, estos artículos delimitan la asignación de los Fondos de participaciones e incentivos distribuibles entre los municipios, de conformidad con los coeficientes que se determinan con base en los siguientes componentes de distribución:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

C1 Componente Poblacional. El número de habitantes del municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales;

C2 Componente de Eficiencia Recaudatoria. Del impuesto predial y de los derechos de agua del municipio;

C3 Componente de Carencia Municipal. El número de población con ingresos inferiores a la línea de pobreza, el número de la población con carencia por rezago educativo y el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL;

C4 Componente Compensatorio. Proporción inversa a los componentes de los factores C1, C2 y C3.

Estos componentes son aplicados a los Fondos de participaciones e incentivos definidos en el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y son aplicados conforme lo establecen artículos 22, 23 y 24 de la Ley referida. Así mismo, en estos artículos se determinan los criterios para llevar a cabo los cálculos de distribución de participaciones e incentivos para los municipios de reciente creación, en el que se menciona que el municipio sobre el cual se desincorpora la nueva demarcación territorial debe proporcionar la información que integra los componentes de Poblacional, de Eficiencia Recaudatoria y de Carencia Municipal según corresponda a cada fondo.

Esto conlleva a que, de darse el caso de la creación de nuevos municipios en el Estado, se delegue la responsabilidad de proporcionar información de cifras oficiales que integran los componentes del cálculo de distribución al o los municipios sobre el cual se desincorporen las nuevas demarcaciones territoriales, sin que en estricto sentido los ayuntamientos cuenten con información oficial sobre los componentes anteriormente descritos; información que es emitida por CONEVAL e INEGI que son Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Por lo anterior, resulta indispensable brindar certeza a los ayuntamientos de reciente creación en el Estado con un cálculo de distribución de Participaciones e Incentivos Federales, en el que se consideren fuentes de información disponibles y accesibles en todo momento y con el que se garantice la recepción de los recursos que les corresponden en tiempo y forma.

En ese sentido, la presente Iniciativa prevé un mecanismo de distribución de Participaciones e Incentivos para aplicarse cuando no se disponga de la totalidad de la información que conforma los



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

componentes de distribución de cada fondo, involucrando a organismos de diferentes órdenes de gobierno que cuenten con metodologías establecidas para la obtención de información oficial que formará parte de su cálculo de distribución.

| | |
|---|-----------------------------|
| <p>LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE REFORMA</p> |
| <p>Artículo 22. Las Participaciones e Incentivos a las que se refiere en el artículo 21 de esta Ley, que correspondan a cada Municipio, se determinarán conforme a la siguiente fórmula:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> $FP_{i,t} = FP_{i,2023} + \Delta FP_t * (\alpha_1 C1_{i,t} + \alpha_2 C2_{i,t} + \alpha_3 C3_{i,t} + \alpha_4 C4_{i,t})$ </div> <p>Dónde:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>$FP_{i,t}$: es el monto del Fondo de Participaciones o Incentivo (según corresponda) que corresponde al municipio i en el año en que se realiza el cálculo.</p> <p>$FP_{i,2023}$: es el monto de Participaciones que recibió el municipio i por concepto del Fondo de Participaciones o Incentivo según corresponda en el año 2023, sin incluir ajustes. Para el Fondo de Fomento Municipal se incluirá el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>ΔFP_t: es el excedente resultante de la diferencia entre el monto total a distribuir en el año t y el monto total distribuido del año 2023.</p> <p>$C1_{i,t}, C2_{i,t}, C3_{i,t}, C4_{i,t}$ son los componentes de distribución del Fondo de Participaciones e Incentivos del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.</p> <p>α_1 es el 60% del coeficiente C1, derivado del Componente poblacional del municipio i en el año t.</p> <p>α_2 es el 20% del coeficiente C2, derivado del Componente de eficiencia recaudatoria del municipio i en el año t.</p> <p>α_3 es el 10% del coeficiente C3, derivado del Componente de carencia municipal del municipio i en el año t.</p> <p>α_4 es el 10% del coeficiente C4, derivado del Componente compensatorio del municipio i en el año t.</p> </div> <p>Los porcentajes anteriores de los Componentes de los Fondos de Participaciones e Incentivos están relacionados directamente a la ponderación que tendrán en lo particular para la integración del resultado del coeficiente.</p> <p>De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar los Componentes de población, de eficiencia recaudatoria y de carencia municipal, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente a INEGI y CONEVAL. Los datos que</p> | <p>Artículo 22. ...</p> |

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

integren los Componentes C1, C2, y C3, serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los Componentes de los municipios a los que originalmente pertenecían.

Sin correlativo

La fórmula para los Fondos de Participaciones e Incentivos, señalados en el artículo 21 de esta Ley, no será aplicable cuando en el periodo a distribuir, resulte inferior a la participación que en comparativa hayan recibido en el año 2023 del concepto de participaciones o incentivo motivo de cálculo. En dicho supuesto, la distribución se realizará con los coeficientes establecidos en este artículo en forma directa, en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

Coefficientes de los componentes:

$C1_{i,t}$: **Componente Poblacional**

$$C1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_{i=1}^N n_i}$$

Dónde:

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos del presente artículo y hasta en tanto no se disponga de la información oficial que integra los componentes de distribución, se calcularán las participaciones e incentivos de el o los municipios de origen, es decir, sin la división territorial correspondiente.

Posteriormente, para dividir los montos de Participaciones e incentivos a los que refiere el artículo 21 de la presente Ley que corresponden al municipio nuevo y al o los municipios escindidos, se aplicará el factor de participación poblacional sobre el monto asignado que inicialmente correspondía al o los municipios de origen de acuerdo con los siguientes coeficientes:

$$C_{NMi,t} = \frac{P_{NM,i}}{P_{TM,j}}$$

Donde:

$P_{NM,i}$: Población con la que contaba el i municipio nuevo con respecto del j municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad, al momento de decretarse la creación del i municipio nuevo.

$P_{TM,j}$: Población total del j municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad el i municipio nuevo y el i municipio escindido, según última información oficial al momento de decretarse la creación del i Municipio nuevo.

Por último, la diferencia que resulte del monto resultante de aplicar del coeficiente anterior será la que corresponda al municipio escindido.

Para tales efectos, ante la falta de información oficial correspondiente al nuevo municipio en los censos de población o conteos intercensales emitidos por el INEGI, se tomará como fuente de información poblacional de manera provisional la que emita de manera oficial el Concejo Estatal de Población (COESPO).

A partir de que se cuente con la información oficial que integra los componentes de distribución **$C1_{i,t}$** , **$C2_{i,t}$** , **$C3_{i,t}$** , y **$C4_{i,t}$** de los municipios de reciente creación, el cálculo de distribución de participaciones se realizará en los términos establecidos en el presente artículo; no obstante, en relación con lo que refiere el factor **FPI_{2023}** ; para los

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.
 $\sum_{i=1}^N n_i$ es la suma de los habitantes de todos los Municipios de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI.

C2_{it}: Componente de eficiencia recaudatoria

$$C2_{it} = \frac{\min\left(\frac{RP_{it-1} + RA_{it-1}}{RP_{it-2} + RA_{it-2}}, 2\right)}{\sum_{i=1}^N \frac{RP_{it-1} + RA_{it-1}}{RP_{it-2} + RA_{it-2}}}$$

Dónde:

RP_{it-1} es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

RP_{it-2} es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

RA_{it-1} es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

RA_{it-2} es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

$\sum_{i=1}^N$ representa la suma de la recaudación de todos los municipios de las variables utilizadas.

C3_{it}: Componente de carencia municipal

$$C3_{it} = 0.25 * \frac{PVI_i}{\sum_{i=1}^N PVI_i} + 0.25 * \frac{PRE_i}{\sum_{i=1}^N PRE_i} + 0.50 * \frac{PCASBV_i}{\sum_{i=1}^N PCASBV_i}$$

PVI_i es número de la población con ingresos inferiores a la Línea de Pobreza del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

PRE_i es el número de la población con carencia por rezago educativo del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$PCASBV_i$ es el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$\sum_{i=1}^N$ representa la suma de cada variable utilizada de todos los municipios.

C4_{it}: Componente Compensatorio

$$FR_{it} = \frac{1}{\sum_{i=1}^N \frac{C1_{it} + C2_{it} + C3_{it}}{C1_{it} + C2_{it} + C3_{it}}}$$

Dónde:

$C1_{it}$ es el factor del coeficiente 1 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$C2_{it}$ es el factor del coeficiente 2 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$C3_{it}$ es el factor del coeficiente 3 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$\sum_{i=1}^N$ es la suma de las variables de todos los municipios en el año en el que se efectúa el cálculo.

municipios de reciente creación se tomará como año base de distribución el primer ejercicio fiscal en el que dicho municipio haya recibido la totalidad de las ministraciones mensuales.

...

...

Artículo 23. La participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipios que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado, mediante la siguiente fórmula:

Artículo 23. ...



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

$$CP_{it} = \frac{I_{it}nc_i}{\sum_i I_{it}nc_i}$$

$$I_{it} = \min \left\{ \frac{RC_{it-1}}{RC_{it-2}}, 2 \right\}$$

Dónde:

CP_{it} es el coeficiente de distribución.

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

I_{it} es el valor mínimo entre el resultado del cociente $RC_{i,t-1}/RC_{i,t-2}$ y el número 2.

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

$RC_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

$RC_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

RC_{it} es la suma de la recaudación de predial entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí i en el año t y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se cambia

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

nc_i es el número de habitantes del municipio i que haya convenido la coordinación del cobro del impuesto predial para la Entidad de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar los Componentes del monto de recaudación de impuesto predial y el número de habitantes, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente a INEGI. Los datos que integren los montos de recaudación de impuesto predial y el número de habitantes, serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los Componentes de los municipios a los que originalmente pertenecían.

Sin correlativo

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos del presente artículo y hasta en tanto no se disponga de la información oficial que integra los componentes de distribución se calcularán las participaciones e incentivos de el o los municipios de origen, es decir, sin la división territorial correspondiente.

Posteriormente, para dividir los montos del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal al que refiere el presente artículo que corresponden al municipio nuevo y al o los municipios escindidos, se aplicará el factor de participación poblacional sobre el monto asignado que originalmente correspondía al o los municipios de origen de acuerdo con los siguientes coeficientes:

$$C_{NMi,t} = \frac{P_{NM,i}}{P_{TM,j}}$$



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Donde:

PNM,i: Población con la que contaba el i municipio nuevo con respecto del j municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad, al momento de decretarse la creación del i municipio nuevo.

PTM,j: Población total del j municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad el i municipio nuevo y el i municipio escindido, según última información oficial al momento de decretarse la creación del i Municipio nuevo.

Por último, la diferencia que resulte del monto resultante de aplicar del coeficiente anterior será la que corresponda al municipio escindido.

Para tales efectos, ante la falta de información oficial correspondiente al nuevo municipio en los censos de población o conteos intercensales emitidos por el INEGI, se tomará como fuente de información poblacional de manera provisional la que emita de manera oficial el Concejo Estatal de Población (COESPO).

Sin correlativo

Sin correlativo



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Artículo 24. De la participación en la recaudación federal que le corresponda al Estado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, señalada en las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, los Municipios participarán del 20%, conforme a la formula siguiente:

$$FGD_{i,t} = FGD_t + (\alpha_1 C1_{i,t} + \alpha_2 C2_{i,t})$$

Donde:

$FGD_{i,t}$ es el monto correspondiente al municipio i por concepto del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel en el año t .

FGD_t es el monto total del fondo Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel en el año t .

$C1_{i,t}$ es la proporción directa al número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

$C2_{i,t}$ es la proporción inversa al número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

α_1 es el 70% del coeficiente $C1$, derivado de la proporción directa al número de habitantes del municipio,

α_2 es el 30% del coeficiente $C2$, derivado del inverso al número de habitantes del municipio.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar el número de habitantes, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente a INEGI. Los datos que integren el número de habitantes serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los municipios a los que originalmente pertenecían.

Sin correlativo.

Artículo 24. ...

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos del presente artículo y hasta en tanto no se disponga de la información oficial que integra los componentes de distribución, se calcularán las participaciones e incentivos de el o los municipios de origen, es decir, sin la división territorial correspondiente.

Posteriormente, para dividir los montos de la participación en la recaudación federal que le corresponda al Estado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, señalada en las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, a la que refiere el presente artículo que corresponden al municipio nuevo y al o los municipios



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

escindidos, se aplicará el factor de participación poblacional sobre el monto asignado que originalmente correspondía al o los municipios de origen de acuerdo con los siguientes coeficientes:

$$C_{NMi,t} = \frac{P_{NM,i}}{P_{TM,j}}$$

Donde:

$P_{NM,i}$: Población con la que contaba el i municipio nuevo con respecto del j municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad, al momento de decretarse la creación del i municipio nuevo.

$P_{TM,j}$: Población total del j municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad el i municipio nuevo y el i municipio escindido, según última información oficial al momento de decretarse la creación del i Municipio nuevo.

Por último, la diferencia que resulte del monto resultante de aplicar del coeficiente anterior será la que corresponda al municipio escindido.

Para tales efectos, ante la falta de información oficial correspondiente al nuevo municipio en los censos de población o conteos intercensales emitidos por el INEGI, se tomará como fuente de información poblacional de manera provisional la que emita de manera oficial el Concejo Estatal de Población (COESPO).

Sin correlativo

Sin correlativo

Esta iniciativa propone que se utilice a la Población como componente de distribución provisional, hasta en tanto se disponga de la totalidad de información que conforma los componentes de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.”



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Para mayor comprensión de la propuesta que hoy está a consideración se elabora la siguiente comparativa:

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de las reformas descritas en el preámbulo del presente dictamen, se adhiere a las consideraciones realizadas por los impulsantes.

Importante establecer que la Ley de Coordinación Fiscal de la Entidad tiene por objeto lo siguiente:

Establecer la normativa para la creación, operación y mejora del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

Establecer las bases para el cálculo y la distribución de las Participaciones que en ingresos correspondan a los Municipios del Estado;

Fijar los plazos para la entrega de las Participaciones que correspondan a los Municipios;

Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal en el Estado y dar las bases para su organización y funcionamiento;

Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y de los Municipios, y

Fortalecer los recursos públicos estatales y municipales.

Con relación a las fracciones, II y III del párrafo anterior, los artículos 22, 23 y 24 de la referida Ley, determinan la fórmula bajo la cual se realizan los cálculos que corresponden a cada municipio en cuanto a las Participaciones e Incentivos Federales que en ingresos recibe el Estado por parte de la Federación.

En ese sentido, estos artículos delimitan la asignación de los Fondos de participaciones e incentivos distribuibles entre los municipios, de conformidad con los coeficientes que se determinan con base en los siguientes componentes de distribución:

C1 Componente Poblacional. El número de habitantes del municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales;

C2 Componente de Eficiencia Recaudatoria. Del impuesto predial y de los derechos de agua del municipio;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

C3 Componente de Carencia Municipal. El número de población con ingresos inferiores a la línea de pobreza, el número de la población con carencia por rezago educativo y el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL;

C4 Componente Compensatorio. Proporción inversa a los componentes de los factores C1, C2 y C3.

Estos componentes son aplicados a los Fondos de participaciones e incentivos definidos en el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y son aplicados conforme lo establecen artículos 22, 23 y 24 de la Ley referida.

Así mismo, en estos artículos se determinan los criterios para llevar a cabo los cálculos de distribución de participaciones e incentivos para los municipios de reciente creación, en el que se menciona que el municipio sobre el cual se desincorpora la nueva demarcación territorial debe proporcionar la información que integra los componentes de Poblacional, de Eficiencia Recaudatoria y de Carencia Municipal según corresponda a cada fondo.

Esto conlleva a que, de darse el caso de la creación de nuevos municipios en el Estado, se delegue la responsabilidad de proporcionar información de cifras oficiales que integran los componentes del cálculo de distribución al o los municipios sobre el cual se desincorporen las nuevas demarcaciones territoriales, sin que en estricto sentido los ayuntamientos cuenten con información oficial sobre los componentes anteriormente descritos; información que es emitida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) o el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI que son Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Por lo anterior, resulta indispensable brindar certeza a los ayuntamientos de reciente creación en el Estado con un cálculo de distribución de Participaciones e Incentivos Federales, en el que se consideren fuentes de información disponibles y accesibles en todo momento y con el que se garantice la recepción de los recursos que les corresponden en tiempo y forma.

En ese sentido, se prevé un mecanismo de distribución de Participaciones e Incentivos para aplicarse cuando no se disponga de la totalidad de la información que conforma los componentes de distribución de cada fondo, involucrando a organismos de diferentes órdenes de gobierno que cuenten con metodologías establecidas para la obtención de información oficial que formará parte de su cálculo de distribución.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Por ello se establece como factor a la Población como componente de distribución provisional, hasta en tanto se disponga de la totalidad de información que conforma los componentes de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sin lugar a duda, se debe otorgar certeza legal y administrativa a los municipios que en su caso sea determinada su escisión, además que con estas reformas se evita posibles observaciones en Cuenta Pública por parte de las instituciones de Fiscalización Superior al momento de realizar el cálculo y distribución de Participaciones e incentivos a los municipios que sean de nueva creación.

QUINTO. Que derivado de la revisión que se llevó a cabo con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se determinó incluir la definición del coeficiente de participación poblacional que regirá los montos que serán asignados a los municipios de reciente creación. Por tal motivo, se incluye la definición de este coeficiente en las definiciones la fórmula establecida en los artículos 22,23 y 24 para quedar como sigue:

CNM, : Coeficiente de participación poblacional del i Municipio nuevo con respecto a la población total del j Municipio de origen del cual formaban parte.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa descrita en el proemio con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, determinan la fórmula bajo la cual se realizan los cálculos que corresponden a cada municipio en cuanto a las Participaciones e Incentivos Federales que en ingresos recibe el Estado por parte de la Federación.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

En ese sentido, estos artículos delimitan la asignación de los Fondos de participaciones e incentivos distribuibles entre los municipios, de conformidad con los coeficientes que se determinan con base en los siguientes componentes de distribución:

C1 Componente Poblacional. El número de habitantes del municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales;

C2 Componente de Eficiencia Recaudatoria. Del impuesto predial y de los derechos de agua del municipio;

C3 Componente de Carencia Municipal. El número de población con ingresos inferiores a la línea de pobreza, el número de la población con carencia por rezago educativo y el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL;

C4 Componente Compensatorio. Proporción inversa a los componentes de los factores C1, C2 y C3.

Estos componentes son aplicados a los Fondos de participaciones e incentivos definidos en el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y son aplicados conforme lo establecen artículos 22, 23 y 24 de la Ley referida. Así mismo, en estos artículos se determinan los criterios para llevar a cabo los cálculos de distribución de participaciones e incentivos para los municipios de reciente creación, en el que se menciona que el municipio sobre el cual se desincorpora la nueva demarcación territorial debe proporcionar la información que integra los componentes de Poblacional, de Eficiencia Recaudatoria y de Carencia Municipal según corresponda a cada fondo.

Esto conlleva a que, de darse el caso de la creación de nuevos municipios en el Estado, se delegue la responsabilidad de proporcionar información de cifras oficiales que integran los componentes del cálculo de distribución al o los municipios sobre el cual se desincorporen las nuevas demarcaciones territoriales, sin que en estricto sentido los ayuntamientos cuenten con información oficial sobre los componentes anteriormente descritos; información que es emitida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) o el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI que son Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Por lo anterior, para esta Soberanía le resulta indispensable brindar certeza a los ayuntamientos de reciente creación en el Estado con un cálculo de distribución de Participaciones e Incentivos Federales, en el que se consideren fuentes de información disponibles y accesibles en todo momento y con el que se garantice la recepción de los recursos que les corresponden en tiempo y forma.

En ese sentido, se prevé un mecanismo de distribución de Participaciones e Incentivos para aplicarse cuando no se disponga de la totalidad de la información que conforma los componentes de distribución de cada fondo, involucrando a organismos de diferentes órdenes de gobierno que cuenten con metodologías establecidas para la obtención de información oficial que formará parte de su cálculo de distribución.

Por ello se establece a la Población como componente de distribución provisional, hasta en tanto se disponga de la totalidad de información que conforma los componentes de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sin lugar a duda, se debe otorgar certeza legal y administrativa a los municipios que en su caso sea determinada su escisión, además que con estas reformas se evita posibles observaciones en Cuenta Pública por parte de las instituciones de Fiscalización Superior al momento de realizar el cálculo y distribución de Participaciones e incentivos a los municipios que sean de nueva creación.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 22, 23, y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

Artículo 22. Las Participaciones e Incentivos a las que se refiere en el artículo 21 de esta Ley, que correspondan a cada Municipio, se determinarán conforme a la siguiente fórmula:

$$FP_{i,t} = FP_{i,2023} + \Delta FP_t * (\alpha_1 C1_{i,t} + \alpha_2 C2_{i,t} + \alpha_3 C3_{i,t} + \alpha_4 C4_{i,t})$$

Dónde:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

$FP_{i,t}$: es el monto del Fondo de Participaciones o Incentivo (según corresponda) que corresponde al municipio i en el año en que se realiza el cálculo.

$FP_{i,2023}$: es el monto de Participaciones que recibió el municipio i por concepto del Fondo de Participaciones o Incentivo según corresponda en el año 2023, sin incluir ajustes. Para el Fondo de Fomento Municipal se incluirá el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

ΔFP_t : es el excedente resultante de la diferencia entre el monto total a distribuir en el año t y el monto total distribuido del año 2023.

$C1_{i,t}, C2_{i,t}, C3_{i,t}, C4_{i,t}$ son los componentes de distribución del Fondo de Participaciones e Incentivos del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

α_1 es el 60% del coeficiente $C1$, derivado del Componente poblacional del municipio i en el año t .

α_2 es el 20% del coeficiente $C2$, derivado del Componente de eficiencia recaudatoria del municipio i en el año t .

α_3 es el 10% del coeficiente $C3$, derivado del Componente de carencia municipal del municipio i en el año t .

α_4 es el 10% del coeficiente $C4$, derivado del Componente compensatorio del municipio i en el año t .

Los porcentajes anteriores de los Componentes de los Fondos de Participaciones e Incentivos están relacionados directamente a la ponderación que tendrán en lo particular para la integración del resultado del coeficiente.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos del presente artículo y hasta en tanto no se disponga de la información oficial que integra los componentes de distribución, se calcularán las participaciones e incentivos de el o los municipios de origen, es decir, sin la división territorial correspondiente.

Posteriormente, para dividir los montos de Participaciones e incentivos a los que refiere el artículo 21 de la presente Ley que corresponden al municipio nuevo y al o los municipios escindidos, se aplicará el factor de participación poblacional sobre el monto asignado que inicialmente correspondía al o los municipios de origen de acuerdo con los siguientes coeficientes:

$$C_{NMi,t} = \frac{P_{NM,i}}{P_{TM,j}}$$

Donde:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

CNM, : Coeficiente de participación poblacional del *i* Municipio nuevo con respecto a la población total del *j* Municipio de origen del cual formaban parte.

PNM_i: Población con la que contaba el *i* municipio nuevo con respecto del *j* municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad, al momento de decretarse la creación del *i* municipio nuevo.

PTM_j: Población total del *j* municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad el *i* municipio nuevo y el *i* municipio escindido, según última información oficial al momento de decretarse la creación del *i* Municipio nuevo.

Por último, la diferencia que resulte del monto resultante de aplicar del coeficiente anterior será la que corresponda al municipio escindido.

Para tales efectos, ante la falta de información oficial correspondiente al nuevo municipio en los censos de población o conteos intercensales emitidos por el INEGI, se tomará como fuente de información poblacional de manera provisional la que emita de manera oficial el Concejo Estatal de Población (COESPO).

A partir de que se cuente con la información oficial que integra los componentes de distribución **C1i,t**, **C2i,t**, **C3i,t**, y **C4i,t** de los municipios de reciente creación, el cálculo de distribución de participaciones se realizará en los términos establecidos en el presente artículo; no obstante, en relación con lo que refiere el factor **FPI₂₀₂₃**; para los municipios de reciente creación se tomará como año base de distribución el primer ejercicio fiscal en el que dicho municipio haya recibido la totalidad de las ministraciones mensuales.

La fórmula para los Fondos de Participaciones e Incentivos, señalados en el artículo 21 de esta Ley, no será aplicable cuando en el periodo a distribuir, resulte inferior a la participación que en comparativa hayan recibido en el año 2023 del concepto de participaciones o incentivo motivo de cálculo. En dicho supuesto, la distribución se realizará con los coeficientes establecidos en este artículo en forma directa, en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Coefficientes de los componentes:

$C1_{i,t}$: Componente Poblacional

$$C1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_{i=1}^N n_i}$$

Dónde:

n_i es el número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población

publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

$\sum_{i=1}^N n_i$ es la suma de los habitantes de todos los Municipios de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI.

$C2_{i,t}$: Componente de eficiencia recaudatoria

$$C2_{i,t} = \frac{\min\left(\frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}, 2\right)}{\sum_{i=1}^N \frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}}$$

Dónde:

$RP_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

$RP_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

$RA_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

$RA_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo

$\sum_{i=1}^N$ representa la suma de la recaudación de todos los municipios de las variables utilizadas.

$C3_{i,t}$: Componente de carencia municipal

$$C3_{i,t} = 0.25 * \frac{PVI_i}{\sum_{i=1}^N PVI_i} + 0.25 * \frac{PRE_i}{\sum_{i=1}^N PRE_i} + 0.50 * \frac{PCASBV_i}{\sum_{i=1}^N PCASBV_i}$$

PVI_i es número de la población con ingresos inferiores a la Línea de Pobreza del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

PRE_i es el número de la población con carencia por rezago educativo del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$PCASBV_i$ es el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio i de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$\sum_{i=1}^N$ representa la suma de cada variable utilizada de todos los municipios.

$C4_{i,t}$: Componente Compensatorio

$$FR_{i,t} = \frac{1}{\sum_{i=1}^N \frac{1}{C1_{i,t} + C2_{i,t} + C3_{i,t}}}$$

Dónde:

$C1_{i,t}$ es el factor del coeficiente 1 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$C2_{i,t}$ es el factor del coeficiente 2 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

$C3_{i,t}$ es el factor del coeficiente 3 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.
 $\sum_{i=1}^N$ es la suma de las variables de todos los municipios en el año en el que se efectúa el cálculo.

Artículo 23. La participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipios que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado, mediante la siguiente formula:

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t} nci}{\sum_i I_{i,t} nci}$$

$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

Dónde:

$CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución.

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

$I_{i,t}$ es el valor mínimo entre el resultado del cociente $RC_{i,t-1}/RC_{i,t-2}$ y el número 2.

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

$RC_{i,t-1}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i en el año previo al que se efectúa el cálculo.

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

$RC_{i,t-2}$ es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio i que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

$RC_{i,t}$ es la suma de la recaudación de predial entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y en el año t y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se cambia

(REFORMADO P.O. 31 ENERO DE 2024)

nci es el número de habitantes del municipio i que haya convenido la coordinación del cobro del impuesto predial para la Entidad de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos del presente artículo y hasta en tanto no se disponga de la información oficial que integra los componentes de distribución se calcularán las participaciones e incentivos de el o los municipios de origen, es decir, sin la división territorial correspondiente.

Posteriormente, para dividir los montos del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal al que refiere el presente artículo que corresponden al municipio nuevo y al o los municipios escindidos, se aplicará el factor de participación poblacional sobre el monto asignado que originalmente correspondía al o los municipios de origen de acuerdo con los siguientes coeficientes:

$$C_{NMi,t} = \frac{P_{NM,i}}{P_{TM,j}}$$

Donde:

C_{NM} , : Coeficiente de participación poblacional del i Municipio nuevo con respecto a la población total del j Municipio de origen del cual formaban parte.

$P_{NM,i}$: Población con la que contaba el i municipio nuevo con respecto del j municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad, al momento de decretarse la creación del i municipio nuevo.

$P_{TM,j}$: Población total del j municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad el i municipio nuevo y el i municipio escindido, según última información oficial al momento de decretarse la creación del i Municipio nuevo.

Por último, la diferencia que resulte del monto resultante de aplicar del coeficiente anterior será la que corresponda al municipio escindido.

Para tales efectos, ante la falta de información oficial correspondiente al nuevo municipio en los censos de población o conteos intercensales emitidos por el INEGI, se tomará como fuente de

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

información poblacional de manera provisional la que emita de manera oficial el Concejo Estatal de Población (COESPO).

Artículo 24. De la participación en la recaudación federal que le corresponda al Estado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, señalada en las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, los Municipios participarán del 20%, conforme a la fórmula siguiente:

$$FGD_{i,t} = FGD_t * (\alpha_1 C1_{i,t} + \alpha_2 C2_{i,t})$$

Donde:

$FGD_{i,t}$ es el monto correspondiente al municipio i por concepto del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel en el año t .

FGD_t es el monto total del fondo Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel en el año t .

$C1_{i,t}$ es la proporción directa al número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

$C2_{i,t}$ es la proporción inversa al número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

α_1 es el 70% del coeficiente $C1$, derivado de la proporción directa al número de habitantes del municipio,

α_2 es el 30% del coeficiente $C2$, derivado del inverso al número de habitantes del municipio.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos del presente artículo y hasta en tanto no se disponga de la información oficial que integra los componentes de distribución, se calcularán las participaciones e incentivos de el o los municipios de origen, es decir, sin la división territorial correspondiente.

Posteriormente, para dividir los montos de la participación en la recaudación federal que le corresponda al Estado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, señalada en las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, a la que refiere el presente artículo que corresponden al municipio nuevo y al o los municipios escindidos, se aplicará el factor de participación poblacional sobre el monto asignado que originalmente correspondía al o los municipios de origen de acuerdo con los siguientes coeficientes:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

$$C_{NMi,t} = \frac{P_{NM,i}}{P_{TM,j}}$$

Donde:

C_{NM} , : Coeficiente de participación poblacional del i Municipio nuevo con respecto a la población total del j Municipio de origen del cual formaban parte.

$P_{NM,i}$: Población con la que contaba el i municipio nuevo con respecto del j municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad, al momento de decretarse la creación del i municipio nuevo.

$P_{TM,j}$: Población total del j municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad el i municipio nuevo y el i municipio escindido, según última información oficial al momento de decretarse la creación del i Municipio nuevo.

Por último, la diferencia que resulte del monto resultante de aplicar del coeficiente anterior será la que corresponda al municipio escindido.

Para tales efectos, ante la falta de información oficial correspondiente al nuevo municipio en los censos de población o conteos intercensales emitidos por el INEGI, se tomará como fuente de información poblacional de manera provisional la que emita de manera oficial el Concejo Estatal de Población (COESPO).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: dictamen número once, ¿alguien intervendrá?; ¿el sentido de su voto?

Presidente: tiene la palabra el diputado Edmundo Azael Torrescano.

Edmundo Azael Torrescano Medina: muchas gracias Presidente; primero quiero felicitar a la Comisión de Hacienda por este dictamen que hoy se pone a consideración, entiendo que es para poderle dar viabilidad al tema de pozos; donde esta legislatura ha participado, y hemos buscado siempre garantizar con ello, con certeza, y con legalidad los principios que debe regir a un ayuntamiento.

Estoy de acuerdo en esta modificación pero quiero pedir a ver si algún integrante de la Comisión de Hacienda me puede ayudar con dos incógnitas que me generan; y que las planteo aquí en el Pleno porque creo que es importante que desde aquí le demos claridad.

Primera; esta reforma busca establecer cuáles son los parámetros de las participaciones para los nuevos municipios precisando cuándo entraran en funciones, en base al índice de población que en lugar de como no está delimitado por el INEGI, será por COESPO; en ese sentido el dictamen viene para los nuevos municipios.

Nosotros erigimos el municipio de Villa de Pozos hace un mes aproximadamente; entonces, ya existe Villa de Pozos; y entrará en funciones el primero de octubre; primera pregunta ¿aplica de manera retroactiva esta iniciativa o este dictamen para Villa de Pozos o no?; porque entonces, debería decir no para los nuevos municipios, para los municipios que se erijan en el Ejercicio Fiscal, porque hay que recordar que los presupuestos son anuales.

Segunda; el Segundo Transitorio de este dictamen dice: se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto; dentro de estas disposiciones que en mi precepción, y ojala y me lo puedan aclarar, ahora sí, se incluye la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; es decir, tiene una afectación este dictamen a la Ley de Ingresos de San Luis Potosí porque entonces, estaríamos de manera implícita afectando una disposición que de facto la derogaríamos por tener una implicación; yo estoy de acuerdo en este dictamen, solo para dejarlo asentado: y dar claridad y certeza a los habitantes de pozos y a la nueva administración; ojalá y que sí alguien me pueda contestar.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Presidente: ¿alguien más participa?; el sentido de su voto diputado Mauricio Konishi, tiene la palabra el diputado Mauricio Ramírez.

Héctor Mauricio Ramírez Konishi: muchas gracias Presidente; compañeros yo creo que es indispensable darle operatividad financiera a cualquier municipio; es indispensable, es fundamental es para sus servicios más elementales, personal, servicios básicos; sin embargo, creo que en este caso no había yo analizado las cuestiones que comento mi compañero Edmundo; lo que yo estaba analizando es que en esta temporalidad de cómo debe de ser; primero se tendría que hacer un llamado a modificar la Ley de Ingresos y de Egresos del municipio que en este caso se pudiera afectar que es el municipio de San Luis Potosí para que ajustara esa Ley de Ingresos, y entonces, se crearía una nueva Ley de Ingresos de un nuevo municipio y entonces, se hiciera en concordancia; porque si no como Congreso nos estaríamos metiendo en un callejón sin salida a un municipio y forzándolo a incumplir la Ley.

Por qué lo estaríamos forzando a incumplir la ley, porque pues no va a poder cumplir su Ley de Egresos e Ingresos, simplemente se está modificando; y no le estamos dando margen a que se modifique esta Ley.

Es una cuestión de proceso, de cómo hacer que esto realmente le dé la herramienta indispensable a cualquier municipio que se le den los recursos para poder trabajar; y creo que de no hacerse con la cautela suficiente pudiera llegar a ser contraproducente; y que un municipio se encuentre en un callejón sin salida jurídico donde le estarían haciendo un señalamiento de no cumplir con su Ley de Ingresos y de Egresos, estaríamos afectando a un tercero al no darle la oportunidad de modificar su Ley de Ingresos y Egresos para que se ajuste a este nuevo procedimiento.

Yo creo que necesitamos darle la suficiencia presupuestal al municipio creado pero se debe hacer con la cautela necesaria para no generar un conflicto mayor; y un conflicto que pueda perjudicar; es mi muy humilde punto de vista Presidente y compañeros; por lo cual tomo la palabra para hacer estas consideraciones; buenas tardes.

Presidente: ¿alguien más interviene?; concluido el debate Segunda Secretaria consulte si el dictamen esta discutido en lo general.

Secretaria: consulto si esta discutido el dictamen en lo general; quienes estén por la afirmativa ponerse de pie; quienes estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Presidente: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidente: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Saravia; Alejandro García Moreno; Dolores Eliza García Román;...; (*continúa con la lista*); Presidente le informo 14 votos a favor; 2 abstenciones; y 4 votos en contra.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 de este Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular; emitidos 14 votos a favor; 2 abstenciones; y 4 votos en contra; por MAYORÍA aprobado el Decreto que modifica disposiciones de los artículos 22; 23; y 24; de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen doce con Proyecto de Resolución; ¿algún integrante de la Comisión de Hacienda del Estado lo presenta?; Primera Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN DOCE

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el trece de agosto del año dos mil veinticuatro, bajo el número 6206, iniciativa, que plantea expedir la Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Miguel Ángel Limón Espinosa.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

CONSIDERANDOS

Primero. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

Exposición de Motivos

La población potosina necesita un instrumento jurídico que contenga los derechos y garantías de los contribuyentes y los responsables solidarios, a efecto de establecer de manera clara sus prerrogativas básicas, así como las correspondientes obligaciones del recaudador de los tributos, lo que les brindará mayor seguridad y certeza jurídica ante la actuación de las autoridades exactoras locales.

Además, ante la existencia de múltiples disposiciones fiscales y tributarias en nuestra Entidad, las cuales establecen de manera dispersa diversos derechos de los contribuyentes, resulta indispensable establecer en un solo ordenamiento jurídico los derechos fundamentales básicos del contribuyente, esto para que de manera práctica y sencilla cualquier persona sin conocimientos especializados en derecho o contabilidad, conozca sus prerrogativas fundamentales en materia fiscal, esto, ante la poca educación y cultura tributaria que prevalece en México y en nuestra Entidad ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/603-senado-incluye-cultura-tributaria-y-civismo-fiscal-en-planes-y-programas-de-estudio#:~:text=La%20cultura%20tributaria%2C%20indica%20el,permanente%20de%20los%20deberes%20fiscales.>

La expedición del presente ordenamiento es solamente una respuesta a la obligación de todos los mexicanos, así como de los habitantes del Estado de San Luis Potosí, de contribuir para los gastos públicos, que se prevé en los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ⁽²⁾ y 19, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí ⁽³⁾, esto es, el ordenamiento constituye la consecuencia lógica que debe existir para



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

contribuyente local ante el pago de sus contribuciones, el cual enuncia sus principales derechos, lo que propiciara su aplicación más práctica y generalizada.

(2) <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

(3) https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tp/marco/2019/03/Constitucion_Politica_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_2018_Sept_18-II.pdf

La finalidad de la nueva ley es reconocer y expresar de manera sencilla los principales derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con la Administración Tributaria Local, sin desconocer, cualquier otro derecho o prerrogativa establecida en cualquiera otra disposición tributaria o fiscal vigente”

SIN CORRELATIVO

LEY DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Los derechos y garantías consagradas en la presente Ley en beneficio de los contribuyentes, les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios.

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

I. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.

II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de contribuciones y pago de lo indebido que procedan en

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

términos del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y de las leyes fiscales aplicables.

III. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

IV. Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

V. Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley.

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

IX. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

X. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

XIV. Derecho a señalar en el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del Estado de San Luis Potosí, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

XV. Cuando hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, derecho a no estará obligado a exhibir la garantía del interés fiscal correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto dicho medio de defensa. El contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales.

Artículo 3o.- Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando en todo caso el carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4o.- Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPÍTULO II

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Información, Difusión y Asistencia al Contribuyente

Artículo 5o.- Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal. Asimismo, las autoridades fiscales deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.

Los contribuyentes que apeguen su actuación a los términos establecidos en los criterios emitidos por las autoridades fiscales, que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, quedarán exentos de responsabilidad fiscal.

Artículo 6o.- Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población mexicana la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

Artículo 7o.- Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones.

Las autoridades fiscales y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las sentencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Artículo 8o.- Las autoridades fiscales a través de las oficinas fiscales del Estado y Municipios, orientarán y auxiliarán a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de internet.

Artículo 9. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, los contribuyentes podrán formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades fiscales deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses.

Dicha contestación tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales en la forma y términos previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO III

Derechos y Garantías en los Procedimientos de Comprobación

Artículo 10. Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 11. Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones I, II y III del artículo 55 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 12. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2 de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Artículo 13. Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Artículo 14. Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión.

En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 15. Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20 por ciento de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción V del artículo 60 Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30 por ciento de las contribuciones omitidas.

Asimismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

Artículo 16. Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de esta Ley. El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 59 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho numeral contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Artículo 17. Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

Artículo 18. Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO IV

Medios de Defensa del Contribuyente

Artículo 19. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso de nulidad.

Artículo 20. En el recurso administrativo y en el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado.

Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada.

No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a los siguientes razonamientos:

Que la propuesta busca expedir la nueva Ley de los Derechos de los Contribuyentes de la Entidad, la cual tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

La propuesta es una réplica de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Importe establecer que nuestro Código Fiscal del Estado ya establece las siguientes disposiciones:

Las contribuciones se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal.

Los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y los aprovechamientos podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.

El sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado o el Municipio. El sujeto pasivo es la persona física, moral o unidad económica, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes respectivas, está obligado de manera directa o indirecta al pago de una prestación o contraprestación determinada por las leyes a favor del erario estatal o municipal.

Establece con claridad quienes son responsables solidarios con los sujetos pasivos, en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Todo contribuyente está obligado a señalar un domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. y a notificar todo cambio ante la autoridad respectiva dentro de los quince días siguientes a aquél en que ello ocurra. Cuando el contribuyente haya atendido esta obligación, la autoridad deberá acudir en primera instancia al domicilio manifestado y por excepción, a alguno de los señalados en las demás fracciones del artículo anterior.

Cuando el contribuyente o responsable solidario hubiere efectuado un pago indebido o debido a la naturaleza propia de la contribución, tenga un saldo a su favor, tendrá derecho a la devolución correspondiente, la que procederá de oficio o a petición del interesado.

Los contribuyentes y responsables solidarios tienen derecho a pagar en forma diferida o en parcialidades las contribuciones omitidas y sus accesorios que le hayan sido determinados, así como los demás créditos fiscales, previa autorización de la autoridad fiscal.

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos estatales, o en su caso municipales, y las administre la misma autoridad, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que efectúen la compensación de las cantidades actualizadas, conforme a lo previsto por el artículo 9º de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido, o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquélla en que la misma se haya efectuado.

Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales de pago de contribuciones y accesorios, así como presentación de declaraciones, avisos y documentos, al igual que para determinar créditos fiscales, caducan en cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la información necesaria para que la autoridad hubiera podido determinar la obligación o, en su defecto, a partir de la fecha en que haya ocurrido el hecho generador de la obligación o vencido el plazo para su cumplimiento.

Los contribuyentes que se consideren afectados por un acto de autoridad fiscal podrán intentar una aclaración ante la autoridad que lo haya ordenado o ejecutado.

Las autoridades fiscales no podrán modificar o revocar oficiosamente y unilateralmente las resoluciones favorables a los particulares; sin embargo, podrán demandar la nulidad de estas ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en los términos que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mediante juicio que promuevan en un término no mayor de tres años contado a partir de la fecha de la resolución impugnada.

Las promociones y solicitudes que formulen los particulares a las autoridades fiscales deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de dos meses, salvo que se establezca un lapso distinto. Transcurrido este plazo, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, en cuyo caso, estará en aptitud de intentar los medios de defensa que procedan. El plazo mencionado se suspenderá cuando la autoridad requiera la presentación de documentación o, de información adicional.

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Claramente están expresados y redactados los derechos y obligaciones que tienen los contribuyentes ante las autoridades fiscales en el Código Fiscal de la Entidad.

Además, el artículo 1º de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, sin hacer distinción alguna de su aplicación en los tres sus niveles de gobierno, motivo por el cual,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

les corresponde a las autoridades fiscales federales, estatales y municipales su observancia y cumplimiento.

Se considera redundante que se emita una “Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de San Luis Potosí”, cuando ya existe una Ley Federal que regula los mismos derechos y garantías de los contribuyentes, y cuyo cumplimiento y aplicación les corresponde a los tres niveles de gobierno.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) es un organismo público especializado en materia tributaria, que proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de orientación, asesoría, consulta, representación legal y defensa, investigación, recepción y trámite de quejas y reclamaciones contra actos u omisiones de las autoridades fiscales que vulneren los derechos de los contribuyentes; y exige el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente indistintamente a las autoridades fiscales federales, estatales y municipales, por tal razón, de aprobarse la iniciativa que nos ocupa, se emitiría una ley innecesaria e infructuosa, porque esta no otorgaría más derechos y garantías que las que actualmente brinda la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Por lo anterior se desecha por improcedente la propuesta descrita en el preámbulo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa enunciada en el proemio. Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: dictamen trece, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Saravia; Alejandro García Moreno; Dolores Eliza García Román;...; (*continúa con la lista*); le informo Presidente, que de la contabilidad de votos hay 20 votos a favor; cero abstención; y cero votos en contra.

Presidente: emitidos 20 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado desechar por improcedente la iniciativa que planteaba expedir la Ley de los Derechos de Contribuyente Estatal; notifíquese.

Dictamen trece con Proyecto de Resolución ¿algún integrante de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente lo presenta?; Segunda Secretaria inscriba a quienes van a intervenir a favor o en contra en el debate.

DICTAMEN TRECE

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

En sesión ordinaria del Congreso del Estado de fecha 20 de junio de 2024, mediante TURNO 5957, nos fue enviada para estudio y dictamen a la comisión de Ecología y Medio Ambiente la iniciativa que plantea adicionar nueva fracción XXIV al artículo 4º, se adiciona artículo 18 BIS, se adiciona nueva fracción XVIII al artículo 89, se reforma artículo 100, se reforma segundo párrafo el artículo 103, y se reforma el artículo 105; todos de y a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, la cual fue presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

Quienes integramos la comisión de dictamen, emitimos el presente atendiendo a los siguientes



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de dictamen a la que se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que la exposición de motivos de la iniciativa de cuenta, fue la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado primero de abril d 2024, en la Ciudad de México, entró en vigor la reforma que creó el Registro Único de Animales de Compañía, un esquema de registro obligatorio, manejado por la administración del Gobierno de la Ciudad, a través de la Agencia de Atención Animal, que ofrece varios beneficios y ventajas, entre las que podemos citar las siguientes:

La información del animal y su dueño se encuentra en una base de datos digitalizada, para facilitar su búsqueda y recuperación; la información recabada puede servir como una base de datos esencial para la instrumentalización de diversas políticas públicas dirigidas al bienestar animal, como por ejemplo el acceso a campañas de vacunas, desparasitación y esterilización, en beneficio de los animales; y de mayor precisión en las políticas pro salud pública, ya que se hace posible la prevención de enfermedades, y el control de la población animal. Además, hay que considerar que puede facilitar la prevención y la sanción en casos de maltrato, fomentando la tenencia responsable y la observación de las Leyes en materia de protección animal.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Por tanto, la implementación de un esquema similar, ofrece potenciales beneficios para el bienestar animal y la salud pública en San Luis Potosí, lo que se podría lograr mediante una reforma a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

Aun tomando en cuenta todo lo anterior, existen diferencias sustanciales respecto al diseño institucional del Gobierno de la Ciudad de México, con el estado de San Luis Potosí.

Por ejemplo, en el primer caso en el organigrama institucional se cuenta con la Agencia de Atención Animal, como un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, y con autonomía técnica. La creación de un organismo estatal, o al menos de las atribuciones paralelas en ese mismo sentido, originaría una erogación del presupuesto, así como un rediseño institucional, cuya factibilidad dependería de una gran cantidad de variables.

Por tanto, en virtud de la necesidad de las modificaciones institucionales, administrativas y presupuestarias, estimamos que para lograr una implementación similar a la de la Ciudad de México, existe la posibilidad de incurrir en una reforma que no se implemente adecuadamente en la práctica, por su inviabilidad, o al menos que no se aplique de manera eficaz y completa.

A causa de lo anterior, en esta propuesta de modificación, se opta por un objeto legal distinto, además de presupuestar un diseño organizacional más accesible en aras de no ser tan drástico en el orden gubernamental de implementación de la política del Registro de Animales Domésticos, que resulte más coherente y armónica con el marco legal, el diseño institucional, y las políticas en materia de animales domésticos existentes en nuestro estado.

Se propone entonces que sean los ayuntamientos, los que determinen las modalidades aplicables a dicho Registro, tales como alcances, cobros o gratuidad, obligatoriedad, sanciones en su caso, formas de implementación, requisitos, entre otros. Por lo que se aspira a crear solo los principios generales del Registro, a través de una reforma a la Ley estatal, en materia de protección de animales.

Por lo tanto, la presente propuesta legislativa, se configura como una iniciativa marco, es decir una idea legislativa, que establece principios generales y directrices básicas para regular un tema específico, cuyo fin es consolidar las bases para la regulación, específica de una materia, en otro orden jurídico, el cual dependerá de las particularidades de cada gobierno local y de las condiciones propicias para su adecuada implementación, tomando en cuenta las capacidades institucionales, la dinámica de animales domésticos en la localidad e incluso la forma idónea de implementar el registro.

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Debido a su naturaleza, se trata de una propuesta de referencia, y permitiría las acciones de adaptación necesarias para una implementación eficaz y eficiente en el orden jurídico municipal, acorde a sus propias prácticas, realidad presupuestaria y diseño institucional; creando posibilidades flexibles para adaptar el objetivo a cada contexto.

De tal manera que, en esta iniciativa se propone la creación del Registro Municipal de Animales de Compañía, que sería operado por los gobiernos municipales del estado de San Luis Potosí, bajo los términos contenidos en los Reglamentos Municipales aplicables, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales.

Así, los alcances precisos del Registro, podrán ser definidos autónomamente por los propios ayuntamientos en virtud de su propia arquitectura institucional y necesidades respecto a la materia en cuestión. En ese mismo sentido, se establece la atribución expresa de los municipios para crear y actualizar el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como su regulación y actualización permanente.

Como parte del marco general, sin embargo, se postula incluir en la Ley, la obligación de los propietarios, de cumplir con lo relacionado con el Registro Municipal de Animales de Compañía, en la demarcación municipal en la que habiten, específicamente, bajo los términos específicos de los Reglamentos Municipales aplicables.

Para completar, el andamiaje jurídico básico que se plantea para establecer el Registro se induce una reforma a Ley estatal en materia de protección de animales: la inclusión de la información del Registro, como medio de acreditación de la propiedad de animales domésticos, en los casos que contempla la Ley, para hacer reclamos.

Finalmente, se prevé en un artículo Transitorio, que concedería seis meses a los Municipios para reformar sus Reglamentos aplicables en materia de esta propuesta, para regular la creación y funcionamiento de los Registros Municipales de Animales de Compañía. Con esta propuesta, se podría lograr una implementación acorde con las condiciones de cada ayuntamiento, y, consecuentemente, más apegadas a sus condiciones reales.”

SEXTO. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

| | |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 100. La solicitud de entrega, así como el acreditamiento de la posesión o propiedad de un animal, cuando ha sido ingresado en un Centro de Control, podrá evidenciarse con cualquier medio de convicción. Toda entrega se realizará sin fines de lucro.</p> <p>ARTÍCULO 103. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación, deberá darse aviso de manera inmediata al propietario, para que resguarde al animal.</p> <p>Si al momento de intentar la captura, alguna persona acredita la propiedad del animal con cualquier evidencia testimonial, digital, o documental, tales como fotografías, videos o cartilla de vacunación,</p> | <p>específico a través de los Reglamentos Municipales aplicables.</p> <p>Título Octavo</p> <p>De la Participación Ciudadana</p> <p>Capítulo IV</p> <p>De La Entrega Responsable</p> <p>ARTÍCULO 100. La solicitud de entrega, así como el acreditamiento de la posesión o propiedad de un animal, cuando ha sido ingresado en un Centro de Control, podrá evidenciarse con cualquier medio de convicción incluyendo la información del Registro Municipal de Animales de Compañía, en cumplimiento de los Reglamentos Municipales aplicables. Toda entrega se realizará sin fines de lucro.</p> <p>Título Noveno</p> <p>Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 103. ...</p> <p>Si al momento de intentar la captura, alguna persona acredita la propiedad del animal con cualquier evidencia testimonial, digital, o documental, tales como fotografías, videos o cartilla de vacunación, entre otros, incluyendo la información del Registro Municipal de Animales de Compañía, en cumplimiento de los Reglamentos Municipales aplicables, la captura no se llevará a cabo,</p> |
|---|--|

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

entre otros, la captura no se llevará a cabo, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación, brindando al dueño la información necesaria de donde se encontrará el animal, para su entrega posterior, una vez que se atienda o descarte el motivo de la captura.

ARTÍCULO 105. La persona que acredite la posesión o propiedad del animal, lo podrá reclamar cuando haya sido ingresado en cualquier centro de control animal dentro de los diez días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar para ello tal circunstancia, con cualquier evidencia que demuestre ello, incluso con el testimonio ante autoridad, bajo protesta de decir verdad, de dos personas.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, así como a la promoción para que se dé su

salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación, brindando al dueño la información necesaria de donde se encontrará el animal, para su entrega posterior, una vez que se atienda o descarte el motivo de la captura.

ARTÍCULO 105. La persona que acredite la posesión o propiedad del animal, lo podrá reclamar cuando haya sido ingresado en cualquier centro de control animal dentro de los diez días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar para ello tal circunstancia, con cualquier evidencia que demuestre ello, incluso con el testimonio ante autoridad, bajo protesta de decir verdad, de dos personas, así como la información del Registro Municipal de Animales de Compañía, en cumplimiento de los Reglamentos Municipales aplicables.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

posterior adopción por parte de alguna persona interesada,

SEPTIMO. En su exposición de motivos la promovente destaca la necesidad de crear un registro Municipal de Animales de Compañía, sin embargo y no obstante que en efecto es importante contar con un espacio en el que se integre información de los animales de compañía que se encuentra en cada uno de los municipios de la entidad, ello requiere la disposición de recursos materiales y humanos.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos expresados en los considerandos del presente instrumento y en razón que no se observan las disposiciones contenidas en los numerales, 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipio de San Luis Potosí, y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, respecto al impacto presupuestario que generaría la propuesta en estudio, con fundamento en lo establecido por los artículos 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta dictaminadora emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Séptima se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ", DEL EDIFICIO "JARDIN HIDALGO", A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Secretaria: dictamen trece ¿alguien intervendrá?; no hay participación Presidente,

Presidente: sin discusión a votación nominal.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 24

septiembre 6, 2024

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Emilio Eduardo Briones Valdez; Mariana Concepción Calvillo MC COY; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Saravia; Alejandro García Moreno; Dolores Eliza García Román;...; (*continúa con la lista*); Presidente le informo que hay; 18 votos a favor; 2 abstención; y un voto en contra.

Presidente: emitidos 18 votos a favor; 2 abstenciones; y un voto en contra; por MAYORÍA aprobado desechar por improcedente la iniciativa que instaba modificar estabildades de los artículos 4º; 18 BIS; 89; 100; 103; y 105 de la Ley Estatal de Protección a los Animales; notifíquese.

En el siguiente punto del Orden del Día; con fundamento en la fracción VI del artículo 82 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo la Junta de Coordinación Política da cuenta de los informes financieros del Honorable Congreso del Estado de mayo, y junio mismo que se les notificó en la gaceta parlamentaria.

Hemos ya concluido el Orden del Día y por tanto como oportunamente se le citó; celebraremos de inmediato en este mismo recinto en Sesión Solemne.

Se levanta la Sesión.

Concluye 11:50 hrs.